

La etapa intermedia en el proceso penal peruano



EDITORIAL
NAVEGANTE

Waldo Abraham Gonzalés Apaza

Waldo Abraham Gonzales Apaza

Perfil: Abogado con estudios de Maestría en Derecho y especialización en Derecho Penal, Derecho Procesal Penal y Derecho Constitucional. Su formación académica se ha orientado al estudio sistemático del proceso penal acusatorio desde una perspectiva dogmática, constitucional y convencional, con especial énfasis en la teoría de la prueba, la estructura de la imputación penal, la motivación judicial y el control de legalidad en la etapa intermedia.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-9807-1071>

La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano

Waldo Abraham Gonzales Apaza



EDITORIAL
NAVEGANTE

Todas nuestras publicaciones son sometidas a revisión doble-ciego de pares académicos (Peer Review Double Blinded).

Esta publicación cuenta con licencia Creative Commons Reconocimiento - NoComercial - SinObraDerivada 3.0 Unported License.



ISBN: 978-628-7736-77-1

© Waldo Abraham Gonzales Apaza

2026

DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.18625581>

Tiraje: 500 ejemplares.

© Editorial Navegante

www.editorialnavegante.com

Queda prohibida la reproducción bajo cualquier modalidad de toda o una parte de esta obra sin autorización expresa del titular de los derechos.

Diseño y diagramación: Freddy Raúl Calienes Quelopana.

Edición electrónica: Editorial Navegante

Editado en Colombia/ *Published in Colombia*

La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano

Waldo Abraham Gonzales Apaza



EDITORIAL
NAVEGANTE

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS.....	9
INTRODUCCIÓN	13

CAPÍTULO I

LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO

PENAL PERUANO19

1.1 Definición de etapa intermedia	19
1.2 Fundamentos.....	22
1.3 Características	26
1.4 Funciones.....	29
1.5 Duración	32
1.6 Naturaleza y finalidad	36
1.7 Evolución histórica en el proceso penal peruano	38
1.8 Modificaciones recientes en la etapa intermedia	41
1.8.1 Reformas legislativas del periodo 2020-2025	41
1.8.2 Impacto de las modificaciones en la práctica procesal.....	42

CAPÍTULO II

CONTROL JUDICIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA..... 45

2.1 Bases normativas del control judicial.....	45
2.2 Alcances del control judicial.....	47
2.3 Procedimiento del control judicial	51
2.4 Formas de control judicial según tipo de solicitud	53

2.4.1 Control frente a un pedido de plazo ampliatorio.....	53
2.4.2 Control frente a un pedido de sobreseimiento.....	55
2.4.3 Control frente a una acusación	57
CAPÍTULO III	
CONTROL DE ACUSACIÓN	59
3.1 Acusación fiscal y requisitos	59
3.2 Fundamentos normativos y doctrinarios	62
3.3 Control formal de acusación (Parte formal).....	64
3.3.1 Requisitos de la acusación fiscal.....	64
3.3.2 Procedimiento de control formal	67
3.3.3 Subsanción de defectos formales	70
3.4 Control sustancial de acusación (Parte sustancial)	72
3.4.1 Elementos del control sustancial	72
3.4.2 Criterios jurisprudenciales sobre el control sustancial.....	75
3.5 Presupuestos especiales	78
3.6 Decisiones que se pueden adoptar en la audiencia preliminar	80
3.7 La acusación mixta.....	82
CAPÍTULO IV	
OFRECIMIENTO DE PRUEBA.....	85
4.1 Ofrecimiento de medios probatorios	85
4.1.1 Requisitos para el ofrecimiento de prueba	87
4.1.2 Oportunidad procesal	90
4.2 Observaciones a los medios de prueba.....	92
4.2.1 Fundamentos para observar medios probatorios	92
4.2.2 Procedimiento para presentar observaciones.....	94

4.3 Admisión de medios de prueba	96
4.3.1 Control de admisión de los órganos de prueba	96
4.3.2 Criterios de admisibilidad	99
4.4 Recepción de la prueba.....	102
4.5 Valoración de la prueba.....	103

CAPÍTULO V

SANEAMIENTO PROCESAL 106

5.1 Definición	106
5.2 Características del saneamiento procesal.....	108
5.3 Resultado del ejercicio de la facultad de saneamiento procesal	110
5.4 Rol del juez en el saneamiento procesal.....	113
5.5 Importancia del saneamiento en la etapa intermedia.....	115

CAPÍTULO VI

EL SOBRESEIMIENTO..... 119

6.1 Conceptos y notas	119
6.2 Plazos y procedencia	121
6.3 Clases de sobreseimiento.....	125
6.4 Presupuestos	128
6.5 Recursos.....	131
6.6 Audiencia de control de requerimiento fiscal de sobreseimiento ...	133
6.7 Auto de sobreseimiento.....	136
6.8 Medios de defensa en el contexto del sobreseimiento.....	138

CAPÍTULO VII

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO..... 142

7.1 Definición y naturaleza jurídica..... 142

7.2 Requisitos y contenido 145

7.3 Efectos procesales del auto de enjuiciamiento 148

7.4 Vinculación entre la acusación y el auto de enjuiciamiento 151

7.5 Control judicial del auto de enjuiciamiento 153

7.6 Nuevas modificaciones al auto de enjuiciamiento 156

 7.6.1 Cambios normativos recientes 156

 7.6.2 Requisitos adicionales incorporados 158

 7.6.3 Procedimientos especiales en el auto de enjuiciamiento 160

7.7 Impugnación del auto de enjuiciamiento según las nuevas
 disposiciones..... 164

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES RECIENTES

EN LA ETAPA INTERMEDIA.....168

8.1 Marco normativo actualizado 168

8.2 Reformas procesales del periodo 2020-2025..... 170

8.3 Nuevos plazos y procedimientos 173

8.4 Impacto de las modificaciones en los roles de los sujetos procesales
 178

8.5 Digitalización y modernización de la etapa intermedia 181

8.6 Cambios en las audiencias virtuales y presenciales..... 183

CAPÍTULO IX

CASACIONES Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA187

9.1 Principales casaciones sobre etapa intermedia.....	187
9.2 Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional.....	192
9.3 Evolución jurisprudencial sobre la etapa intermedia	196
9.4 Jurisprudencia reciente sobre las nuevas modificaciones	199
9.5 Impacto de las resoluciones judiciales en la práctica procesal.....	202

CAPÍTULO X

ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y MÉTRICAS DE DESEMPEÑO JUDICIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA207

10.1 Medición estadística de los plazos procesales: Datos sobre duración real y tasas de frustración de audiencias	207
10.2 Evaluación cuantitativa del filtro procesal: Ratios estadísticos entre sobreseimientos y autos de enjuiciamiento	213
10.3 Incidencia estadística de la litigiosidad incidental y frecuencia de devoluciones de la acusación fiscal	217
10.4 Proyección estadística y estimación de carga procesal tras la implementación de la Ley N° 32130	221

CONCLUSIONES.....207

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....211

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1

Comparación de definiciones doctrinales sobre etapa intermedia 21

Tabla 2

principios y garantías fundamentales de la etapa intermedia..... 24

Tabla 3

Base normativa (constitucional y convencional) relevante para los fundamentos de la etapa intermedia 25

Tabla 4

Características teóricas de la etapa intermedia (NCPP 2004) 28

Tabla 5

Funciones principales de la etapa intermedia..... 31

Tabla 6

Plazos legales clave de la etapa intermedia (NCPP 2004 + D.Lgv 1307) 33

Tabla 7

Causas identificadas de la excesiva duración de la etapa intermedia en Tumbes (Bienio 2017-2018)..... 34

Tabla 8

Hitos legislativos y constitucionales de la fase pre-juicio en Perú (pre-ncpp 2004) 39

Tabla 9

Aspectos incluidos, excluidos y controvertidos en el control judicial de la etapa intermedia..... 49

Tabla 10

Esquema general del procedimiento en audiencia de control (etapa intermedia)..... 52

Tabla 11

Principales defectos formales identificados en la práctica y su base normativa (Art. 349 NCPP)..... 66

Tabla 12

Esquema del procedimiento de control formal y la problemática post-subsanación 69

Tabla 13

Criterios jurisprudenciales clave sobre control sustancial de acusación (etapa intermedia)..... 77

Tabla 14

Requisitos Esenciales para el Ofrecimiento de Pruebas..... 89

Tabla 15

Factores clave en el control judicial de admisión de órganos de prueba..... 98

Tabla 16

Modelo de admisión judicial de prueba prohibida basado en fiabilidad..... 101

Tabla 17

Comparativa de criterios: admisibilidad (etapa intermedia) vs. valoración (juicio oral)..... 104

Tabla 18

Procedimiento de subsanación de defectos de la acusación en la etapa intermedia 112

Tabla 19

Consecuencias de un Saneamiento Procesal Deficiente en la Etapa Intermedia..... 118

Tabla 20

Causales legales de sobreseimiento (Art. 344.2 NCPP) 125

Tabla 21

Frecuencia de uso de causales de sobreseimiento por fiscales (Pasco, 2019)..... 127

Tabla 22

Clases de sobreseimiento según alcance y efectos..... 128

Tabla 23

Contenido obligatorio del auto de enjuiciamiento (NCPP, Art. 353.2)..... 149

Tabla 24

Efecto inmediato del auto de enjuiciamiento antes y después de la Ley N° 32130.....153

Tabla 25

Problemáticas procedimentales de la impugnación del auto de enjuiciamiento (Ley 32130).....165

Tabla 26

Causales de impugnación del auto de enjuiciamiento (Ley 32130 - Art. 353.1 NCPP modificado)168

Tabla 27

Resumen de modificaciones clave introducidas por la Ley N° 32130 (Octubre 2024).....175

Tabla 28

Resoluciones administrativas de suspensión de plazos procesales por COVID-19 (Marzo-Julio 2020)177

Tabla 29

Escenarios posibles al declarar fundada la apelación del auto de enjuiciamiento.....180

Tabla 30

Comparación de roles del Ministerio Público y Policía Nacional en la investigación (antes y después de Ley 32130).....182

INTRODUCCIÓN

La etapa intermedia se erige como un segmento procesal de singular trascendencia dentro de la arquitectura del sistema penal acusatorio peruano, instaurado formalmente por el Código Procesal Penal de 2004. Operando como una bisagra crítica entre la fase de investigación preparatoria y el eventual juicio oral, su correcta comprensión y funcionamiento resultan cruciales para la materialización de una justicia penal eficiente y garantista (Alvarado, 2018). Esta fase no constituye un mero trámite, sino que encapsula una densidad conceptual y funcional significativa, actuando como el principal filtro depurador del proceso, destinado a asegurar que únicamente aquellas causas con mérito suficiente y formalmente viables transiten hacia la etapa estelar del juzgamiento. Tal como la describen sintéticamente Rojas y Cabrera (2023), funge como el "vínculo entre la investigación preparatoria y el juicio oral" (p. 185), una conexión que, sin embargo, está cargada de controles y decisiones fundamentales que definen el destino del caso. Su propósito definitorio, comparable a la visión de Sánchez y Zapata (2022) en el sistema mexicano, es la "depuración de los hechos y las pruebas" (p. 58) antes de la confrontación final en la audiencia de debate.

Esta relevancia intrínseca, no obstante, coexiste con una complejidad operativa y desafíos prácticos que justifican plenamente un análisis académico pormenorizado y actualizado. La etapa intermedia es, por naturaleza, un escenario de tensiones: entre la necesidad de celeridad procesal y la salvaguarda irrestricta de garantías; entre el control riguroso

de la acusación fiscal y el respeto a la autonomía del Ministerio Público; y entre la depuración formal del procedimiento y la evaluación sustantiva mínima del mérito de la causa. Investigaciones empíricas, como la realizada por Castañeda (2020), han evidenciado problemáticas persistentes en su aplicación práctica, particularmente en lo concerniente al cumplimiento de plazos y la generación de dilaciones indebidas (pp. 39, 46), lo que impacta directamente en la percepción de eficiencia del sistema. A esta complejidad estructural y funcional se suma un dinamismo normativo y jurisprudencial reciente, destacando la promulgación de la Ley N° 32130 en 2024, cuyas modificaciones, especialmente en lo referente a la impugnabilidad del auto de enjuiciamiento (Borjas, 2024; Salazar, 2024), han reconfigurado aspectos sensibles de esta fase y generado intenso debate sobre sus implicancias (Shapiama, 2024), haciendo imperativa una revisión académica integral y contemporánea.

La existencia misma de una etapa procesal dedicada a este control pre-juicio no responde a una mera conveniencia organizativa, sino que se arraiga en fundamentos constitucionales y principistas irrenunciables. La presunción de inocencia, reconocida como derecho, garantía y principio rector del proceso penal acusatorio, exige la articulación de mecanismos que impidan someter a una persona al escrutinio público del juicio oral sin una base fáctica y probatoria razonable (Felices, 2021, pp. 89, 93-94). La etapa intermedia se configura, precisamente, como ese espacio crucial donde se verifica preliminarmente si la sospecha construida durante la investigación alcanza un umbral suficiente para justificar la continuación de la persecución penal, operando como un control riguroso antes del juzgamiento (Moscoso, 2020, p. 487). Este control, como subraya Espinoza (2019), debe guiarse por criterios de racionalidad y proporcionalidad (p. 89), asegurando que las decisiones adoptadas –incluyendo eventuales medidas restrictivas– se encuentren debidamente justificadas.

De manera indisociable, el derecho fundamental a la defensa, considerado por Polo (2019) como "inherente a la condición humana" (p. 231), encuentra en la etapa intermedia un ámbito privilegiado para su ejercicio

efectivo antes de la confrontación plenaria del juicio. Es aquí donde la defensa técnica puede conocer exhaustivamente los cargos formulados en la acusación fiscal, objetar su validez formal y sustancial, proponer los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar la imputación y solicitar el saneamiento de vicios procesales que pudieran afectar la regularidad del procedimiento (Rojas y Cabrera, 2023, p. 185). La configuración de esta fase, por ende, responde directamente a la necesidad de garantizar que el imputado cuente con todas las herramientas necesarias para articular una defensa eficaz frente a la pretensión punitiva estatal. Esta centralidad de las garantías se ve reforzada por la aplicación transversal del principio del debido proceso (Alvarado, 2018, p. 57), que exige que todos los controles y decisiones adoptados por el Juez de la Investigación Preparatoria en esta fase sean motivados, respetuosos del contradictorio y conformes a las reglas preestablecidas (Moscoso, 2020, pp. 491-492).

En virtud de este panorama, la presente obra se propone realizar un estudio exhaustivo y sistemático de la etapa intermedia en el proceso penal peruano, abordando su configuración bajo el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 y considerando las implicancias de las modificaciones normativas y desarrollos jurisprudenciales más recientes, con especial énfasis en aquellos producidos en el periodo 2020-2025 y la significativa Ley N° 32130. El objeto de estudio se delimita, por tanto, a esta fase procesal específica, examinando su estructura, funciones, instituciones clave y problemática actual, diferenciándola claramente de la investigación preparatoria que la precede y del juicio oral que le sucede. Se reconoce su naturaleza multifacética, que combina funciones de control negativo (sobreseimiento), control positivo (validación de la acusación), saneamiento procesal, admisión y filtro probatorio, y preparación general del juicio (Alvarado, 2018, p. 48; Palomino, 2022, p. 98), aspectos que serán analizados en detalle en los capítulos subsiguientes, pero cuya mención inicial permite dimensionar la densidad del objeto de estudio.

Los objetivos específicos que guían esta investigación son:

- 1) Delimitar conceptualmente la etapa intermedia, explorando sus fundamentos, características, funciones, naturaleza y evolución histórica en el Perú;
- 2) Analizar en profundidad el rol y alcance del control judicial ejercido por el Juez de la Investigación Preparatoria durante esta fase;
- 3) Examinar detalladamente el procedimiento y los criterios aplicados en el control formal y sustancial de la acusación fiscal;
- 4) Investigar las reglas y prácticas concernientes al ofrecimiento, observación y admisión de medios probatorios;
- 5) Describir la función e importancia del saneamiento procesal como mecanismo depurador;
- 6) Estudiar exhaustivamente la figura del sobreseimiento, sus causales, clases y efectos;
- 7) Analizar la naturaleza, contenido y efectos del auto de enjuiciamiento;
- 8) Evaluar el impacto de las modificaciones normativas recientes (periodo 2020-2025 y Ley 32130) en la estructura y operatividad de la etapa intermedia; y
- 9) Sistematizar e interpretar los criterios jurisprudenciales más relevantes emitidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre esta materia, incluyendo aquellos que aborden las reformas recientes.

El cumplimiento de estos objetivos permitirá ofrecer una visión integral y actualizada de esta crucial fase procesal.

Para alcanzar dichos objetivos, la metodología empleada combinará herramientas propias de la dogmática jurídico-penal y procesal penal con un enfoque descriptivo-analítico. Se realizará un exhaustivo análisis normativo, interpretando las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal de 2004, la Constitución Política del Perú, leyes modificatorias (como la Ley N° 32130) y normativa complementaria relevante. Este análisis se

complementará con una rigurosa revisión de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia (Casaciones y Acuerdos Plenarios) y el Tribunal Constitucional, identificando las líneas interpretativas consolidadas y los debates vigentes. Asimismo, se recurrirá a la consulta y análisis crítico de la doctrina nacional especializada, contrastando las posturas de diversos autores sobre los institutos procesales estudiados y su aplicación práctica. La integración de estas fuentes (normativa, jurisprudencia, doctrina) permitirá construir un análisis fundamentado, crítico y contextualizado de la etapa intermedia, identificando no solo su configuración teórica sino también sus desafíos aplicativos en el contexto peruano actual.

La estructura del presente libro se organiza en nueve capítulos, diseñados para abordar de manera progresiva y sistemática los distintos componentes de la etapa intermedia.

- El Capítulo I sienta las bases conceptuales, definiendo la etapa, sus fundamentos, características, funciones, naturaleza y evolución histórica, incluyendo una introducción a las modificaciones recientes.
- El Capítulo II se adentra en la figura central del control judicial, analizando sus bases normativas, alcances y procedimientos generales.
- Los Capítulos III y IV se enfocan en dos actividades nucleares: el control de la acusación fiscal (formal y sustancial) y el ofrecimiento y admisión de medios probatorios, respectivamente.
- El Capítulo V examina la función saneadora del proceso.
- Los Capítulos VI y VII analizan los dos actos conclusivos que marcan el fin de la etapa: el sobreseimiento y el auto de enjuiciamiento.
- El Capítulo VIII retoma y profundiza el análisis de las modificaciones recientes (periodo 2020-2025 y Ley 32130), evaluando su impacto transversal.

- Finalmente, el Capítulo IX se dedica a la sistematización y análisis de la jurisprudencia más relevante de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre la materia. Esta estructura busca ofrecer al lector académico una hoja de ruta clara y un análisis exhaustivo, riguroso y actualizado de la etapa intermedia en el proceso penal peruano.

CAPÍTULO I

LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

1.1 Definición de etapa intermedia

Dentro del engranaje del sistema procesal penal peruano, instaurado por el Código Procesal Penal de 2004, emerge la etapa intermedia como una fase estructuralmente diferenciada y conceptualmente densa, cuya comprensión resulta crucial para el entendimiento global del modelo acusatorio garantista. Siguiendo a Alvarado (2018), puede definirse estructuralmente como aquel conjunto articulado de actos procesales que se despliegan cronológicamente desde la conclusión formal de la investigación preparatoria –marcada por la emisión del requerimiento fiscal, sea de acusación o de sobreseimiento– hasta la expedición de la resolución judicial que clausura definitivamente esta fase, ya sea disponiendo el archivo (auto de sobreseimiento) o habilitando el paso a la siguiente estación procesal (auto de enjuiciamiento). Esta ubicación temporal, que Rojas y Cabrera (2023) describen acertadamente como un "vínculo entre la investigación preparatoria y el juicio oral" (p. 185), no agota su significado, pues su existencia responde a la necesidad sistémica de articular un espacio procesal dedicado a la tutela de garantías fundamentales, tal como sugiere Polo (2019) al vincularla con la operatividad del derecho de defensa, y Felices (2021) al identificarla como manifestación del respeto a la presunción de inocencia.

Partiendo de esta base estructural, la definición implícita que se deriva del articulado del NCPP 2004 (principalmente Arts. 344 a 354) configura la etapa intermedia como un escenario procesal específico bajo la dirección irrestricta del Juez de la Investigación Preparatoria, cuyo objeto primordial es doble:

- por un lado, ejercer un control jurisdiccional sobre la postulación conclusiva del Ministerio Público (sea esta acusatoria o de sobreseimiento),
- y por otro, preparar las condiciones para un eventual juicio oral, depurando tanto los hechos como los medios probatorios que conformarán su materia.

Esta perspectiva funcional es compartida, en esencia, por ordenamientos procesales afines, como el mexicano, donde Sánchez y Zapata (2022) enfatizan el propósito definitorio de esta fase como aquella donde se "depuran los hechos y las pruebas que serán motivo de la audiencia de debate" (p. 58), una conceptualización útil para el análisis comparativo y para resaltar el carácter depurador inherente a su definición en el sistema peruano. Alvarado (2018) también recoge esta dimensión funcional al analizar las aportaciones doctrinales que se han vertido sobre esta figura procesal.

Ahondando precisamente en esas conceptualizaciones doctrinales, se advierte una riqueza de matices que complementan la definición legal y estructural. La etapa intermedia no es vista unánimemente de una sola forma, sino que su concepto se nutre de diversas perspectivas que resaltan sus múltiples roles potenciales dentro del diseño procesal. Para ilustrar esta polifonía conceptual, resulta de gran utilidad sistematizar las aportaciones de distintos juristas, tal como se presenta en la Tabla 1, elaborada a partir de las referencias recopiladas por Alvarado (2018). Esta tabla permite visualizar cómo diferentes autores enfatizan distintos aspectos –control, filtro, preparación, saneamiento– al definir esta crucial fase.

Tabla 1*Comparación de definiciones doctrinales sobre etapa intermedia*

Autor (citado por Alvarado, 2018)	Definición / Concepto clave aportado
Del Rio Labarthe	Fase que califica la investigación preparatoria y resuelve sobre el reconocimiento de la acción penal. Tiene por objeto la viabilidad del juzgamiento o la cesación de la persecución.
Rosas Yataco	Herramienta fundamental del proceso; califica la inv. preparatoria y soluciona aspectos centrales de su conclusión; prepara el juicio oral.
Binder	Conjunto de actos cuyo objetivo es la correlación o saneamiento formal de requerimientos conclusivos de la investigación.
Roxin	Fase con "función negativa": analizar si existe sospecha suficiente para imputar, basada en actos del procedimiento preparatorio.
Oré Guardia	Fase con funciones principales de decisión (continuidad/ archivo), control (jurisdiccional sobre requerimiento fiscal) y saneamiento (subsana vicios previos).
Alvarado (2018)	Fase "filtro" y "puente" entre la Investigación Preparatoria y el Juicio Oral.

Nota: Adaptado de Alvarado (2018).

De la convergencia de estas definiciones legales y doctrinales, se desprenden los elementos conceptuales esenciales que identifican a la etapa intermedia:

- Su ubicación temporal definida como la fase posterior a la investigación preparatoria y anterior al juicio oral;
- Su conducción bajo la dirección exclusiva del Juez de la Investigación Preparatoria, quien ejerce un rol activo de control;

- c) Su objeto principal centrado en el examen crítico del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), funcionando como un filtro de mérito; y
- d) Su propósito preparatorio orientado a sanear el proceso y definir con precisión el marco fáctico y probatorio de un eventual juzgamiento.

Estos elementos, en conjunto, la perfilan no como un mero trámite, sino como una instancia deliberativa fundamental, cuya existencia se justifica, como señalan Felices (2021) y Polo (2019), en la necesidad de garantizar derechos constitucionales claves como la presunción de inocencia y la defensa antes de someter a una persona al escrutinio público del juicio oral.

Finalmente, cabe una breve reflexión sobre la idoneidad de su denominación. Si bien el término "intermedia" describe acertadamente su posición secuencial, tal como resaltan las nociones de "vínculo" (Rojas y Cabrera, 2023, p. 185) o "puente" (Alvarado, 2018, p. 47), podría argumentarse que enfatiza su carácter transitorio en desmedro de su densidad funcional.

Denominaciones alternativas como "etapa de control de la acusación", "etapa de preparación del juicio" o incluso "etapa de saneamiento y filtro procesal", aunque más descriptivas de sus propósitos (control, preparación, saneamiento, filtro), quizás perderían la simplicidad y claridad locacional que ofrece el término actual. No obstante, más allá del nombre, su definición conceptual la consagra como una fase crítica, autónoma y con un objeto bien definido dentro de la arquitectura del proceso penal acusatorio peruano.

1.2 Fundamentos

Tras definir conceptualmente la etapa intermedia, resulta imperativo explorar las bases principistas y las garantías constitucionales que justifican su existencia dentro del engranaje procesal penal peruano,

diferenciando esta indagación del análisis de su naturaleza esencial o propósito final (abordado en 1.6). La configuración de esta fase no responde a una mera conveniencia estructural, sino que se erige sobre fundamentos normativos y doctrinales profundos que buscan equilibrar la eficiencia del sistema con la salvaguarda irrestricta de los derechos fundamentales del imputado. Desde esta perspectiva, el pilar argumentativo central que sostiene la necesidad de esta etapa es, sin duda, la presunción de inocencia, reconocida como derecho, garantía y principio rector (Rojas y Cabrera, 2023, p. 183). Este axioma fundamental, que postula el trato de inocente hasta la demostración de culpabilidad más allá de toda duda razonable en un juicio previo, exige la existencia de mecanismos procesales que controlen rigurosamente el paso de la sospecha investigativa a la certeza judicial, función que recae eminentemente en la etapa intermedia. La exigencia de estándares probatorios específicos como la sospecha suficiente para acusar o la sospecha grave para imponer prisión preventiva, analizados por Espinoza (2019), deriva directamente de esta presunción y justifica la necesidad de una fase dedicada a su verificación.

En conexión directa con lo anterior, el derecho a la defensa se perfila como otro fundamento capital, considerado incluso "inherente a la condición humana" y un "derecho humano de primera generación" (Polo, 2019, p. 231). La etapa intermedia se constituye como el espacio procesal privilegiado donde la defensa técnica puede desplegarse activamente antes del juicio oral, no solo respondiendo a la acusación, sino también proponiendo pruebas, formulando objeciones y saneando posibles vicios (Rojas y Cabrera, 2023, p. 185). La garantía del debido proceso, en su dimensión formal y sustancial, impregna igualmente la justificación de esta etapa (Alvarado, 2018, p. 57), exigiendo que el control judicial sobre la acusación y las pruebas sea racional, motivado y respetuoso de las reglas preestablecidas, como lo demanda el estándar de debida motivación analizado por Moscoso (2020, pp. 491-492) y la necesidad de racionalidad destacada por Espinoza (2019, p. 89). Asimismo, la tutela de la libertad personal, siendo la regla general en un estado democrático (Felices, 2021, p. 109), requiere de una etapa que controle la proporcionalidad de

cualquier medida restrictiva, justificando así los filtros inherentes a esta fase. La sistematización de estos pilares se visualiza mejor en la Tabla 2, que resume su contribución justificativa.

Tabla 2

Principios y garantías fundamentales de la etapa intermedia

Principio / garantía	Rol como fundamento de la etapa intermedia (EI)
Presunción de Inocencia	Exige control riguroso antes del juicio; fundamenta la carga probatoria del acusador y la necesidad de prueba lícita y suficiente.
Derecho a la Defensa Eficaz	Requiere un espacio procesal pre-juicio para preparar la estrategia, responder a cargos, objetar y ofrecer pruebas.
Debido Proceso	Impone racionalidad, motivación y respeto a reglas formales en los controles y decisiones de la EI (control acusación, admisión prueba).
Tutela de Libertad	Justifica la EI como filtro para evitar juicios innecesarios y controlar la proporcionalidad de medidas restrictivas (ej. PP).
Proporcionalidad	Fundamenta la necesidad de ponderar la idoneidad, necesidad y equilibrio de las decisiones tomadas en la EI (acusación, PP).
Contradicción	Aunque limitada en EI (vs. juicio), justifica el debate sobre la acusación, sobreseimiento y pruebas entre las partes.
Celeridad/Economía Procesal	Justifica mecanismos de simplificación (ej. CPs) y la finalidad de evitar juicios innecesarios o sobre bases débiles.
Legalidad	Exige que las actuaciones y decisiones en la EI se rijan por normas preestablecidas (Constitución, CPP, Tratados).
Control Convencionalidad	Impone la obligación de interpretar y aplicar las normas de la EI conforme a la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH.

Nota: Adaptado de Felices (2021), Moscoso (2020), Polo (2019), Rojas & Cabrera (2023), Alvarado (2018), Espinoza (2019), Cruz (2022).

Adicionalmente a estos principios sustantivos, los fundamentos de la etapa intermedia se asientan en preceptos normativos específicos de máximo rango, tanto nacionales como internacionales, que consagran las garantías mencionadas. Como expone Felices (2021, pp. 92, 94), la Constitución Política del Perú (Art. 2.24.e sobre presunción de inocencia; Art. 139 sobre garantías judiciales generales) y los tratados ratificados (como la Declaración Universal de Derechos Humanos - DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH) forman un bloque de constitucionalidad y convencionalidad que obliga a diseñar el proceso penal –incluida su etapa intermedia– de manera compatible con dichos estándares. El análisis detallado de Polo (2019, pp. 237-241) sobre la evolución constitucional peruana evidencia cómo se fueron incorporando progresivamente estas garantías, culminando en el marco actual que exige una fase de control pre-juicio. La Tabla 3 identifica las normas clave de este corpus jurídico superior.

Tabla 3

Base normativa (constitucional y convencional) relevante para los fundamentos de la etapa intermedia

Norma	Derecho / Garantía Relevante Consagrado
Constitución Perú (Art. 2.24.e)	Presunción de Inocencia ("Toda persona es considerada inocente...")
Constitución Perú (Art. 139)	Principios y derechos de la función jurisdiccional (debido proceso, tutela, defensa, motivación, plazo razonable)
CADH (Art. 7)	Derecho a la Libertad Personal (protección contra detención arbitraria).
CADH (Art. 8)	Garantías Judiciales (presunción inocencia, defensa, juez imparcial, plazo razonable, etc.).

PIDCP (Art. 9)	Derecho a la libertad y seguridad personales.
PIDCP (Art. 14)	Garantías procesales (igualdad, presunción inocencia, defensa, etc.).
DUDH (Art. 10, 11)	Derecho a juicio justo y público, presunción de inocencia.

Nota: Adaptado de Felices (2021), Moscoso (2020), Polo (2019).

Considerando todo ello, la etapa intermedia no es, por tanto, un mero intersticio procesal, sino una exigencia derivada directamente de los pilares del Estado Constitucional de Derecho y de los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de derechos humanos. Su existencia se justifica plenamente en la necesidad de materializar principios como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la proporcionalidad y el debido proceso, actuando como un control indispensable antes de someter al ciudadano al escrutinio final del juicio oral. La observancia rigurosa de estos fundamentos en la práctica concreta de la etapa intermedia es, en consecuencia, esencial para la legitimidad del sistema de justicia penal.

1.3 Características

Entendida la etapa intermedia a partir de su definición conceptual y justificada su existencia en los fundamentos principistas del sistema procesal, corresponde ahora delinear sus características observables, aquellos rasgos distintivos que configuran su fisonomía operativa dentro del proceso penal peruano, diferenciando esta descripción de sus funciones (1.4) o de las razones de su existencia (1.2). Este análisis se centrará en los atributos generales de la etapa, sin descender al detalle procedimental de actos específicos como la audiencia de control de acusación. Una de sus notas definitorias más relevantes, según se desprende del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP 2004), es su carácter eminentemente

jurisdiccional, toda vez que su conducción recae exclusivamente en el Juez de la Investigación Preparatoria (JIP), quien asume un rol directivo y decisorio fundamental, distanciándose así del Ministerio Público, cuya labor protagónica concluye con la formulación del requerimiento que da inicio a esta fase (Alvarado, 2018, p. 48). Esta dirección judicial le confiere, además, una marcada independencia como estación procesal autónoma, con un objeto y finalidad propios que la distinguen tanto de la investigación que le precede como del juzgamiento que le puede suceder.

Continuando con esta caracterización, otra nota distintiva es su naturaleza evaluadora de la investigación preparatoria concluida. La etapa intermedia no es un espacio para nuevos actos de investigación, sino un momento crítico de revisión y filtro del material probatorio y fáctico acopiado previamente, donde se realiza un primer control sobre la viabilidad de la acusación y se toma una decisión trascendental sobre el futuro del proceso (Alvarado, 2018, p. 48).

Esto se vincula estrechamente con su característica de ser una fase de compromiso o definición probatoria, donde, si bien no se actúan pruebas en sentido estricto (como en el juicio oral), sí se admiten o excluyen aquellas que serán posteriormente valoradas, evaluando su pertinencia, conducencia y utilidad (Alvarado, 2018, p. 48; Felices, 2021, pp. 100-103). Por ello, su carácter no contradictorio en el sentido de actuación probatoria plena es un rasgo esencial que la diferencia radicalmente del juicio oral. Para sistematizar estos atributos teóricos derivados de la normativa y la doctrina, la Tabla 3 resume los elementos centrales que la identifican.

Adicionalmente a estas características de diseño, la operatividad de la etapa intermedia se manifiesta a través de una dinámica procesal que combina actuaciones escritas y orales. Se inicia con la presentación escrita del requerimiento fiscal y la posibilidad de que las partes absuelvan por escrito, pero su momento culminante es la audiencia preliminar, un acto eminentemente oral donde se materializa el debate contradictorio –aunque limitado en su objeto respecto al juicio– bajo la dirección del JIP

(Sánchez y Zapata, 2022, pp. 59-60). Esta combinación busca equilibrar la formalidad necesaria con la agilidad y concentración propias de la oralidad.

Tabla 4

Características teóricas de la etapa intermedia (NCPP 2004)

Característica	Descripción breve
Jurisdiccional	Conducida y decidida por el Juez de la Investigación Preparatoria (JIP).
Independiente	Fase autónoma, diferenciada de la investigación y del juzgamiento.
Evaluada	Revisa los resultados y la suficiencia de la Investigación Preparatoria.
Filtro Probatorio	Admite o excluye los medios de prueba para el juicio (evalúa pertinencia, utilidad, licitud).
Control Acusación	Examina la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal (acusación/sobreseimiento).
Plazo Establecido	Regulada por plazos específicos (aunque su cumplimiento es problemático en la práctica).
Oralidad/Escritura	Combina actuaciones escritas (requerimientos, absoluciones) con un acto oral central (audiencia).
Contradicción Limitada	Existe debate en audiencia sobre postulaciones, pero no actuación probatoria plena.
Rol Directivo Juez	El JIP dirige el debate, garantiza derechos y toma decisiones cruciales.

Fuente: Adaptado de Alvarado (2018), Sánchez & Zapata (2022) y Rojas & Cabrera (2023).

En cuanto al nivel de publicidad, esta es generalmente restringida a las partes y sus abogados, a diferencia de la publicidad plena que rige, como regla, en el juicio oral, marcando otro rasgo distintivo. Es relevante señalar, como advierten Rojas y Cabrera (2023, p. 189), la significativa densidad procesal que esta etapa puede implicar para los operadores.

Finalmente, junto a estas características teóricas, la observación de la práctica procesal peruana revela otros rasgos observables, aunque a menudo problemáticos. Castañeda (2020, pp. 1, 39) y Missiego (2021, p. 129) constatan las frecuentes dilaciones y reprogramaciones de audiencias, así como la variada interpretación judicial de los criterios aplicables (por ejemplo, en materia de prisión preventiva), lo que puede llevar a una alta litigiosidad centrada en aspectos cautelares o de admisibilidad, y a un riesgo, señalado por Alvarado Santos (2018, p. 61), de que la etapa se desnaturalice y se convierta en una mera “mesa de partes”. Este contraste entre el diseño normativo y la realidad práctica configura también una característica observable de la etapa intermedia en su implementación actual. Comparativamente, esta fase se distingue netamente de la investigación preparatoria (dirigida por el fiscal, sin control judicial permanente y enfocada en recabar elementos) y del juicio oral (dirigido por otro juez, con actuación probatoria plena, contradicción amplia y publicidad), resaltando su singularidad e importancia como filtro y bisagra procesal.

1.4 Funciones

Continuando con la descripción de la etapa intermedia, una vez perfiladas sus características distintivas, resulta esencial catalogar y explicar las funciones o tareas específicas que le asigna el ordenamiento procesal penal peruano. Este análisis se centrará en identificar los roles generales que cumple esta fase, sin profundizar en los mecanismos procesales detallados (que corresponden a capítulos posteriores) y diferenciando claramente estas tareas de su finalidad última (1.6). La doctrina y la normativa convergen en atribuirle un conjunto de roles

interrelacionados que justifican su posición como filtro crítico y bisagra procesal. Siguiendo la sistematización propuesta por Oré Guardia (citado en Alvarado, 2018, p. 48), se pueden identificar tres macro-funciones: de decisión, de control y de saneamiento. Estas, a su vez, pueden desagregarse en tareas más específicas que abarcan desde el control negativo hasta la preparación formal del juicio oral. El ejercicio efectivo de estas funciones, como sugieren Rojas y Cabrera (2023, p. 185, 189), es crucial, pues su omisión o deficiencia acarrea consecuencias gravosas para la defensa y la integridad del sistema.

Así, una de las funciones primordiales es el control negativo, orientado a verificar si existen méritos suficientes para continuar con el proceso o si, por el contrario, corresponde su conclusión anticipada mediante el sobreseimiento. Esta tarea implica un examen crítico del requerimiento fiscal y de los elementos de convicción recabados, con el fin de evitar la realización de juicios innecesarios, infundados o basados en prueba insuficiente (Alvarado, 2018, p. 46; Palomino, 2022, p. 103). Complementariamente, se ejerce un control positivo, cuya labor consiste en validar la solidez formal y sustancial de la acusación fiscal. Este control, fundamentado en la garantía de la presunción de inocencia como señala Felices (2021, pp. 98-99), busca asegurar que el juicio oral se desarrolle sobre bases fácticas y jurídicas claras, precisas y con un sustento probatorio que alcance, al menos, el estándar de sospecha suficiente (Espinoza, 2019, pp. 91-92). Este control también se extiende a la verificación de los presupuestos de medidas coercitivas como la prisión preventiva, cuyo análisis detallado realiza Moscoso (2020, pp. 483-486) y que suele debatirse en esta instancia.

Otra función trascendental es el saneamiento procesal, mediante la cual se busca depurar el proceso de posibles vicios, nulidades o irregularidades cometidos en la etapa de investigación preparatoria o en los actos postulatorios de esta fase, tal como indican Alvarado (2018, p. 48) y Palomino (2022, p. 102). Esta labor, que se materializa en la audiencia a través de la resolución de observaciones y excepciones, tiene por objeto

garantizar que el proceso llegue a juicio libre de defectos que puedan comprometer la validez de la decisión final (Sánchez y Zapata, 2022, pp. 59-60). Ligada a esta depuración, se encuentra la función de admisión y filtro probatorio. En esta etapa no solo se ofrecen los medios de prueba (labor de las partes), sino que, fundamentalmente, el juez ejerce un control sobre su admisibilidad, seleccionando aquellos que sean pertinentes, conducentes, útiles y lícitos para ser actuados en el juicio oral, excluyendo los demás (Alvarado, 2018, p. 48). Este filtro probatorio es esencial para concentrar el debate en el material relevante y evitar dilaciones con pruebas impertinentes o ilícitas (Sánchez y Zapata, 2022, pp. 61-74). La Tabla 5 resume estas funciones nucleares.

Tabla 5

Funciones principales de la etapa intermedia

Función	Descripción breve del rol
Control Negativo	Verificar procedencia del sobreseimiento; decidir archivo para evitar juicios innecesarios.
Control Positivo	Validar solidez formal y sustancial de la acusación; controlar presupuestos de medidas cautelares (ej. PP).
Saneamiento Procesal	Depurar el proceso de vicios, nulidades o irregularidades (formales/sustanciales) previas al juicio.
Admisión/Filtro Probatorio	Seleccionar los medios de prueba pertinentes, útiles y lícitos para el juicio, excluyendo los inadmisibles.
Preparación del Juicio	Fijar objeto del debate, partes habilitadas, pruebas admitidas; simplificar mediante mecanismos como CPs.

Fuente: Adaptado de Alvarado (2018), Sánchez & Zapata (2022), Palomino (2022), Rojas & Cabrera (2023), Felices (2021), Moscoso (2020), Cruz (2022).

Finalmente, todas estas funciones convergen en la tarea global de preparación del juicio oral. La etapa intermedia actúa como el cedazo final que define con precisión qué se discutirá en el juzgamiento (los hechos delimitados en la acusación admitida), quiénes participarán (las partes debidamente constituidas y legitimadas) y con qué elementos se contará (los medios de prueba admitidos). Esta preparación incluye también la posibilidad de utilizar mecanismos de simplificación procesal, como las convenciones probatorias, que permiten dar por acreditados ciertos hechos no controvertidos, contribuyendo a la celeridad y economía, tal como analiza Cruz (2022, pp. 42-43). La culminación de esta función preparatoria se materializa en la emisión del auto de enjuiciamiento, resolución que fija definitivamente el marco del futuro debate (Sánchez y Zapata, 2022, p. 80). Es crucial advertir que estas funciones no operan aisladamente, sino que se interrelacionan estrechamente: el control positivo de la acusación depende del filtro probatorio, el saneamiento asegura la validez de los actos controlados y la preparación del juicio es el resultado integrado de todas las funciones anteriores, contribuyendo conjuntamente a la finalidad última del proceso penal.

1.5 Duración

Continuando con el examen de la etapa intermedia, y habiendo delineado sus funciones, es imprescindible abordar su dimensión temporal, un aspecto crucial que condiciona su eficacia y el respeto a las garantías procesales. El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004, modificado por el Decreto Legislativo 1307, establece un entramado de plazos específicos destinados a regular la secuencia y extensión de los actos que conforman esta fase, buscando conciliar la necesidad de control con la exigencia de celeridad. Este marco normativo temporal, sin embargo, enfrenta desafíos significativos en su aplicación práctica, generando tensiones con el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, como evidencia la investigación empírica de Castañeda (2020). La suficiencia y claridad de estas normas, así como su observancia por los operadores jurídicos, son elementos centrales para comprender

la dinámica temporal real de la etapa intermedia en el Perú. El análisis normativo, recogido de manera sistemática en la Tabla 6, permite visualizar el esquema temporal diseñado por el legislador para los actos procesales más relevantes de esta fase, desde el requerimiento fiscal hasta la resolución judicial que le pone término.

Tabla 6

Plazos legales clave de la etapa intermedia (NCPP 2004 + D.Lgv 1307)

Acto procesal	Plazo	Norma
Requerimiento fiscal de sobreseimiento o de acusación.	15 días (común) / 30 días (complejo/crimen organizado).	Art. 344.1.
Absolución de traslados por las partes.	10 días.	Art. 345.1 y 350.1
Citación a audiencia de sobreseimiento.	3 días (desde la absolución o su vencimiento).	Art. 345.3.
Citación a audiencia de control de acusación.	No antes de 5 ni después de 20 días (desde notificación a partes).	Art. 351.1.
Suspensión de audiencia de control de acusación (ej. vicios).	8 días (máximo).	Art. 351.
Resolución sobre requerimiento de sobreseimiento.	15 días (común) / 30 días (complejo/crimen organizado) (desde audiencia).	Art. 346.1.
Resolución sobre acusación (Auto de Enj. o Sobreseimiento).	48 horas (después de la audiencia).	Art. 352.1.
Plazo Total Máximo (Desde req. sobreseimiento a auto final)	30 días (común) / 60 días (complejo/crimen organizado).	Art. 345.4.
Plazo Total Máximo (Desde req. acusación a auto final)	40 días (común) / 90 días (complejo/crimen organizado).	Art. 352.1.

Decisión Fiscal Superior (Consulta sobreseimiento)	10 días.	Art. 346.2.
Notificaciones (Resolución final de etapa)	24 horas.	Art. 127.1.

Fuente: Adaptado de Castañeda (2020, p. 19).

Tabla 7

Causas identificadas de la excesiva duración de la etapa intermedia en Tumbes (Bienio 2017-2018)

Factor principal	Causas específicas identificadas por operadores jurídicos y análisis de expedientes
Judicial	- Incumplimiento/demora en fijar fecha de audiencia (fuera de plazos). - Falta de ejercicio del poder coercitivo/control sobre las partes. - Reprogramaciones frecuentes y fuera de plazo razonable. - Falta de capacidad y determinación (según algunos abogados).
Partes (Fiscalía/Defensa)	- Inasistencia de abogados o fiscales a las audiencias. - Solicitudes de reprogramación (fiscales y abogados). - Presentación tardía de requerimientos fiscales (en algunos casos). - Defensas dilatorias (según algunos fiscales y jueces). - Falta de impulso procesal/inercia (abogados y fiscales).
Estructural	- Sobrecarga procesal (despachos judiciales y fiscales). - Falta de personal/jueces/fiscales especializados o suficientes. - Falta de sistema integrado de control de plazos (propuesta por Abogado A1).

Fuente: Elaborado a partir de Castañeda (2020).

Como se aprecia en la Tabla 7, que detalla el marco temporal legal, el legislador ha fijado plazos específicos para actos cruciales como la formulación del requerimiento fiscal, la absolución por las partes, la citación

a las audiencias y la emisión de la resolución final, además de establecer plazos máximos globales para la duración total de la etapa, diferenciando entre procesos comunes, complejos y de crimen organizado. No obstante esta regulación detallada, la noción de plazo razonable, como derecho fundamental autónomo consagrado constitucional y convencionalmente (Guzman, 2021, p. 75; Moscoso, 2020, p. 479), trasciende la mera legalidad. Castañeda (2020, p. 10) subraya que, si bien el plazo legal y el razonable pueden coincidir, el segundo exige una apreciación concreta de factores como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, conforme a criterios establecidos por el Tribunal Constitucional peruano. La tensión surge cuando los plazos legales se incumplen sistemáticamente, afectando este derecho fundamental. La evidencia empírica presentada por Castañeda (2020, pp. 39, 46), basada en el análisis de expedientes en Tumbes, constata precisamente esta problemática: un incumplimiento generalizado de los plazos normativos, especialmente en la fijación y reprogramación de audiencias, que deriva en una duración excesiva de la etapa intermedia, superando con creces los marcos legales. Esta situación fáctica negativa se atribuye a un conjunto de factores, destacando el déficit en el ejercicio de las funciones de control y dirección por parte del órgano jurisdiccional, pero también contribuyen las inasistencias y estrategias dilatorias de las partes (fiscales y abogados) y condicionantes estructurales como la sobrecarga procesal, como se resume en la Tabla 7.

Respecto a las consecuencias del incumplimiento de estos plazos, si bien la distinción entre plazos perentorios (cuyo vencimiento genera caducidad) y obligatorios (cuyo vencimiento acarrea responsabilidad disciplinaria) es relevante (Alvarado, 2018, p. 55 citando a Academia de la Magistratura), la jurisprudencia ha sido cauta en decretar preclusiones automáticas por demoras fiscales o judiciales que afecten derechos sustanciales, aunque sí ha reconocido la afectación al plazo razonable. En cuanto a la posibilidad de prórrogas o ampliaciones generales de esta fase, el NCPP no las contempla explícitamente como sí lo hace para la investigación preparatoria, rigiendo los plazos máximos totales indicados; sin embargo,

las suspensiones justificadas de audiencias o la investigación suplementaria (Art. 346.5) pueden, en la práctica, extender su duración fáctica más allá de lo inicialmente previsto, siempre bajo el escrutinio del plazo razonable. En definitiva, la duración de la etapa intermedia se presenta como un punto neurálgico donde confluyen la exigencia normativa de celeridad, la garantía del plazo razonable y las complejidades de la práctica judicial real.

1.6 Naturaleza y finalidad

Avanzando en la comprensión de la etapa intermedia, y habiendo ya explorado sus fundamentos y funciones operativas, corresponde ahora profundizar en su esencia jurídica y su propósito teleológico último dentro del proceso penal acusatorio peruano. Determinar su naturaleza implica debatir qué tipo de fase procesal representa –si es autónoma, meramente preparatoria, predominantemente jurisdiccional o si conserva rasgos inquisitivos– mientras que definir su finalidad apunta a establecer su objetivo fundamental, el para qué existe más allá de sus tareas específicas. Diversos autores y análisis doctrinales arrojan luz sobre estos aspectos cruciales. La perspectiva dominante, reflejada en trabajos como el de Alvarado (2018, p. 4), la caracteriza por una naturaleza intrínsecamente selectiva y de saneamiento, actuando como un filtro progresivo, concepto que Espinoza (2019, p. 99) refuerza al vincularla con la aplicación de estándares probatorios crecientes que tamizan los casos antes del juicio. Esta naturaleza de filtro implica una vocación garantista, como señalan Felices (2021, pp. 93, 101) y Guzman (2021, p. 73), pues su existencia busca proteger derechos fundamentales antes de exponer al individuo al strepitus fori del juzgamiento.

Siguiendo esta línea, el debate sobre su autonomía versus su carácter meramente preparatorio es pertinente. Si bien funcionalmente actúa como un puente (Alvarado, 2018, p. 47) entre la investigación y el juicio, su entidad propia, con plazos, reglas y decisiones jurisdiccionales exclusivas (como el auto de sobreseimiento o enjuiciamiento), le confiere una naturaleza que trasciende la mera preparación instrumental. Su carácter

eminentemente jurisdiccional, bajo la dirección del JIP (Alvarado, 2018, p. 48), la distingue claramente de la fase de investigación dirigida por el fiscal, reforzando su entidad autónoma dentro del esquema procesal. Palomino (2022, p. 103) acentúa esta distinción al contrastar la función "prescriptiva" del juez de control en esta etapa –cotejar la acusación con normas procesales para fines de saneamiento– con la función "valorativa" del juez de juzgamiento. Esta esencia jurisdiccional y de control técnico-jurídico, sin embargo, no debe confundirse con una naturaleza inquisitiva; por el contrario, su diseño en el NCPP 2004 busca superar los vestigios de modelos anteriores (Polo, 2019, pp. 23-24), aunque la práctica pueda presentar tensiones, como las derivadas de la investigación suplementaria discutida por Rodríguez (2024).

En cuanto a su finalidad teleológica, esta va más allá de la simple ejecución de sus funciones específicas (1.4). El propósito último que persigue la etapa intermedia es asegurar que únicamente las causas con mérito suficiente y formalmente válidas transiten hacia la fase de juzgamiento (Alvarado, 2018, p. 47). Este objetivo fundamental se desdobra en varias vertientes interconectadas: por un lado, garantizar la eficiencia del sistema judicial (Palomino, 2022, p. 101), evitando juicios innecesarios que congestionarían aún más los despachos y malgastarían recursos públicos; por otro lado, y de manera primordial, salvaguardar los derechos fundamentales del imputado, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a la defensa (Felices, 2021, p. 95, 101), impidiendo que sea sometido a un juicio oral sin una base probatoria y acusatoria sólida.

En esta línea, Rojas y Cabrera (2023, p. 185) subrayan la finalidad de asegurar un juicio justo, equitativo y transparente, contribuyendo así a la integridad y legitimidad del sistema de justicia penal en su conjunto. Es crucial, como advierte Missiego (2021, p. 134), que esta finalidad no se desvíe hacia propósitos punitivos anticipados, manteniendo su estricto carácter cautelar y de control procesal. Contrastar este diseño con modelos foráneos, como la preliminary hearing estadounidense (más centrada en la probable cause) o la práctica del sobreseimiento libre en

España (con mayores facultades instructoras del juez), podría robustecer la comprensión de la especificidad y las opciones teleológicas del modelo peruano.

En suma, la naturaleza jurídica de la etapa intermedia en el Perú se perfila como la de una fase jurisdiccional, autónoma, selectiva, saneadora y garantista, cuyo propósito fundamental es actuar como un filtro crítico que asegura la viabilidad y corrección formal y sustancial de las causas que avanzan a juicio, garantizando así la eficiencia del sistema y la protección de los derechos fundamentales.

1.7 Evolución histórica en el proceso penal peruano

Abordando la dimensión histórica, resulta fundamental trazar el recorrido evolutivo de la fase procesal situada entre la investigación inicial y el juzgamiento en el Perú, para comprender cabalmente el contexto y las razones que impulsaron la configuración de la actual etapa intermedia con el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004. Este análisis se centrará exclusivamente en la legislación anterior y en el diseño original del NCPP, excluyendo reformas y jurisprudencia posteriores a su entrada en vigencia inicial. La tradición procesal penal peruana, heredera en sus inicios de modelos continentales europeos, no siempre contempló una fase intermedia claramente diferenciada ni con las funciones garantistas que hoy se le atribuyen.

Como detalla Polo (2019, p. 237), tras la independencia, persistió la vigencia de leyes españolas inicialmente con un marcado cariz inquisitivo, donde la defensa en las fases previas al juicio era prácticamente inexistente. Los primeros códigos republicanos, como el de Enjuiciamientos en Materia Penal de 1863, aunque introdujeron algunas modificaciones, mantuvieron una estructura con fuertes rasgos inquisitivos en la instrucción (Alvarado, 2018, p. 21).

Prosiguiendo con esta línea temporal, el Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 y, de manera más consolidada, el Código de Procedimientos Penales (C. de P.P.) de 1940, instauraron un modelo procesal mixto que rigió por décadas (Alvarado, 2018, pp. 21-23; Palomino, 2022, p. 102). Bajo el C. de P.P. de 1940, el proceso se dividía fundamentalmente en dos grandes etapas: la instrucción (a cargo del Juez Instructor, con características predominantemente escritas, reservadas y con limitadas posibilidades de contradicción para la defensa) y el juzgamiento o juicio oral (ante el Tribunal Correccional o Jurado, según el caso).

Como explican Alvarado (2018, p. 23) y Guzman (2021, p. 70), no existía una etapa intermedia explícita y autónoma con funciones de control definidas. Si bien había mecanismos como los "actos preparatorios de la audiencia" (Alvarado, 2018, p. 17) o la calificación del sumario por la instancia superior (usualmente la Sala Penal), estos no configuraban un filtro jurisdiccional sistemático y previo al juicio bajo la dirección de un juez de garantías, como sí ocurre en el modelo actual. La Tabla 8 sintetiza algunos hitos normativos clave y las características de la fase pre-juicio en estos modelos históricos.

Tabla 8

Hitos legislativos y constitucionales de la fase pre-juicio en Perú (pre-ncpp 2004)

Norma (Código/Constitución y Año)	Modelo Procesal / Características Clave de la Fase Pre-Juicio
Normativa Colonial / Primeros Años República	Predominio Inquisitivo; ausencia de garantías; escasa o nula defensa pre-juicio.
Cód. Enjuiciamientos Materia Penal (1863)	Influencia española; mantiene rasgos inquisitivos fuertes en la instrucción (sumario).
Cód. Procedimientos Materia Criminal (1920)	Influencia francesa; avanza hacia modelo mixto pero instrucción sigue siendo clave y reservada.

Cód. Procedimientos Penales (1940)	Modelo Mixto consolidado: Instrucción escrita/reservada (Juez Instructor); Juicio oral. Ausencia de Etapa Intermedia explícita.
Constituciones (1823-1933)	Introducción progresiva de garantías (saber causa arresto, plazo declaración, no autoincriminación, etc.) pero aplicadas en instrucción.
Constitución (1979)	Hito Garantista: Consagra defensa "en cualquier estado"; elimina secreto sumario; defensa gratuita; derecho a intérprete.
Constitución (1993)	Refuerza garantías: Información inmediata/escrita; comunicación con abogado desde inicio; defensa gratuita ampliable.
Cód. Procesal Penal (1991 - vigencia limitada/frustrada)	Intento de reforma hacia modelo acusatorio, no implementado plenamente; prefigura cambios.

Fuente: Adaptado a partir de Polo (2019) y Alvarado (2018).

Frente a las deficiencias heredadas del modelo mixto de 1940, entre las que destacaban la lentitud procesal, la posible contaminación del juzgador (dado que la Sala que juzgaba a veces intervenía en la instrucción), la falta de un control efectivo sobre la acusación fiscal antes del juicio, y las limitadas oportunidades para el ejercicio pleno de la contradicción y la defensa en la fase preparatoria (Polo, 2019; Alvarado, 2018), el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 representó un cambio paradigmático.

Este nuevo cuerpo normativo, de orientación acusatoria garantista con rasgos adversariales (Alvarado, 2018, p. 9; Palomino, 2022, p. 96), introdujo explícitamente la Etapa Intermedia como una tercera fase diferenciada (Alvarado, 2018, p. 9; Guzman, 2021, p. 69), regulándola detalladamente en los artículos 344 a 354. La creación de esta etapa buscó, precisamente, superar los problemas del modelo anterior, instaurando un control jurisdiccional previo al juicio, bajo la dirección de un Juez de la Investigación Preparatoria (distinto del juez de juzgamiento), con el objetivo explícito de sanear el proceso, controlar la acusación y el

sobreseimiento, admitir la prueba pertinente y preparar adecuadamente el juicio oral. Su diseño original, por tanto, respondió a la necesidad histórica de fortalecer las garantías procesales y racionalizar el paso hacia el juzgamiento.

1.8 Modificaciones recientes en la etapa intermedia

1.8.1 Reformas legislativas del periodo 2020-2025

Ingresando al análisis del periodo comprendido entre 2020 y la fecha de corte (Marzo 2025), la identificación de modificaciones legislativas que hayan alterado sustancialmente la estructura general de la etapa intermedia, tal como se regula en los artículos 344 al 354 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), requiere una precisión particular. Si bien este lapso ha estado marcado por diversos desafíos, incluyendo la emergencia sanitaria por COVID-19 que indudablemente impactó la operatividad judicial, y por intensos debates doctrinales y jurisprudenciales sobre aspectos específicos, las fuentes revisadas no señalan de manera prominente la promulgación de leyes o decretos legislativos que hayan reformado de modo transversal y general los pilares de esta fase procesal, más allá de interpretaciones o ajustes puntuales. El contexto inmediato al inicio de este periodo estuvo ciertamente influenciado por criterios jurisprudenciales relevantes como los establecidos en el Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116, que buscó unificar la aplicación de la prisión preventiva, una medida frecuentemente debatida en esta etapa.

Además, la irrupción de la pandemia a inicios de 2020 generó un contexto extraordinario que motivó la emisión de normativa administrativa y resoluciones como la Recomendación 1/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (referida por Moscoso, 2020), orientadas a gestionar la emergencia en el sistema de justicia, lo cual pudo tener efectos indirectos en la tramitación y plazos de la etapa intermedia, aunque sin constituir reformas legislativas directas a su estructura general contenida en el NCPP. Dentro de este panorama, más que cambios

legislativos de fondo sobre las reglas generales de la etapa intermedia, lo que se percibe en las fuentes es la persistencia de debates sobre la necesidad de ajustes normativos específicos. Un ejemplo de ello es la discusión en torno a la investigación suplementaria en casos de sobreseimiento, donde Rodríguez (2024) evidencia la controversia interpretativa y propone una modificación concreta al artículo 346, inciso 5 del NCPP, reflejando una tensión legislativa latente durante este periodo, aunque sin materializarse, según dicha fuente, en una reforma promulgada que afecte la configuración general de la etapa.

1.8.2 Impacto de las modificaciones en la práctica procesal

Continuando con el examen del periodo 2020-2025, y considerando la limitada identificación de reformas legislativas de alcance general sobre la etapa intermedia en la sección precedente (1.8.1), la evaluación inicial del impacto práctico en la práctica forense durante este lapso se centra más bien en la persistencia de problemáticas estructurales, la influencia de factores contextuales extraordinarios y la continuación de debates doctrinales y jurisprudenciales específicos. Las observaciones generales extraídas de la literatura reciente sugieren que, lejos de una transformación radical impulsada por nuevas leyes generales sobre esta fase, la operatividad de la etapa intermedia ha estado marcada por la adaptación a la emergencia sanitaria, la consolidación (o cuestionamiento) de criterios jurisprudenciales previos y la evidencia de desafíos funcionales aún no resueltos. Una primera tensión observable se relaciona con la eficiencia temporal. A pesar de los objetivos de celeridad inherentes al NCPP 2004, el diagnóstico de dilaciones indebidas en la etapa intermedia, documentado por Castañeda (2020) para el bienio 2017-2018 y atribuido principalmente a factores judiciales y de las partes (pp. 44-46), parece haber persistido o incluso haberse agudizado en el contexto de la pandemia iniciada en 2020, planteando interrogantes sobre la capacidad del sistema para cumplir con la garantía del plazo razonable en circunstancias adversas, un punto que requerirá un análisis más profundo en capítulos subsiguientes.

Siguiendo esta línea, el impacto práctico más notorio derivado del contexto pandémico, según advierte Missiego (2021, p. 133), se manifestó en la praxis de las medidas cautelares personales, particularmente en un incremento observable en la concesión de detenciones domiciliarias como alternativa a la prisión preventiva (PP), introduciendo el factor salud como un elemento de ponderación relevante en las decisiones judiciales adoptadas frecuentemente durante la audiencia de etapa intermedia. Esta adaptación práctica a la emergencia sanitaria, aunque no derivada de una reforma directa al NCPP sobre la estructura de la etapa intermedia, sí modificó temporalmente las estrategias de litigación y los criterios de evaluación judicial en un aspecto crucial de esta fase. No obstante, el mismo autor constata la persistencia de interpretaciones judiciales variadas respecto a los presupuestos de la PP, incluso después de la emisión del Acuerdo Plenario N° 1-2019/CIJ-116 (Missiego, 2021, p. 129), sugiriendo que la búsqueda de uniformidad jurisprudencial iniciada justo antes del periodo 2020-2025 aún enfrentaba desafíos en su consolidación práctica general, generando interrogantes sobre su real impacto inicial en la predictibilidad de las decisiones.

Además de estos aspectos, otros debates doctrinales y prácticos específicos, vigentes en este periodo, plantean preguntas sobre la configuración funcional de la etapa intermedia y sus mecanismos. La controversia señalada por Rodríguez (2024, p. 14) acerca de la facultad del juez para ordenar investigaciones suplementarias de oficio ante requerimientos de sobreseimiento fiscal deficientes, evidencia una tensión práctica y jurisprudencial no resuelta que impacta directamente en las estrategias de litigación de fiscales y defensas durante la audiencia de control. La persistencia de este debate sugiere una falta de claridad normativa o interpretativa que genera incertidumbre en la operatividad de la función de control judicial en esta fase. Similarmente, la constatación de la escasa aplicación práctica de las convenciones probatorias (Cruz, 2022, p. 44), un mecanismo diseñado precisamente para agilizar la etapa intermedia y preparar el juicio, plantea interrogantes sobre la efectividad real de las herramientas de simplificación procesal incorporadas en el NCPP y

su percepción o utilización por los operadores jurídicos en el periodo reciente. Estas observaciones iniciales, si bien panorámicas, delinean un escenario donde la práctica de la etapa intermedia en el lapso 2020-2025 parece caracterizarse más por la gestión de problemas preexistentes y la adaptación a nuevas contingencias que por cambios disruptivos derivados de reformas legislativas generales, abriendo así el campo para un análisis más detallado de estos impactos en los roles procesales, procedimientos específicos y desarrollos jurisprudenciales en las secciones correspondientes del Capítulo VIII y IX.

CAPÍTULO II

CONTROL JUDICIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA

2.1 Bases normativas del control judicial

La potestad jurisdiccional ejercida durante la etapa intermedia del proceso penal peruano no emerge de una habilitación discrecional o abstracta, sino que se encuentra sólidamente anclada en un conjunto de disposiciones normativas de distinto rango que, en conjunto, otorgan y a la vez delimitan las facultades de supervisión y decisión del Juez de la Investigación Preparatoria sobre los actos y requerimientos postulados por las partes. Este entramado legal constituye el fundamento indispensable que legitima la intervención judicial en esta fase crucial, diferenciándose claramente de los principios que justifican la existencia misma de la etapa (abordados en 1.2) o de las razones específicas que validan el control sobre actos concretos como la acusación (materia de 3.2). Así pues, la identificación precisa de estas fuentes normativas resulta esencial para comprender la estructura y los límites del poder contralor conferido al magistrado. Descendiendo desde el nivel principista, la Constitución Política del Perú (1993), si bien no detalla las funciones específicas del JIP en la etapa intermedia, establece el marco general indispensable a través de garantías como el debido proceso (Art. 139.3) y la tutela jurisdiccional efectiva, interpretadas por Villanueva (2023) como pilares que exigen un control judicial activo para asegurar la validez y legitimidad de la persecución penal, sirviendo como fuente suprallegal que irradia todo el sistema procesal.

Complementariamente, el Título Preliminar del Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 actúa como un puente entre los mandatos constitucionales y la regulación procesal específica, estableciendo principios rectores que informan el ejercicio del control judicial; por ejemplo, el artículo VII subraya la necesidad de una interpretación normativa acorde con la Constitución y los Tratados Internacionales, mientras que otras disposiciones reafirman roles garantistas inherentes a la función judicial. Adentrándose en el articulado específico del NCPP, el artículo 29 detalla las competencias del Juez de la Investigación Preparatoria, señalando explícitamente su rol en la dirección de la etapa intermedia y en la resolución de incidencias y requerimientos, constituyendo una habilitación legal directa para el ejercicio de su potestad contralora general. Es bajo este paraguas normativo general que se inscriben facultades más específicas, como la contemplada en el Artículo 346, inciso 5, del NCPP, profusamente analizada por Fernandez (2021), que permite al JIP, ante una oposición fundada al sobreseimiento, ordenar una investigación suplementaria; esta disposición, aunque genera debate sobre si excede el mero control para adentrarse en una función cuasi-investigadora, representa una clara base normativa que faculta una intervención judicial específica y delimitada dentro del procedimiento de control del sobreseimiento (Fernandez, 2021).

Sin embargo, la configuración de esta potestad judicial no solo se define por las habilitaciones explícitas, sino también por las restricciones que el propio ordenamiento impone, las cuales igualmente forman parte de sus bases normativas. Un ejemplo paradigmático de ello es la limitación establecida en el artículo 468.1 del NCPP respecto a la Terminación Anticipada, figura analizada críticamente tanto por Camacho (2023) como por Villanueva (2023). Dicha norma impide taxativamente la aplicación de este mecanismo consensual una vez formulada la acusación fiscal, estableciendo así un contorno negativo preciso al poder del JIP en la etapa intermedia activa. Esta restricción, cuya proporcionalidad y coherencia sistémica es cuestionada por las autoras mencionadas, evidencia cómo la base normativa del control judicial es un complejo de permisos y

prohibiciones que definen su ejercicio concreto (Camacho, 2023). De manera fundamental, y articulando diversas facultades dispersas, la institución de la tutela de derechos, regulada principalmente en el artículo 71.4 del NCPP, aunque primordialmente diseñada para la investigación preparatoria, proyecta su lógica garantista sobre la etapa intermedia. Esta base normativa faculta a las partes a recurrir al JIP ante afectaciones a derechos fundamentales no subsanables autónomamente, otorgando al juez un poder de control residual y protector indispensable, especialmente relevante para supervisar actos que, aunque formalmente válidos, puedan tener implicancias sustantivas sobre las garantías procesales; su análisis es crucial para comprender cómo el juez interviene para asegurar la legitimidad constitucional del proceso más allá del control específico de requerimientos. Por todo lo expuesto, se colige que el basamento normativo del control judicial en la fase intermedia es multifacético, abarcando desde principios constitucionales y rectores del NCPP hasta disposiciones específicas que detallan facultades y restricciones, incluyendo mecanismos garantistas como la tutela de derechos, conjunto que en su totalidad legítima y configura la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria.

2.2 Alcances del control judicial

Delimitado ya el basamento normativo que confiere legitimidad a la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria (JIP) en la etapa intermedia, resulta imperativo precisar la extensión y los contornos exactos de este poder de control, estableciendo con claridad qué aspectos de los actos y requerimientos de las partes son susceptibles de revisión judicial y cuáles exceden su competencia funcional en esta fase específica del proceso penal. Esta definición de los alcances no solo perfila la potestad del magistrado, sino que también configura las expectativas y estrategias de los demás sujetos procesales. La extensión de esta facultad supervisora se manifiesta primordialmente en la verificación de la legalidad y el cumplimiento de los requisitos formales de las postulaciones presentadas, asegurando que estas se ajusten a las exigencias del ordenamiento adjetivo, como bien lo ilustra

el análisis sobre el control formal de la acusación efectuado por Sanchez (2024). Asimismo, el escrutinio judicial se proyecta sobre la logicidad de las argumentaciones esgrimidas por las partes, velando por la coherencia interna y la razonabilidad de los planteamientos, y fundamentalmente, sobre la ausencia de vulneraciones a derechos fundamentales, actuando como garante último de la constitucionalidad del procedimiento en esta etapa.

Además de estas dimensiones formales y garantistas, el control judicial abarca una evaluación del mérito mínimo necesario para que una causa avance hacia el juicio oral, operando tanto un control negativo —descartando aquellos casos que evidencian una causal manifiesta de sobreseimiento— como un control positivo —validando la suficiencia preliminar de la imputación y los elementos que la sustentan—. Esta dualidad funcional, descrita por Sanchez (2024) al distinguir entre control formal y sustancial, establece que el JIP no es un mero tramitador, sino un filtro activo que debe ponderar si existen bases razonables para continuar con la persecución penal hacia la etapa de juzgamiento. No obstante, este examen de mérito se encuentra cuidadosamente delimitado para no invadir esferas decisorias reservadas a otras instancias o sujetos. La siguiente tabla busca sistematizar, a partir de los documentos consultados, los aspectos generalmente incluidos y excluidos del control judicial en la etapa intermedia, así como aquellos cuyo control resulta controversial:

La Tabla 9 sintetiza cómo los alcances del poder de control se extienden sobre diversas dimensiones, pero encuentran límites precisos. De esta forma, resulta evidente que el JIP no puede, por regla general, inmiscuirse en la valoración exhaustiva del acervo probatorio recabado —labor reservada para el juez de juzgamiento— ni decidir sobre el fondo del asunto de manera definitiva, salvo que concurran los presupuestos legales para el sobreseimiento, decisión que sí clausura la persecución penal con efectos de cosa juzgada.

Tabla 9
Aspectos incluidos, excluidos y controvertidos en el control judicial de la etapa intermedia

Categoría del control	Aspectos incluidos en el alcance del control judicial	Aspectos generalmente excluidos del control judicial	Aspectos controvertidos o con límites específicos
Control formal/legal	Verificación de requisitos legales de actos postulatorios (acusación, sobreseimiento). Cumplimiento de plazos procesales (salvo estrategia fiscal). Adecuada notificación y trámite.	Juicio sobre la oportunidad o estrategia de la investigación fiscal (más allá del control de plazos o legalidad manifiesta).	La "dualidad" normativa (ej. EIA vs. Sobreseimiento por atipicidad) que exige al juez definir el cauce correcto
Control de fondo/ mérito	Existencia de mérito mínimo para acusar ("sospecha suficiente"). Concurrencia manifiesta de causales de sobreseimiento. Logicidad y coherencia argumentativa.	Valoración profunda de pruebas (propia del juicio oral). Determinación definitiva de culpabilidad o inocencia (salvo sobreseimiento con efecto de cosa juzgada).	Intensidad del control sustancial: ¿Mero control negativo o análisis más profundo de viabilidad? Control sobre acusación alternativa: gestión de complejidad sin adelantar opinión. No aplicación de favorabilidad para decidir alternativa.
Control de garantías	Ausencia de vulneración de derechos fundamentales (defensa, debido proceso). Correcta aplicación de TJE. Respeto a principios rectores (imparcialidad, motivación).	Cuestionamiento de decisiones fiscales internas que no afecten derechos directamente.	Tutela de derechos (Art. 71.4): Su alcance exacto y aplicabilidad residual en esta fase. Limitaciones normativas al control consensual: Ej. Prohibición de TA post-acusación vs TJE.
Control sobre actos específicos	Admisión de pruebas (pertinencia, utilidad, licitud). Control sobre requerimiento de sobreseimiento. Control sobre requerimiento de acusación. Disposición de investigación suplementaria (Art. 346.5).	Control directo sobre actos de investigación ya realizados (salvo nulidad manifiesta).	Facultad del Art. 346.5 NCPP: ¿Es control o invasión de función fiscal? Control sobre Reparación Civil en Sobreseimiento: Limitado por falta de procedimiento probatorio específico. Control sobre Retiro de Acusación en El: Vacío legal, tensión entre P. Legalidad y P. Acusatorio.

Fuente: Adaptado de Ramírez (2020), Sanchez (2024) Fernandez, (2023), Camacho, (2023); Villanueva (2023), Chu (2019), Ayllon & Castro, (2018)

Del mismo modo, el control judicial no alcanza, usualmente, la oportunidad o la estrategia investigativa diseñada por el Ministerio Público, excepto en lo relativo al cumplimiento de plazos o a la manifiesta ilegalidad de algún acto. Esta autolimitación judicial se fundamenta en el respeto a la autonomía fiscal y en la estructura acusatoria del modelo procesal, donde las funciones de investigar, acusar y juzgar se encuentran separadas. La aplicación del principio de favorabilidad, por ejemplo, tampoco forma parte del instrumental decisorio del JIP en esta fase al evaluar calificaciones alternativas en la acusación, como constata Fernandez (2023), marcando otro límite cualitativo.

Justamente, es en la práctica donde estos alcances teóricos se enfrentan a zonas grises y controversias significativas, como las expuestas por Ramírez (2020) respecto a la coexistencia de la excepción de improcedencia de acción y el sobreseimiento por atipicidad, que demandan del juez una precisa delimitación de su intervención para evitar solapamientos. Similarmente, la facultad de ordenar investigación suplementaria (Art. 346.5 NCPP), según Fernandez (2021), plantea un debate sobre si tal potestad se mantiene dentro de los márgenes del control o implica una incursión indebida en la dirección de la pesquisa. Adicionalmente, restricciones normativas explícitas, como la imposibilidad de tramitar una Terminación Anticipada post-acusación, son cuestionadas por Camacho (2023) y Villanueva (2023) por limitar excesivamente las opciones del juez para promover soluciones eficientes y afectar la tutela jurisdiccional efectiva. Inclusive, la capacidad de controlar aspectos accesorios como la reparación civil se ve constreñida por la ausencia de un procedimiento probatorio adecuado en la audiencia de sobreseimiento, como indica Chu (2019).

Toda esta potestad de control debe ejercerse bajo la observancia estricta de los principios de imparcialidad —evitando cualquier sesgo a favor o en contra de alguna parte—, legalidad —actuando siempre dentro del marco normativo— y motivación —fundamentando debidamente cada decisión—. En definitiva, los alcances del control judicial en la etapa

intermedia se configuran como un poder-deber complejo, extenso en su finalidad garantista y depuradora, pero precisamente limitado por la estructura del proceso acusatorio y las competencias asignadas a los demás sujetos procesales, enfrentando debates sobre su intensidad y efectividad real, como sugiere el análisis de eficacia de Sanchez (2024).

2.3 Procedimiento del control judicial

Establecida la extensión y los límites de la potestad contralora del Juez de la Investigación Preparatoria (JIP) en la etapa intermedia, resulta fundamental describir las formas procesales mediante las cuales se materializa dicho control. Este poder no se ejerce de manera abstracta o discrecional, sino a través de un cauce procedimental reglado, diseñado para garantizar el contradictorio y la adecuada fundamentación de las decisiones. Transita este procedimiento, principalmente, por la realización de audiencias orales, que constituyen el escenario por excelencia donde se ventilan las solicitudes de las partes y se ejerce la supervisión judicial. La activación de este mecanismo usualmente se inicia tras la postulación de un requerimiento fiscal principal, sea de acusación o de sobreseimiento, el cual, conforme lo describe Ramírez (2020), es notificado a las demás partes procesales, abriéndose un plazo —comúnmente de diez días según la normativa aplicable al acto específico (NCPP Art. 350.1)— para que estas puedan formular sus observaciones, objeciones o requerimientos propios. Esta fase escrita inicial prepara el terreno para el debate subsiguiente.

Posteriormente a esta fase de postulación y absolución escrita, el JIP convoca a la audiencia preliminar o de control, acto procesal neurálgico que, como evidencia el análisis de expedientes realizado por Sanchez (2024), marca el núcleo del procedimiento contralor. Dicha audiencia, cuya instalación requiere la presencia obligatoria de sujetos esenciales como el fiscal y la defensa técnica (NCPP Art. 85), se configura como un espacio de debate eminentemente oral y contradictorio.

Aquí, bajo la dirección del juez (Ramírez, 2020), las partes exponen sus argumentos: el fiscal sustenta su requerimiento o absuelve las observaciones; las defensas y otros sujetos legitimados (como el actor civil) presentan sus objeciones, excepciones, solicitudes de sobreseimiento o defensas de forma (Chu, 2019). Este intercambio argumentativo, ordenado por el juez, permite el ejercicio efectivo de la contradicción, pilar fundamental del debido proceso. La estructura general de este procedimiento contradictorio en audiencia se esquematiza en la Tabla 10.

Tabla 10
Esquema general del procedimiento en audiencia de control (etapa intermedia)

Fase del procedimiento		Actuación principal
1	Convocatoria	JIP convoca a audiencia tras requerimiento fiscal (acusación/sobreseimiento) y traslado/absolución de partes.
2	Instalación	Verificación de presencia obligatoria (Juez, Fiscal, Defensa).
3	Debate Ordenado	JIP otorga palabra: 1° Fiscal (sustenta requerimiento/absuelve observaciones), 2° Demás partes (presentan objeciones/pedidos).
4	Contradicción	Debate sobre cuestiones planteadas (controles formales/sustanciales, pruebas, excepciones, etc.).
5	Decisión Judicial	JIP resuelve las cuestiones debatidas mediante resolución motivada (oral, diferida). Puede incluir sobreseimiento, enjuiciamiento, subsanación, etc.
	(Incidencias)	Posibles suspensiones, reprogramaciones.

Nota: Adaptado de Sanchez (2024). La tabla, basada principalmente en la descripción del control de acusación, generalizado al procedimiento de control , ofrece una visión estructurada del flujo procesal estándar donde se ejerce el control judicial en esta etapa, sirviendo como marco de referencia para comprender la dinámica general antes de abordar procedimientos específicos en capítulos posteriores.

Como se aprecia en la Tabla 10, la culminación de este procedimiento general de control reside en la emisión de una resolución judicial motivada. El JIP, tras escuchar y valorar los argumentos contrapuestos, debe decidir sobre las cuestiones planteadas, emitiendo un auto que puede disponer, según el caso y sin perjuicio de otras decisiones interlocutorias, el sobreseimiento, la subsanación de defectos, o el pase a la siguiente etapa mediante el auto de enjuiciamiento (Sanchez, 2024; NCPP Art. 352). Aunque este esquema representa el ideal contradictorio, es pertinente contrastarlo, como hace Camacho (2023), con dinámicas consensuales como la terminación anticipada, cuya aplicación en esta fase (actualmente restringida) alteraría radicalmente este procedimiento basado en el debate. La oralidad que prima en la audiencia, aunque limitada por basarse en postulaciones escritas previas, junto con la inmediación relativa que permite al juez percibir directamente los argumentos y la actitud de las partes, son elementos que potencian la calidad del control, facilitando una comprensión más profunda de las controversias y una mayor legitimidad de la decisión final, a diferencia de un mero control sobre expedientes escritos. No obstante, como constata el análisis empírico de Sanchez (2024), este procedimiento no está exento de incidencias como suspensiones y reprogramaciones que pueden afectar su fluidez y eficacia práctica.

2.4 Formas de control judicial según tipo de solicitud

2.4.1 Control frente a un pedido de plazo ampliatorio

El control judicial durante la etapa intermedia adquiere una manifestación específica cuando el representante del Ministerio Público solicita una extensión del plazo originalmente conferido para la investigación preparatoria, o de aquellos lapsos internos propios de esta fase procesal. Dicha supervisión judicial no constituye un mero trámite, sino un ejercicio ponderado que busca armonizar las necesidades investigativas con las garantías fundamentales del imputado, particularmente el derecho a ser juzgado dentro de un marco temporal razonable. Este equilibrio exige una evaluación rigurosa por parte del Juez de Investigación Preparatoria,

quien debe trascender la simple postulación fiscal para verificar la concurrencia de criterios objetivos que legitimen la dilación solicitada, tal como se desprende del análisis de Tarazona (2024) sobre la problemática del plazo en el sistema peruano.

Siguiendo esta línea, el escrutinio judicial debe centrarse en la justificación de la necesidad imperativa de la ampliación requerida. Corresponde al ente acusador demostrar fehacientemente por qué las diligencias pendientes son esenciales para el esclarecimiento de los hechos y por qué no pudieron realizarse dentro del término ordinario, valorando la complejidad inherente al caso concreto (Tarazona, 2024). Elementos como la pluralidad de imputados, la naturaleza intrincada de los delitos investigados, o la dificultad objetiva para recabar elementos de convicción específicos pueden constituir factores atendibles; sin embargo, la mera invocación genérica de complejidad resulta insuficiente si no se acompaña de una explicación detallada sobre su impacto directo en la imposibilidad de concluir la investigación a tiempo.

Adicionalmente a la complejidad y necesidad, la diligencia fiscal emerge como un parámetro crucial en esta ponderación judicial, como lo evidencian los criterios documentados por Tarazona (2024) a partir de pronunciamientos del Tribunal Constitucional. El juez debe examinar si el Ministerio Público ha actuado con la debida celeridad procesal o si, por el contrario, la solicitud de ampliación encubre una inactividad injustificada o una gestión deficiente de los tiempos investigativos. Este análisis implica verificar que la extensión solicitada no vulnere la garantía constitucional del plazo razonable, cuya observancia es un mandato ineludible para todos los operadores de justicia y cuya determinación, según Tarazona (2024), requiere considerar las particularidades de cada caso.

Para tal fin, este control judicial sobre las solicitudes de extensión temporal, si bien anclado en la potestad general de supervisión del juez, se distingue netamente de la mera constatación de plazos legales abordada en la sección 1.5. Aquí, el enfoque recae sobre la evaluación del mérito del petitorio

fiscal, contrastando la justificación ofrecida con los criterios de necesidad, complejidad, diligencia y, fundamentalmente, el respeto irrestricto al plazo razonable. La decisión judicial resultante, sea de concesión o denegatoria de la ampliación, deberá estar sólidamente fundamentada en la aplicación de estos criterios, preferentemente apoyándose en interpretaciones jurisprudenciales consolidadas que otorguen predictibilidad al sistema.

2.4.2 Control frente a un pedido de sobreseimiento

Siguiendo el curso procesal delineado previamente, una vez que el Ministerio Público, como titular de la acción penal y director de la investigación (Ayllon & Castro, 2018), considera que concurren los presupuestos para finalizar anticipadamente el proceso, formaliza su petición mediante un requerimiento de sobreseimiento dirigido al Juez de la Investigación Preparatoria. Es en este preciso momento, al recepcionar dicho requerimiento, cuando se activa una modalidad específica de control judicial, distinta y preliminar al debate exhaustivo que se reserva para la audiencia de control detallada en el capítulo VI. Este control inicial se erige como un primer filtro indispensable, destinado a constatar la viabilidad formal y la fundamentación mínima de la solicitud fiscal antes de ponerla en conocimiento de las demás partes procesales e iniciar el contradictorio correspondiente, tal como lo conceptualiza Ramírez (2020). La actuación judicial aquí no es meramente receptora, sino que implica una verificación activa de presupuestos esenciales que justifiquen continuar con el trámite hacia una posible decisión de fondo.

Esta verificación inicial implica, fundamentalmente, que el Juez examine si el requerimiento presentado por la fiscalía invoca de manera expresa y pertinente alguna de las causales legalmente establecidas en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal (NCPP), como lo precisa Ramírez (2020). El magistrado debe constatar que la petición no sea arbitraria o inmotivada, sino que se sustente, al menos prima facie, en la afirmación de que el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado, que es atípico, que concurre una causa de justificación, inculpabilidad o

no punibilidad, que la acción penal se ha extinguido, o que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y los elementos de convicción son insuficientes para el enjuiciamiento. Este escrutinio preliminar de las causales y la revisión de que la argumentación fiscal presente una coherencia básica con los actuados remitidos, aunque sin ingresar a una valoración profunda, refuerza la idea, sostenida por Chu (2019), de que deben constatarse los presupuestos esenciales antes de avanzar. Comparativamente, este control difiere de aquel ejercido frente a una excepción de improcedencia de acción, mecanismo que, aunque pueda compartir la finalidad de concluir el proceso por atipicidad, posee una naturaleza y trámite distintos.

Este rol activo del juzgador en la fase liminar del control sobre el requerimiento de sobreseimiento es crucial. No se trata únicamente de dar trámite a la solicitud fiscal, sino de ejercer una función garantista inicial, asegurando que la petición que potencialmente puede extinguir la persecución penal y generar efectos de cosa juzgada, posea un asidero legal reconocible y una fundamentación explícita, como se desprende de la descripción procedimental de Fernandez (2021). Solo superado este control preliminar de admisibilidad formal y fundamentación básica, el Juez procederá, conforme al artículo 345.2 del NCPP, a correr traslado del requerimiento a las demás partes procesales por el plazo de diez días, habilitando así la posibilidad de oposición y preparando el escenario para la audiencia de control de sobreseimiento (analizada en profundidad en la sección 6.6), donde se realizará el debate contradictorio y el control sustantivo exhaustivo (Ramírez, 2020; Fernandez, 2021). Por consiguiente, esta supervisión inicial, aunque breve y focalizada, resulta indispensable para filtrar requerimientos manifiestamente infundados y garantizar la seriedad de las postulaciones que avanzan hacia la definición de la causa en la etapa intermedia.

2.4.3 Control frente a una acusación

Continuando con la ejemplificación de las modalidades específicas de control judicial en la etapa intermedia, la recepción de un requerimiento acusatorio por parte del Juez de la Investigación Preparatoria (JIP) activa un primer nivel de escrutinio, cuya naturaleza y alcance difieren sustancialmente del control exhaustivo que se desplegará posteriormente en la audiencia preliminar (detallado en el Capítulo III). Este control inicial opera como un filtro de admisibilidad a trámite, focalizado en verificar que el documento presentado por el fiscal reúna los requisitos estructurales y de contenido mínimos indispensables para ser considerado una acusación formalmente válida y, consecuentemente, poder ser notificado a las demás partes, habilitando el contradictorio. Su función, por tanto, es eminentemente saneadora en un plano liminar, evitando que requerimientos manifiestamente incompletos o defectuosos ingresen al debate principal. La base normativa para esta verificación inicial reside primordialmente en el artículo 349 del Código Procesal Penal (NCPP), disposición que enumera los elementos constitutivos de la acusación fiscal (Fernandez, 2023).

Así pues, en este examen preliminar, el JIP debe constatar la presencia de los componentes esenciales exigidos por la norma citada: la correcta individualización del imputado y del agraviado, la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos atribuidos, los elementos de convicción que la sustentan (aunque sin valorarlos), la tipificación penal invocada—incluyendo, como advierte Fernandez (2023), la correcta postulación formal si se plantean calificaciones alternativas según la Casación 82-2012—, el grado de participación, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad, los medios de prueba ofrecidos para el juicio oral, y el monto de la reparación civil propuesta. El análisis de Sanchez (2024) sobre los requisitos de claridad y precisión de la acusación resulta pertinente aquí, ya que este control inicial busca asegurar que el escrito fiscal posea una estructura lógica y un contenido suficientemente definido que permita a la defensa comprender los cargos y preparar su estrategia.

Aunque la evaluación sobre la "sospecha suficiente" es más característica del control sustancial posterior, implícitamente, este filtro inicial también verifica que la acusación no sea manifiestamente infundada o carente de un mínimo respaldo fáctico y probatorio discernible a simple vista.

Es fundamental, como se desprende de la estructura procesal descrita por Ayllon y Castro (2018) al referirse a la devolución de actuados por defectos formales detectados en la audiencia (Art. 352.2 NCPP), distinguir nítidamente este control de admisibilidad a trámite del control formal y sustancial que se efectuará en la audiencia preliminar. Aquel se realiza in limine, antes del traslado a las partes, y su consecuencia, si la acusación es admitida, es justamente habilitar dicho traslado y la posterior convocatoria a audiencia (Sanchez, 2024). En cambio, el control realizado durante la audiencia es mucho más profundo, permitiendo un debate contradictorio sobre las observaciones formales (pudiendo llevar a la devolución para subsanación) y un análisis sustancial sobre el mérito de la causa (Capítulos III y VI). Por tanto, este primer control actúa como un requisito de procedibilidad formal, asegurando que solo las acusaciones que cumplen con las exigencias estructurales básicas avancen, sin perjuicio del examen de fondo ulterior que determinará si la causa amerita o no pasar a la etapa de enjuiciamiento.

CAPÍTULO III

CONTROL DE ACUSACIÓN

3.1 Acusación fiscal y requisitos

El requerimiento de acusación fiscal constituye el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público formaliza su pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional, delimitando el objeto fáctico y jurídico sobre el cual versará el eventual juicio oral (Heredia & Portillo, 2019). Este documento postulatorio marca la culminación de la investigación preparatoria y sirve de puente hacia la etapa intermedia, operando como el fundamento esencial sobre el que se ejercerá el control judicial y el derecho de defensa. Su estructura y contenido están rigurosamente definidos por el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), específicamente en su artículo 349, estableciendo una serie de requisitos indispensables que garantizan su validez formal y sustancial preliminar. La correcta formulación de este requerimiento es crucial, pues una acusación deficiente puede generar nulidades procesales o, como mínimo, dilaciones indebidas contrarias a la eficiencia del sistema.

Atendiendo a su trascendencia, la normativa procesal exige, en primer lugar, la identificación precisa tanto del imputado como del agraviado (Art. 349, inc. a NCPP), individualizando a los sujetos sobre quienes recae la imputación y quienes han sufrido las consecuencias del presunto ilícito. Subsiguientemente, y con una importancia capital para el ejercicio del

contradictorio, se demanda "la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores" (Art. 349, inc. b NCPP). Como advierte Chamochumbe (2021), esta exigencia de claridad y especificidad fáctica es un presupuesto material indispensable para que la defensa pueda articular una estrategia adecuada y refutar los cargos efectivamente. No obstante, la praxis judicial evidencia que este es un punto crítico, donde investigaciones como la de Aponte (2020) han detectado narrativas genéricas, ambiguas o inconsistentes que obstaculizan una defensa técnica eficaz y pueden forzar suspensiones para su corrección.

Junto a la delimitación fáctica, la estructura acusatoria demanda la inclusión de "los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento" (Art. 349, inc. c NCPP), aunque su valoración profunda corresponda a etapas ulteriores; su enunciación aquí es un requisito formal que sustenta la postulación. Seguidamente, se requiere la tipificación penal, señalando "el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho" (Art. 349, inc. d NCPP), pudiendo el fiscal, conforme al numeral 3 del mismo artículo, plantear una tipificación alternativa o subsidiaria, figura analizada por Fernandez (2023) y que complejiza la estructura del requerimiento exigiendo una fundamentación diferenciada. Adicionalmente, la correcta determinación del "grado de participación que se atribuya al imputado" (Art. 349, inc. e) y "las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran" (Art. 349, inc. f) son igualmente imperativas. La praxis ha mostrado, como señalan Heredia & Portillo (2019), deficiencias notables en la motivación explícita de elementos subjetivos como el dolo, cuya calificación adecuada es esencial para una correcta subsunción y que, si bien se explora a fondo en el control sustancial, debe tener una base mínima en el requerimiento acusatorio.

La sustentación de la postulación punitiva se completa con el ofrecimiento de los "medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia" (Art. 349, inc. g NCPP), detallando los hechos que se pretenden probar con cada uno y su pertinencia, utilidad y conducencia, lo cual permite a las partes preparar el debate probatorio de la etapa intermedia. Finalmente, se exige la indicación del "monto de la reparación civil" solicitada y los medios de prueba ofrecidos para sustentarla (Art. 349, inc. h NCPP). El cumplimiento riguroso de estos requisitos formales y de contenido mínimo resulta fundamental, pues, como se evidencia en los análisis de Aponte (2020), su omisión o formulación deficiente no solo genera discusiones sobre la validez del acto postulatorio, sino que impacta directamente en la eficiencia del proceso y en la garantía del derecho de defensa, obligando a controles judiciales posteriores más exhaustivos para subsanar las falencias originarias.

En consecuencia, el diseño normativo del escrito de acusación configura un estándar preciso y completo, cuya observancia por parte del Ministerio Público es indispensable. Cada requisito, desde la identificación de las partes hasta la proposición de pruebas y la cuantificación de la reparación civil, cumple una función específica orientada a estructurar un objeto procesal claro, garantizar la contradicción y preparar el terreno para un control judicial efectivo en la etapa intermedia. La adecuada formulación inicial de la acusación, por tanto, no es un mero trámite formal, sino la piedra angular sobre la que se edifica la validez y eficiencia de las fases subsiguientes del proceso penal, previniendo dilaciones y asegurando que la discusión se centre en el fondo de la imputación sobre bases sólidas y claramente definidas. Este detalle en el contenido exigido diferencia la acusación del mero control de admisibilidad mencionado en la sección 2.4.3 y la distingue del análisis crítico que se realizará en las secciones sobre control formal y sustancial (3.3 y 3.4) y del debate probatorio (Cap. IV).

3.2 Fundamentos normativos y doctrinarios

Habiendo delineado la estructura y los requisitos formales y sustanciales del requerimiento acusatorio en la sección precedente, resulta imprescindible explorar los fundamentos normativos y doctrinarios que justifican de manera específica la sumisión de este acto postulatorio fiscal a un riguroso control judicial durante la etapa intermedia. Este escrutinio jurisdiccional no constituye una mera formalidad, sino que responde a profundas razones teleológicas vinculadas a la salvaguarda de garantías fundamentales y a la optimización del sistema procesal penal. El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), en sus artículos 350 y siguientes, articula el procedimiento para esta verificación, encontrando su sustento dogmático en principios axiales del derecho procesal contemporáneo, tal como lo desarrolla el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (Aponte, 2020; Chamocho, 2021). La legitimidad de este control deviene, primordialmente, de su conexión indisoluble con la garantía constitucional del derecho de defensa.

Siguiendo esta línea argumental, la justificación más prominente para el control de la acusación radica en la tutela efectiva del derecho de defensa (Chamocho, 2021, pp. 1-3, 8-11). Para que un imputado pueda contradecir eficazmente los cargos formulados en su contra, es indispensable que conozca con meridiana claridad y precisión los hechos que se le atribuyen, su calificación jurídica y los elementos de convicción que sustentan la imputación (Art. 139.14 Constitución). El control judicial opera, precisamente, como el mecanismo que asegura esta claridad y precisión, verificando que la acusación no incurra en ambigüedades, generalidades o imputaciones sorpresivas que coloquen al justiciable en un estado de indefensión material. Incluso cuando se plantean calificaciones alternativas o subordinadas, como analiza Fernández (2023), el control garantiza que el imputado sea informado de todas las posibles vías de subsunción, permitiéndole articular una defensa completa y previniendo, a su vez, la impunidad que podría derivarse de una calificación principal errónea pero incontrolada (pp. 214, 230). Esta función garantista

diferencia netamente este control específico sobre la acusación, de las bases normativas del poder de control judicial general examinadas en el capítulo II (Sección 2.1).

Además de su rol como custodio del derecho de defensa, el control de acusación se erige como un indispensable filtro procesal y mecanismo de saneamiento, orientado a garantizar la eficiencia y la economía procesal (Aponte, 2020, pp. 2, 10; Chamochumbe, 2021, p. 12). Su finalidad es asegurar que únicamente las causas con mérito suficiente y formalmente válidas transiten hacia la etapa de juzgamiento, evitando así la realización de juicios inútiles, costosos y dilatorios sobre imputaciones carentes de sustento fáctico o jurídico razonable. Este tamiz judicial permite depurar el proceso de vicios y defectos que podrían acarrear nulidades posteriores, consolidando la validez de lo actuado hasta ese momento y preparando una base sólida para el debate oral. Se constata, por ejemplo, a través del análisis de Alvarado (2020), que un control deficiente en esta fase puede generar graves distorsiones posteriores, como la necesidad de recurrir a figuras como la desvinculación procesal en juicio, la cual opera en condiciones de menor garantía para la defensa (pp. 1, 5, 22-23). Por ello, un control riguroso en la etapa intermedia no solo optimiza el uso de recursos, sino que previene escenarios procesales problemáticos ulteriores.

Finalmente, la justificación del control acusatorio se ancla firmemente en los principios de legalidad y debido proceso. El órgano jurisdiccional, como garante de estos principios, tiene el deber de verificar que el acto postulatorio fundamental del Ministerio Público se ajuste estrictamente a las exigencias normativas detalladas en el artículo 349 del NCPP y que la pretensión punitiva se sostenga sobre bases que respeten las garantías procesales del imputado, como la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado sobre hechos claros y previamente definidos (Aponte, 2020). Este control de legalidad asegura que la actuación fiscal no incurra en arbitrariedades y que el poder punitivo estatal se ejerza dentro de los cauces establecidos por el ordenamiento jurídico. La conexión con los fundamentos generales de la etapa intermedia, examinados en el capítulo

I (Sección 1.2), es evidente, pero aquí el enfoque se centra específicamente en la legitimidad intrínseca y extrínseca del requerimiento acusatorio como presupuesto indispensable para la continuación válida del proceso. Este conjunto de fundamentos normativos y doctrinarios —tutela de la defensa, eficiencia procesal, economía, saneamiento, legalidad y debido proceso— otorgan una robusta justificación al control judicial de la acusación, distinguiéndolo como una función específica y esencial dentro de la estructura del proceso penal acusatorio peruano.

3.3 Control formal de acusación (Parte formal)

3.3.1 Requisitos de la acusación fiscal

Profundizando en la función jurisdiccional durante la etapa intermedia, el control formal de la acusación emerge como un filtro esencial previo al análisis de fondo, tal como lo conceptualizan Aponte (2020) y Chamocho (2021). Este escrutinio inicial, claramente diferenciado del control sustancial que se abordará en la sección 3.4, se enfoca rigurosamente en la verificación del cumplimiento de los requisitos extrínsecos y estructurales exigidos por el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). Su propósito cardinal consiste en asegurar que el requerimiento fiscal presente una estructura completa, coherente y suficientemente clara para permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa y habilitar un debate sustantivo ordenado. Esta revisión no implica una valoración de los elementos de convicción ni un juicio sobre la probabilidad de condena, sino una constatación minuciosa de la observancia de las formalidades prescritas por la ley adjetiva, sustentada en el marco interpretativo del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116.

Continuando con esta verificación, el juez de investigación preparatoria examina, en primer término, la correcta identificación de las partes procesales (Art. 349, inc. a NCPP), asegurándose de que tanto imputados como agraviados estén debidamente individualizados. Posteriormente, y de manera crucial, se evalúa la "relación clara y precisa del hecho que se

atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes, y posteriores" (Art. 349, inc. b NCPP). Es en este punto donde el control formal adquiere una relevancia sustantiva indirecta, pues, como señala Chamochumbe (2021, pp. 1, 28), una imputación fáctica ambigua, genérica o inconsistente impide a la defensa conocer con certeza el marco de la acusación y articular una respuesta adecuada. Los hallazgos empíricos de Aponte (2020, pp. 25-26) corroboran que la falta de precisión en la narrativa fáctica y la omisión en la individualización de la conducta atribuida a cada coimputado en casos complejos son defectos formales recurrentes que obstaculizan el saneamiento procesal y menoscaban el derecho a ser informado detalladamente del cargo.

Prosiguiendo con el análisis estructural, el control judicial abarca también los componentes jurídico-normativos de la acusación. El magistrado constata que se haya señalado el "artículo de la Ley penal que tipifique el hecho" (Art. 349, inc. d NCPP) y, de forma coherente, el "grado de participación que se atribuya al imputado" (Art. 349, inc. e NCPP), así como las "circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal" (Art. 349, inc. f NCPP). Si bien la fundamentación profunda de la tipicidad, incluyendo la acreditación de elementos subjetivos como el dolo, corresponde al control sustancial, una omisión total en la indicación de la norma aplicable o una contradicción palmaria entre los hechos descritos y la calificación propuesta pueden ser advertidas como defectos formales. Heredia & Portillo (2019, p. xvii) critican la insuficiente motivación del dolo en las acusaciones, y aunque este es un vicio de fondo, su ausencia argumentativa mínima podría tangencialmente incidir en la completitud formal requerida. La falta de precisión en el grado de participación también es una falencia frecuente que el control formal debe identificar (Aponte, 2020, p. 33).

Para sistematizar las falencias más habituales detectadas en la praxis judicial y su correlato normativo, resulta ilustrativa la Tabla 11.

Tabla 11

Principales defectos formales identificados en la práctica y su base normativa (Art. 349 NCPP)

DEfecto Formal Identificado en la Práctica	Base normativa (Art. 349 NCPP)
Imputación genérica/ambigua/inconsistente	Inciso b) (Relación clara y precisa)
Falta de individualización de la conducta por imputado	Inciso b)
Tipificación incorrecta (contradicción manifiesta) o ausente	Inciso d) (Artículo ley penal)
Omisión o imprecisión del grado de participación	Inciso e) (Grado de participación)
Ausencia de mención del elemento subjetivo (dolo/culpa)	Inciso b), d), e)
Ofrecimiento probatorio sin mínima vinculación fáctica	Inciso g) (Medios de prueba)
Omisión de cuantificación de la reparación civil	Inciso h) (Reparación civil)

Fuente: Adaptado de Aponte (2020), Heredia & Portillo (2019), Chamochumbe (2021)

La Tabla 11 permite visualizar cómo las exigencias formales del Art. 349 NCPP son frecuentemente desatendidas, justificando la intervención saneadora del juez mediante el control formal.

Finalmente, el escrutinio formal se extiende a la verificación de la presentación de los "medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia" (Art. 349, inc. g NCPP) y la indicación del "monto de la reparación civil" y sus pruebas sustentatorias (Art. 349, inc. h NCPP). En esta fase, el control sobre la prueba es meramente formal: se constata que los medios probatorios sean enunciados y se vincule mínimamente su objeto, sin entrar a valorar su pertinencia, utilidad o licitud, examen reservado para una fase posterior del debate en la audiencia preliminar (como se detallará en el Capítulo IV). De igual modo, se verifica que se haya cumplido con señalar un monto indemnizatorio y los elementos que lo justifiquen formalmente. El incumplimiento de estos requisitos también constituye un defecto formal subsanable (Aponte, 2020, p. 33).

3.3.2 Procedimiento de control formal

Comprendidas las verificaciones previas sobre la estructura del requerimiento acusatorio, el procedimiento del control formal se activa con la convocatoria a la audiencia preliminar, acto central de la etapa intermedia donde se materializa el contradictorio sobre las objeciones a la acusación. Este procedimiento, delineado en los artículos 350 y siguientes del NCPP, se distingue nítidamente de la supervisión judicial genérica abordada en la sección 2.3, al concentrarse específicamente en el debate y resolución de los defectos formales planteados por las partes o advertidos de oficio por el juez. El desarrollo ordenado de esta audiencia es crucial para garantizar el saneamiento efectivo del proceso antes de un eventual pase a juicio (Aponte, 2020; Chamochumbe, 2021). Su correcta implementación define la calidad del filtro procesal y previene dilaciones o nulidades futuras.

Continuando con esta secuencia, instalada la audiencia con la presencia obligatoria del fiscal y la defensa técnica, el Juez de Investigación Preparatoria concede la palabra a las partes para que expongan sus observaciones respecto de los requisitos formales de la acusación, conforme al Art. 350.1.a del NCPP. La defensa, el actor civil y el tercero

civilmente responsable tienen la oportunidad de precisar los defectos formales advertidos en el requerimiento fiscal, argumentando cómo estos incumplen las exigencias del artículo 349 NCPP y afectan sus respectivos derechos, particularmente el de defensa. Tras la exposición de las observaciones, se corre traslado al fiscal para que las absuelva, generándose así un debate contradictorio específico sobre la existencia y relevancia de los vicios formales alegados (Chamochumbe, 2021). Es relevante analizar aquí la dinámica del rol judicial: si el juez debe limitarse a moderar el debate sobre las observaciones de parte (rol pasivo) o si, en virtud de su función de garante del debido proceso, puede y debe identificar de oficio defectos formales no advertidos por las partes (rol activo), cuestión que suscita discusiones doctrinales sobre los límites de la imparcialidad.

Frente a la constatación de defectos, el Juez de Investigación Preparatoria adopta una decisión motivada. Si los defectos son subsanables y pueden corregirse en el acto, el fiscal realiza la corrección oralmente, quedando registrada (Art. 352.1 NCPP). Sin embargo, si la corrección requiere un análisis más detenido o la incorporación de información omitida, el Juez suspende la audiencia por un plazo perentorio de cinco días para que el fiscal proceda a la subsanación por escrito (Art. 352.2 NCPP; Aponte, 2020). Esta suspensión es un mecanismo clave para el saneamiento, pero su eficacia se ve cuestionada por una laguna procedimental significativa, como identifica centralmente la investigación de Chamochumbe (2021). Al reanudarse la audiencia, el fiscal sustenta la subsanación realizada, pero la normativa no contempla expresamente un nuevo traslado ni un plazo específico para que la defensa pueda verificar y, en su caso, observar la acusación corregida.

Esta omisión legislativa, detallada en la siguiente tabla que esquematiza la problemática, genera una potencial indefensión y desnaturaliza el control formal en esta fase crítica del procedimiento.

Tabla 12

Esquema del procedimiento de control formal y la problemática post-subsanación

Fase	Actuación Estándar (NCPP Arts. 350-352)	Problemática/Laguna Identificada	Consecuencia Potencial
1 Audiencia Preliminar Inicial	Juez otorga palabra a partes -> Observaciones formales -> Traslado a fiscal -> Debate -> Decisión judicial sobre defectos	(Procedimiento estándar)	
2 Detección de Defectos	Juez advierte defectos subsanables no corregibles en el acto -> Decide suspender audiencia por 5 días -> Ordena al fiscal subsanar por escrito	(Procedimiento estándar)	
3 Reanudación de Audiencia	Fiscal sustenta la subsanación realizada	Juez corre traslado a defensa -> Ausencia de plazo	Defensa sin tiempo/ oportunidad real de verificar subsanación
4 Continuación del Debate	(Asumiendo que no hay nuevas observaciones sustanciales de la defensa) -> Se procede con control sustancial	Se impide/dificulta el contradictorio sobre subsanación	Indefensión; control formal ineficaz; saneamiento fallido

Nota: Adaptado del análisis crítico de Chamochumbe (2021).

Precisamente esta laguna procesal evidencia una tensión no resuelta en el diseño del control formal post-subsanación. Mientras la intención es sanear el proceso, la falta de una previsión explícita para el contradictorio sobre la corrección fiscal puede vaciar de contenido el derecho de defensa en este punto específico, impidiendo que la parte imputada verifique si las modificaciones efectivamente subsanan los vicios advertidos o, por

el contrario, introducen nuevas imprecisiones o incluso alteraciones sustanciales encubiertas. La praxis judicial, según los hallazgos de Chamochumbe (2021), tiende a continuar con el debate sin otorgar este espacio, lo que desnaturaliza la finalidad garantista del control formal. Por lo tanto, el procedimiento de control formal, aunque claramente definido en su inicio, presenta una zona gris crítica tras la subsanación fiscal que requiere atención dogmática y, potencialmente, una clarificación normativa para asegurar la plena vigencia del contradictorio. La decisión final del juez sobre la existencia (o persistencia) de vicios formales, tras este accidentado procedimiento, determinará el pase al control sustancial o la aplicación de las consecuencias previstas en la ley, como se abordará en la siguiente sección.

3.3.3 Subsanación de defectos formales

Habiendo identificado los defectos formales en la audiencia preliminar, conforme al procedimiento descrito anteriormente, el mecanismo procesal diseñado para su corrección entra en funcionamiento a través de la figura de la subsanación, regulada explícitamente en el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). Este trámite específico se configura como una consecuencia directa del control formal ejercido por el Juez de Investigación Preparatoria y busca depurar el requerimiento acusatorio de aquellos vicios extrínsecos que impiden su válida tramitación hacia el control sustancial o el eventual auto de enjuiciamiento. La decisión de activar este mecanismo es jurisdiccional; si el magistrado constata la existencia de defectos formales subsanables que no pueden ser corregidos en el mismo acto de audiencia, la norma le faculta a suspenderla, otorgando al fiscal un plazo perentorio para la enmienda (Aponte, 2020). Esta suspensión, cuya percepción y aplicación práctica fueron examinadas empíricamente por Aponte (2020, Fig. 3), tiene una finalidad eminentemente saneadora.

Precisando el trámite, el artículo 352, numeral 2, del NCPP establece que, advertido el defecto formal insubsanable en audiencia, el Juez "suspenderá la audiencia por cinco días para que el fiscal corrija el defecto". Este plazo,

cuya suficiencia es objeto de debate —Aponte (2020, Fig. 4) recoge la percepción mayoritaria de que es conocido, aunque no necesariamente adecuado—, impone al representante del Ministerio Público la carga procesal de presentar un nuevo escrito acusatorio o uno complementario donde se hayan enmendado específicamente los vicios advertidos por el juez o las partes cuyas observaciones fueron amparadas. La subsanación, por tanto, debe materializarse por escrito y centrarse exclusivamente en la corrección de los defectos formales señalados, como la falta de claridad en la narración fáctica, la omisión de requisitos de identificación, o la imprecisión en la indicación del grado de participación, sin alterar la esencia de la imputación (Chamochumbe, 2021). La presentación diligente de esta corrección es crucial para la continuación del procedimiento.

Sin embargo, un aspecto crítico emerge una vez que el fiscal presenta la acusación subsanada y se reanuda la audiencia: el control posterior sobre dicha corrección. Como denuncia vehementemente la investigación de Chamochumbe (2021, pp. 2, 25, 29), la legislación procesal peruana adolece de una laguna normativa significativa en este punto, pues no establece un mecanismo claro ni un plazo específico para que las demás partes procesales, especialmente la defensa técnica, puedan ejercer un contradictorio efectivo sobre el requerimiento fiscal corregido. Esta omisión debilita considerablemente la eficacia del saneamiento, ya que la subsanación realizada por el fiscal no es sometida a una verificación contradictoria formal por quien precisamente vela por los derechos del imputado. La práctica judicial, según el mencionado estudio, tiende a proseguir con el debate sin asegurar este espacio de revisión para la defensa, lo que potencialmente podría consolidar defectos persistentes o incluso nuevas irregularidades introducidas en la corrección (Chamochumbe, 2021).

Considerando esta debilidad procedimental, las consecuencias de una subsanación defectuosa, incompleta o inexistente dentro del plazo otorgado adquieren una relevancia particular. Si el fiscal no cumple con subsanar los defectos advertidos por el Juez, o lo hace de manera

insuficiente, la consecuencia procesal lógica, derivada de los principios de preclusión y legalidad de las formas, debería ser la inadmisibilidad del requerimiento acusatorio, teniéndolo por no presentado. Esta sanción procesal, aunque no explícitamente detallada en el Art. 352 para este supuesto exacto, resulta coherente con la finalidad del control formal y la necesidad de contar con una base acusatoria válida para proseguir. La diligencia fiscal en cumplir adecuada y oportunamente con la subsanación es, por ende, un factor determinante para evitar consecuencias adversas a su pretensión (Chamochumbe, 2021).

Finalmente, resulta pertinente discutir los límites intrínsecos de la subsanación formal. Este mecanismo está concebido exclusivamente para corregir vicios de estructura, claridad o completitud del requerimiento, no para permitir una modificación sustancial encubierta de la imputación. La frontera entre una corrección formal válida y una alteración de fondo que exceda los límites de la subsanación puede ser tenue y exige un control judicial atento —aunque, como se indicó, el contradictorio de la defensa esté limitado por la laguna normativa—. Permitir que, bajo el pretexto de subsanar, el fiscal altere elementos esenciales del hecho punible, la calificación jurídica principal de manera sorpresiva o la base fáctica que sustenta la imputación, vulneraría el derecho de defensa y el principio de congruencia procesal. Por tanto, aunque el mecanismo de subsanación es vital para el saneamiento, su aplicación debe ceñirse estrictamente a la enmienda de defectos formales, preservando la integridad del objeto procesal delimitado inicialmente.

3.4 Control sustancial de acusación (Parte sustancial)

3.4.1 Elementos del control sustancial

Habiendo detallado el mecanismo procesal para la corrección de vicios formales, el control de acusación transita hacia su dimensión más decisiva: el control sustancial. Este escrutinio, claramente diferenciado del examen formal abordado en la sección 3.3, implica una valoración

preliminar del mérito intrínseco de la pretensión acusatoria, evaluando si existen bases fácticas y jurídicas suficientes para justificar el pase a la etapa de juzgamiento. Como lo establece el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, citado por Aponte (2020, p. 13), este control examina la concurrencia de cinco elementos cruciales: el fáctico, el jurídico, el personal, los presupuestos procesales vinculados a la acción y, fundamentalmente, la suficiencia de los elementos de convicción. Requiere, por tanto, un análisis judicial que, si bien limitado en profundidad para no invadir competencias del juicio oral, va más allá de la mera constatación formal.

Adentrándonos en estos componentes, la suficiencia de los elementos de convicción (AP 6-2009, FJ 13) ocupa un lugar central. En esta fase, el juez debe evaluar si las evidencias recabadas durante la investigación preparatoria sostienen razonablemente la hipótesis inculpativa presentada por el fiscal. No se trata de alcanzar certeza sobre la culpabilidad, sino de verificar si la acusación supera un umbral mínimo de probabilidad o verosimilitud que justifique someter el caso a juicio. Este estándar ha sido definido jurisprudencialmente como "sospecha suficiente" (Carrasco citado por Sanchez, 2024, p. 33; Heredia & Portillo, 2019, p. 81), implicando una probabilidad positiva de condena que supere la mera sospecha simple o inicial propia de las fases tempranas de la investigación. Este análisis exige una valoración limitada del acervo probatorio, identificando si existen indicios plurales, concomitantes y convergentes que vinculen al imputado con el hecho delictivo de manera sólida.

En segundo lugar, el control sustancial implica una evaluación *prima facie* de la tipicidad de los hechos descritos en la acusación. El Juez verifica si la narrativa fáctica presentada por el fiscal encaja, en principio, en los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal invocado (AP 6-2009, FJ 14). Este control de tipicidad incluye, necesariamente, un examen sobre la adecuada calificación del elemento subjetivo, particularmente el dolo. Aquí resulta pertinente la metodología del enfoque normativo, defendida por Heredia & Portillo (2019, pp. 47-84), según la cual el juez no debe indagar estados mentales, sino evaluar si los elementos externos y objetivos

del caso (circunstancias del hecho, conocimientos atribuibles al agente según su rol, indicadores de riesgo) permiten inferir normativamente la concurrencia del dolo exigido por el tipo. La crítica de Aponte (2020, pp. 26-27) sobre la falta de debate y análisis real de los elementos de convicción en la práctica judicial subraya la dificultad y, a la vez, la importancia de realizar este control de tipicidad de manera rigurosa, incluso ante la complejidad probatoria de los elementos subjetivos.

Además de la suficiencia probatoria y la tipicidad, el control sustancial abarca la verificación de la posible concurrencia manifiesta de causas de justificación o de inculpabilidad (AP 6-2009, FJ 14). Si de los actuados se desprende con evidencia palmaria la existencia de una legítima defensa, un estado de necesidad justificante, o una grave alteración de la conciencia que elimine la culpabilidad, y no existen elementos razonables que permitan controvertir dicha causal en juicio, el juez podría declarar fundado un sobreseimiento por atipicidad o ausencia de culpabilidad manifiesta, evitando un juzgamiento innecesario. Este análisis, no obstante, debe ser sumamente restrictivo para no usurpar la función valorativa del juez de juzgamiento, procediendo únicamente ante evidencias claras e incontrovertibles en esta etapa preliminar. Este componente se distingue claramente del control formal al requerir una valoración, aunque sea liminar, del material probatorio en relación con las eximentes.

Finalmente, el control de fondo incluye la verificación de la punibilidad y la vigencia de la acción penal (AP 6-2009, FJ 14). El juez debe constatar que no concurra una causa evidente de extinción de la acción penal, como la prescripción, la cosa juzgada, un desistimiento o una transacción aprobada en los casos permitidos por ley, o la muerte del imputado. Asimismo, debe verificar la ausencia manifiesta de una excusa absolutoria o una condición objetiva de punibilidad si fuera el caso. La presencia clara e indiscutible de alguna de estas circunstancias negativas de la punibilidad o de la acción penal también justificaría una decisión de sobreseimiento, impidiendo la prosecución del proceso. Es relevante notar que, conforme señala Chamochumbe (2021, pp. 30-31), las falencias en el control formal

previo, especialmente la falta de oportunidad para la defensa de revisar la acusación subsanada, pueden obstaculizar severamente el ejercicio del contradictorio sobre estos elementos sustanciales, debilitando la eficacia de este control final.

3.4.2 Criterios jurisprudenciales sobre el control sustancial

Habiendo dilucidado los elementos que componen el control sustancial, resulta esencial profundizar en los criterios jurisprudenciales que han perfilado su alcance y metodología en la práctica judicial peruana. A diferencia del análisis de los fundamentos generales de la etapa intermedia o de otros actos procesales específicos, esta sección se concentra exclusivamente en la interpretación que las altas cortes, principalmente la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, han realizado sobre el escrutinio de fondo de la acusación fiscal. Dicha jurisprudencia no solo clarifica los parámetros de evaluación, sino que también orienta la actuación de los operadores jurídicos y busca homogeneizar la aplicación de este filtro crucial, tal como lo resaltan los trabajos de Aponte (2020) y Chamocho (2021). La comprensión de estos criterios es vital para entender cómo se materializa el control sustancial en el sistema procesal vigente.

Siguiendo ese derrotero interpretativo, el **Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116** se erige como el pronunciamiento fundacional y referencial ineludible en esta materia (Aponte, 2020, p. 13; Chamocho, 2021, p. 14). Este acuerdo, aunque aborda diversos aspectos de la etapa intermedia, dedica una sección significativa a delimitar tanto el control formal como el sustancial, estableciendo los cinco elementos clave que el juez debe verificar en este último: el fáctico, el jurídico, el personal, los presupuestos procesales y, destacadamente, la suficiencia de elementos de convicción. Este Acuerdo Plenario no solo sistematiza los componentes del control sustancial, sino que también establece su finalidad principal: determinar si la acusación fiscal posee mérito suficiente para habilitar el juicio oral, operando como un filtro negativo contra acusaciones infundadas o

manifiestamente inviables. Constituye, por ende, la piedra angular sobre la cual se construye la jurisprudencia posterior en esta área.

Posteriormente, diversas sentencias casatorias han precisado y desarrollado los criterios emanados del Acuerdo Plenario 6-2009. La **Casación N° 659-2014, Lambayeque**, mencionada por Alvarado (2020), aunque su análisis en esa tesis se centre en la desvinculación, establece criterios relevantes para la etapa intermedia que inciden en el control, particularmente al vincular el respeto al derecho de defensa con el cumplimiento de los requisitos de la acusación. Por otro lado, la **Casación N° 53-2010, Piura**, citada por Chamochumbe (2021, p. 13), refuerza la importancia del plazo de 10 días para observar la acusación, asegurando el contradictorio previo que informa tanto el control formal como el sustancial. Más recientemente, la **Casación N° 1450-2017, Huánuco** (Chamochumbe, 2021, p. 12), insiste en la posibilidad de observar la acusación tanto en lo formal como en lo material, lo que implícitamente reafirma la existencia y relevancia del control sustancial como espacio para plantear objeciones de fondo, como la solicitud de sobreseimiento.

Un ámbito particularmente relevante en el desarrollo jurisprudencial ha sido el control sustancial de las **acusaciones alternativas subordinadas**. Como detalla Fernandez (2023, pp. 219-222), la **Casación N° 82-2012, Moquegua** abordó inicialmente esta figura, señalando que procede cuando un mismo hecho puede subsumirse en más de una calificación jurídica, debiendo el fiscal señalar las circunstancias que permitan distinguir la pretensión principal de la alternativa o subsidiaria. Sin embargo, fue la **Casación N° 790-2018, San Martín** (Fernandez, 2023, pp. 221-222) la que clarificó definitivamente la naturaleza de esta figura, denominándola **pretensión subordinada** y estableciendo que su procedencia está condicionada a la eventual desestimación de la pretensión principal por defectos de prueba en juicio. Este criterio tiene implicancias directas en el control sustancial, pues el juez debe verificar la coherencia fáctica y la base probatoria mínima para ambas postulaciones (principal y subordinada), asegurando que no se afecte el derecho de defensa ni el principio de

congruencia. La sistematización de estos criterios jurisprudenciales clave se presenta en la Tabla 13.

Tabla 13

Criterios jurisprudenciales clave sobre control sustancial de acusación (etapa intermedia)

Resolución	Año	Criterio Relevante
AP N° 6-2009/CJ-116	2009	Establece los 5 elementos del control sustancial (fáctico, jurídico, personal, presupuestos, suficiencia probatoria).
Cas. N° 53-2010, Piura	2012	Ratifica oportunidad y plazo para observar la acusación (base para controles formal y sustancial).
Cas. N° 82-2012, Moquegua	2013	Admite acusación alternativa/subsidiaria sobre un mismo hecho con distintas calificaciones.
Cas. N° 659-2014, Lambayeque	2014	Vincula requisitos de acusación con derecho de defensa; relevancia para control general.
Cas. N° 1450-2017, Huánuco	2019	Permite observaciones materiales en etapa intermedia (implica viabilidad de control sustancial).
Cas. N° 790-2018, San Martín		Define la figura como "pretensión subordinada"; sujeta a eventualidad probatoria de la principal en juicio.
Exp. TC N° 03057-2008-PHC/TC	2010	Permite calificaciones alternativas para garantizar derecho de defensa (información previa al imputado).

Nota: Adaptado de Aponte (2020), Chamocho (2021), Fernández (2023). Esta tabla sintetiza los criterios más relevantes identificados para el control sustancial.

Finalmente, el **Tribunal Constitucional** en el Exp. N° 03057-2008-PHC/TC, citado por Fernández (2023) y Chamocho (2021), aunque no se pronuncia directamente sobre el procedimiento de control, legitima la posibilidad de que el Ministerio Público incluya calificaciones legales alternativas, siempre que el imputado conozca de antemano todas las

opciones de subsunción, reforzando así la garantía del derecho de defensa. En conjunto, esta jurisprudencia, liderada por el Acuerdo Plenario 6-2009 y complementada por casaciones específicas, configura el marco interpretativo para el ejercicio del control sustancial, estableciendo sus elementos, finalidad y particularidades frente a acusaciones complejas, aunque su aplicación efectiva en la práctica judicial sigue presentando desafíos, como lo evidencian las investigaciones empíricas revisadas (Aponte, 2020).

3.5 Presupuestos especiales

Habiendo examinado los criterios jurisprudenciales que delinean el control sustancial en términos generales, resulta pertinente indagar si el marco normativo o la praxis judicial peruana establecen presupuestos especiales o reglas diferenciadas para el control de la acusación en determinados tipos de procesos o frente a situaciones particulares. Esta sección se distingue del análisis de la regla general de control (abordada en 3.1 a 3.4) al concentrarse específicamente en las posibles variaciones o especificidades que podrían modular la intensidad o el enfoque del escrutinio judicial, buscando identificar si la complejidad del caso, la naturaleza de los delitos o la pluralidad de imputados exigen un tratamiento distinto en la etapa intermedia. La robustez de este análisis dependerá de la identificación precisa de las normas o criterios jurisprudenciales que sustenten tales regímenes especiales.

Continuando esta indagación, una primera área de interés concierne a los procesos declarados complejos o aquellos vinculados a crimen organizado, regulados específicamente en el NCPP y leyes complementarias. La doctrina y la práctica sugieren que la propia complejidad inherente a estas causas —caracterizada por la pluralidad de hechos, imputados, agraviados, y un voluminoso acervo probatorio— podría demandar un control judicial particularmente exhaustivo, tanto formal como sustancial. Fernandez (2023, p. 214) apunta que el uso de acusaciones alternativas, figura analizada en secciones anteriores, es precisamente frecuente en

procesos complejos como los de corrupción de funcionarios, crimen organizado y lavado de activos, debido a la densidad fáctica y la dificultad en la calificación jurídica definitiva en etapas tempranas. Esto implicaría que el juez de la etapa intermedia, al enfrentar estas acusaciones complejas (sean simples o alternativas), debería ejercer un control más riguroso sobre la claridad de la imputación fáctica individualizada, la solidez de los elementos de convicción presentados para cada cargo y la coherencia global del requerimiento fiscal.

Avanzando en esta línea, los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones también podrían presentar particularidades en el control de acusación. Si bien el NCPP no establece reglas de control sustancial explícitamente diferenciadas para estos ilícitos, la naturaleza especial de los bienes jurídicos protegidos (correcto funcionamiento de la administración pública) y la calidad específica del sujeto activo podrían requerir una atención particular en el análisis de tipicidad y en la valoración de la suficiencia probatoria. Por ejemplo, la acreditación de elementos normativos del tipo, como la infracción de deberes funcionariales específicos, o la evaluación de la prueba indiciaria en contextos de corrupción, podrían demandar un escrutinio más detenido por parte del juez de garantías.

Respecto a otras situaciones particulares, como la pluralidad de imputados o el concurso de delitos, si bien no configuran procesos especiales per se, sí plantean desafíos específicos para el control de acusación. El juez debe verificar que la acusación describa clara y separadamente la conducta atribuida a cada imputado y su grado de participación, así como los hechos constitutivos de cada delito concurrente, asegurando el cumplimiento del principio de imputación necesaria y evitando acusaciones globales o confusas. De manera similar, aunque el proceso inmediato busca la celeridad, el control de acusación, si bien más expeditivo, debe realizarse respetando las garantías mínimas, verificando la suficiencia probatoria derivada de la flagrancia o la evidencia delictiva. La figura de la acusación directa, analizada por Guzmán (2023) en relación a la prescripción, también

presenta un presupuesto particular (Diligencias Preliminares suficientes), sugiriendo que el control sustancial debe verificar un estándar probatorio de sospecha suficiente, superior a la mera sospecha inicial (Heredia & Portillo, 2019). No obstante, más allá de estas adaptaciones implícitas a las circunstancias, no se identifican en la normativa o en la jurisprudencia examinada reglas procedimentales o sustanciales de control radicalmente distintas para estos supuestos.

3.6 Decisiones que se pueden adoptar en la audiencia preliminar

Siguiendo la evaluación de los presupuestos especiales que podrían modular el control de acusación, la culminación de la audiencia preliminar representa un momento procesal crucial donde el Juez de Investigación Preparatoria, tras dirigir y evaluar el debate contradictorio sobre la acusación fiscal y las demás cuestiones planteadas por las partes, debe adoptar una decisión motivada que defina el curso ulterior del proceso. Este instante decisorio concentra el resultado de los controles formal y sustancial previamente analizados, y el abanico de opciones resolutivas disponibles para el magistrado se encuentra taxativamente delineado por el Código Procesal Penal (NCP), vinculando su elección a la superación o no de los filtros establecidos. La fundamentación de la resolución adoptada es imperativa, garantizando la transparencia y el derecho de las partes a conocer las razones que sustentan el destino de la causa (Fernandez, 2023).

Dentro de este catálogo de posibles pronunciamientos, la decisión principal que habilita la progresión hacia el juicio oral es la emisión del **Auto de Enjuiciamiento**. Esta resolución, cuyo análisis detallado corresponde al Capítulo VII, se dicta únicamente si la acusación fiscal ha superado satisfactoriamente tanto el control formal como el sustancial, conforme a los criterios y elementos examinados en las secciones precedentes (3.3 y 3.4). Es decir, el Juez debe constatar que el requerimiento cumple con todos los requisitos formales del artículo 349 NCP y, además, que existe una base fáctica clara, una tipificación provisionalmente adecuada y,

fundamentalmente, elementos de convicción suficientes que sustenten razonablemente la imputación y justifiquen el sometimiento del caso a juzgamiento (Aponte, 2020, p. 10). El Auto de Enjuiciamiento, por tanto, materializa la superación de los filtros de la etapa intermedia.

Como contrapartida, si la acusación no supera el control sustancial, ya sea por falta de elementos de convicción suficientes, por atipicidad manifiesta, por la concurrencia evidente de una causa de justificación, inculpabilidad o de extinción de la acción penal, o porque se ampara una excepción deducida por la defensa con dicho efecto, la decisión correspondiente será el **Auto de Sobreseimiento**. Este pronunciamiento, que será objeto de análisis exhaustivo en el Capítulo VI, pone fin al proceso respecto del imputado o los hechos sobreseídos, impidiendo el pase a juicio oral (Fernandez, 2023, p. 222). La fundamentación del sobreseimiento debe ser particularmente rigurosa, explicitando la causal legal aplicada (Art. 344.2 NCPP) y las razones fácticas y jurídicas que sustentan la inviabilidad de la persecución penal.

Una tercera posibilidad decisoria, vinculada directamente al resultado del control formal, es la de **disponer la corrección de vicios formales** no subsanables en el acto. Como se detalló en la subsección 3.3.3, si el juez advierte defectos en la estructura, claridad o completitud del requerimiento acusatorio que requieren una corrección más elaborada por parte del fiscal, puede suspender la audiencia por un plazo de cinco días, ordenando la subsanación (Art. 352.2 NCPP; Fernandez, 2023, p. 222). En este escenario, la audiencia no concluye con una decisión de fondo sobre el pase a juicio o el sobreseimiento, sino que se retrotrae el procedimiento a la espera de la corrección fiscal, postergando la decisión final sobre la viabilidad de la acusación. La pertinencia y los problemas asociados a esta subsanación ya fueron abordados previamente.

Finalmente, más allá de las decisiones centrales sobre el enjuiciamiento o el sobreseimiento, la audiencia preliminar es también el escenario para resolver otras cuestiones incidentales planteadas por las partes, siempre

que guarden relación con la preparación del juicio o el saneamiento procesal. El artículo 350 del NCPP enumera diversas peticiones que pueden formularse y debatirse en esta audiencia, como la solicitud de actuación de prueba anticipada, la admisión o rechazo de medios de prueba (aspecto central que se abordará en el Cap. IV), la constitución del actor civil o la incorporación del tercero civil, la deducción de excepciones o medios de defensa técnicos, la solicitud de acumulación o desacumulación de procesos, o la imposición, modificación o cese de medidas de coerción (Fernandez, 2023). En consecuencia, el Juez de Investigación Preparatoria, al finalizar el debate, debe pronunciarse motivadamente sobre todas estas cuestiones incidentales que hayan sido objeto de controversia, dictando las resoluciones interlocutorias correspondientes. Este conjunto de decisiones configura el espectro completo de pronunciamientos posibles al cierre de la audiencia preliminar.

3.7 La acusación mixta

Complementando el catálogo de posibles decisiones judiciales, una modalidad particular del requerimiento fiscal que demanda un análisis específico en la etapa intermedia es la denominada **acusación mixta**, también referida como alternativa o subsidiaria. Esta configuración especial, regulada en el numeral 3 del artículo 349 del NCPP, faculta al fiscal a incorporar en su acusación, junto a la tipificación penal principal, "una tipificación distinta de la calificación jurídica principal" para los mismos hechos, e incluso plantear un sobreseimiento subsidiario (Fernandez, 2023, p. 214). Esta figura, que se diferencia claramente de la acusación simple previamente descrita en 3.1 al contener una pluralidad de postulaciones, introduce complejidades significativas en el control judicial, tanto formal como sustancial, y plantea interrogantes relevantes sobre sus implicancias para el derecho de defensa y el principio de congruencia, tal como lo evidencia el estudio de Fernandez (2023).

Continuando el examen de esta figura, la conceptualización de la acusación mixta ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial. Fernandez (2023, pp. 219-222) traza la evolución interpretativa, mostrando cómo inicialmente la jurisprudencia peruana empleaba indistintamente los términos "alternativa" y "subsidiaria", generando confusión. Sin embargo, la **Casación N° 82-2012-Moquegua** precisó que ambas figuras proceden cuando un mismo hecho puede encajar en más de una ley penal, desplazando una calificación a la otra. Posteriormente, la **Casación N° 790-2018-San Martín** unificó la terminología, estableciendo que, en puridad, se trata de "**pretensiones subordinadas**", cuya consideración por el órgano jurisdiccional en juicio queda supeditada a la eventual desestimación de la pretensión principal por defectos de prueba. Esta clarificación jurisprudencial es fundamental para comprender la naturaleza de esta postulación múltiple y guiar su control en la etapa intermedia.

En cuanto al control judicial específico de la acusación mixta, este debe abarcar tanto la dimensión formal como la sustancial. Formalmente, el juez debe verificar que ambas postulaciones (principal y subordinada/alternativa) cumplan con los requisitos del Art. 349 NCPP: descripción clara y separada de las circunstancias que justificarían cada calificación, precisión en la tipificación invocada para cada una, y ofrecimiento de elementos de convicción y medios de prueba pertinentes para ambas (Fernandez, 2023). Sustancialmente, el control implica evaluar si existe una base fáctica y probatoria mínima que otorgue viabilidad *prima facie* a ambas calificaciones propuestas. La jurisprudencia de la **Casación 82-2012-Moquegua** subraya que ambas calificaciones deben referirse al *mismo hecho*, lo que constituye un criterio esencial de admisibilidad en el control sustancial, evitando que se introduzcan hechos nuevos bajo la apariencia de una calificación alternativa. El juez debe constatar, por tanto, la unidad fáctica y la plausibilidad inicial de ambas subsumciones.

Además de estos aspectos, la presentación de una acusación mixta suscita implicancias directas para el **derecho de defensa** y el **principio de congruencia**, que deben ser ponderadas durante el control. Por un lado,

la formulación clara y anticipada de todas las posibles calificaciones penales permite al imputado conocer el espectro completo de la imputación y preparar una defensa integral frente a todas las eventualidades, lo cual es considerado una manifestación del derecho a ser informado (Fernandez, 2023, p. 221, citando al TC en Exp. 03057-2008-PHC/TC). Por otro lado, el control debe asegurar que la inclusión de la calificación subordinada no genere confusión ni afecte la claridad de la imputación principal, y que su eventual consideración en juicio respete los límites fácticos establecidos en la etapa intermedia (congruencia procesal).

Finalmente, la discusión sobre la acusación mixta ha llevado a propuestas de reforma legislativa. Fernandez (2023, p. 232) recomienda modificar el artículo 349.3 del NCPP para eliminar el término "subsidiario" y emplear una redacción que refleje con mayor precisión la naturaleza de "pretensión subordinada" definida por la Casación 790-2018, evitando así la confusión terminológica persistente entre alternatividad y subsidiariedad. Este análisis específico de la acusación mixta, diferenciándola de la acusación simple y del sobreseimiento (Cap. VI), evidencia su particularidad como una herramienta procesal compleja que, si bien potencialmente útil para evitar la impunidad en casos de difícil calificación, requiere un control judicial riguroso en la etapa intermedia para garantizar la coherencia formal, la viabilidad sustancial y el respeto irrestricto de las garantías procesales. La mención tangencial en Aponte (2020, p. 25) sobre acusaciones alternativas problemáticas refuerza la necesidad de este control específico.

CAPÍTULO IV

OFRECIMIENTO DE PRUEBA

4.1 Ofrecimiento de medios probatorios

La etapa intermedia del proceso penal peruano se configura como un filtro depurador y preparatorio del juicio oral, siendo una de sus actividades nucleares la definición del material probatorio que sustentará las posiciones de las partes. En este contexto, el acto de ofrecimiento de medios probatorios emerge como una facultad esencial, ejercida por los distintos sujetos procesales legitimados, con la finalidad teleológica de aportar al proceso los elementos de convicción que consideran pertinentes para acreditar sus pretensiones o defensas. Tal como lo identifica Aponte (2020), esta dinámica se enmarca bajo la denominación de "postulación de pruebas", confirmando su naturaleza como componente estructural del debate que se suscita en la audiencia de control de acusación (p. 13). Este acto postulativo no es meramente formal, sino que representa una manifestación crucial del derecho fundamental a la defensa, como subraya Cruz (2022), particularmente para la parte imputada, quien a través de su defensa técnica busca activamente contrarrestar los cargos formulados en el requerimiento acusatorio (pp. 3-4).

Siguiendo esta línea argumental, la potestad de proponer elementos convictivos no es exclusiva de una sola parte. Si bien el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene la carga principal de presentar las pruebas que sustentan su acusación –debiendo incluirlas

formalmente en su requerimiento escrito conforme al artículo 349, inciso 1, literal h) del Código Procesal Penal, aspecto que Alvarado (2020, p. 8) sitúa como un requisito sujeto a control–, las demás partes también están facultadas para desplegar su propia actividad probatoria postulatoria. La defensa técnica del acusado, el actor civil, el querellante particular y el tercero civilmente responsable pueden, en la oportunidad procesal correspondiente –usualmente al absolver el traslado de la acusación (Cruz, 2022, p. 4)–, presentar aquellos medios que consideren idóneos para sus respectivos intereses. Esta pluralidad de actores postulantes refleja la dialéctica inherente al modelo procesal acusatorio y garantiza el principio de contradicción incluso en esta fase preparatoria. Los tipos de medios probatorios susceptibles de ser ofrecidos abarcan un espectro amplio, incluyendo, entre otros, la prueba testimonial, pericial y documental, cuyas definiciones conceptuales básicas son aportadas por fuentes como Neyra et al. (2020, p. 8), aunque su valoración intrínseca se reserve para una fase ulterior.

Desde esta perspectiva, el ofrecimiento probatorio está intrínsecamente ligado a la distribución de la carga de la prueba. Es la necesidad de acreditar las propias afirmaciones –la imputación delictiva para el fiscal, la existencia del daño para el actor civil, la refutación de cargos o una causa de justificación para la defensa– lo que impulsa a las partes a seleccionar y proponer activamente los elementos que conformarán el futuro acervo probatorio del juicio. Este ejercicio se desenvuelve bajo el amparo del principio de libertad probatoria, que postula, en tesis general, la admisibilidad de cualquier medio idóneo para generar convicción judicial. Sin embargo, esta libertad no es irrestricta en la etapa intermedia; el acto de proponer está necesariamente condicionado por la expectativa de superar los filtros de admisibilidad –pertinencia, conducencia, utilidad y, crucialmente, licitud– que serán objeto de análisis específico en secciones subsiguientes de este capítulo y que operan como límites intrínsecos a dicha libertad (Aponte, 2020, p. 13; Villegas, 2020, p. 7). Por consiguiente, el ofrecimiento de medios probatorios se constituye como un acto procesal estratégico y fundamentado, mediante el cual las partes activan su derecho

a probar y configuran el marco fáctico y jurídico sobre el cual versará el contradictorio en la audiencia y, eventualmente, la decisión sobre la admisión de las pruebas propuestas.

4.1.1 Requisitos para el ofrecimiento de prueba

Una vez establecida la facultad de las partes para proponer medios probatorios durante la etapa intermedia, resulta imperativo examinar las condiciones sustanciales y formales que cada elemento ofrecido debe satisfacer para ser considerado válidamente postulado y, eventualmente, superar el contradictorio que precede a la decisión sobre su admisión. La mera proposición de una prueba no garantiza su incorporación al caudal que será actuado en el juicio oral; la parte oferente, particularmente la defensa técnica como manifestación de una estrategia activa (Cruz, 2022, pp. 15, 31), asume la carga de argumentar cómo cada medio cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud. Estos filtros, identificados por Aponte (2020, p. 13) como criterios centrales del debate en la audiencia de control, operan como presupuestos epistemológicos y normativos que buscan asegurar la relevancia, idoneidad y legalidad del material probatorio que potencialmente ingresará al juicio. La demostración de su cumplimiento constituye, por tanto, un ejercicio argumentativo esencial por parte de quien postula la prueba.

Adentrándonos en estos requisitos, la **pertinencia** exige una vinculación lógica, directa o indirecta, entre el medio probatorio ofrecido y el objeto del proceso (Aponte, 2020, p. 17). La parte proponente debe demostrar cómo la información que se espera obtener de la prueba guarda relación con los hechos imputados, la determinación de la responsabilidad penal o la fijación de la reparación civil. No basta una conexión remota o especulativa; se requiere una capacidad razonable del medio para aportar al esclarecimiento de los puntos controvertidos. La **conducencia** o idoneidad, por su parte, alude a la aptitud legal y técnica del medio probatorio para acreditar el hecho específico que se pretende demostrar (Aponte, 2020, p. 13). No todo medio es apto para probar cualquier

hecho; por ejemplo, un testimonio de oídas, por regla general, no será conducente para probar directamente la ocurrencia de un evento no presenciado por el declarante. La parte oferente debe justificar por qué el medio elegido es legalmente aceptado y técnicamente adecuado para el fin probatorio buscado. Finalmente, la utilidad impone que el medio propuesto aporte un grado de conocimiento nuevo o relevante para la causa, evitando la incorporación de pruebas superfluas, sobreabundantes (aquellas que buscan acreditar un hecho ya suficientemente probado por otros medios) o dirigidas a probar hechos notorios, admitidos o legalmente presumidos (Aponte, 2020, p. 13). Argumentar la **utilidad** implica demostrar la necesidad y el valor añadido del medio propuesto para la resolución del caso, lo cual puede presentar dificultades en casos límite, como la justificación de múltiples testigos sobre un mismo evento fáctico.

Quizás el requisito de mayor densidad conceptual y debate doctrinal es la **licitud**, entendida como la exigencia de que el medio probatorio haya sido obtenido e incorporado al proceso respetando los derechos fundamentales y las normas procesales (Villegas, 2020, p. 18). La vulneración de derechos en la obtención de una prueba (prueba prohibida) genera, en principio, su exclusión, tal como lo analiza extensamente Villegas (2020, pp. 6-7), quien profundiza en los fundamentos de esta regla y sus problemáticas. La parte oferente tiene el deber de asegurar y, si es cuestionado, demostrar que sus medios probatorios no provienen de actos ilícitos que lesionen garantías constitucionales. La complejidad de este requisito se evidencia en debates sobre la naturaleza de ciertas pruebas, como la Entrevista Única en Cámara Gesell, donde su correcta tramitación como prueba anticipada o preconstituida, según la normativa vigente al momento de su realización, incide directamente en su licitud y, por ende, en la viabilidad de su ofrecimiento (Céspedes & Ramos, 2021, pp. 8-12). Para sistematizar estas condiciones, la siguiente tabla resume los requisitos esenciales desde la perspectiva de la parte oferente:

Tabla 14*Requisitos Esenciales para el Ofrecimiento de Pruebas*

Requisito	Descripción breve desde la perspectiva del oferente
Pertinencia	El medio probatorio guarda relación lógica (directa/indirecta) con el objeto de prueba (hechos, responsabilidad, RC).
Conducencia	El medio probatorio es legal y técnicamente apto para acreditar el hecho específico que se busca probar.
Utilidad	El medio probatorio aporta información nueva o relevante, no es sobreabundante ni versa sobre hechos no controvertidos.
Licitud	El medio probatorio fue obtenido e incorporado respetando los derechos fundamentales y las normas procesales.

Nota: Adaptado de Villegas (2020), Aponte (2020).

La Tabla 14 sintetiza las condiciones que las partes deben verificar y argumentar al proponer sus medios de prueba. La justificación explícita de la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud no es un mero formulismo, sino una exigencia derivada del derecho a probar y del principio de contradicción, que demanda una postulación probatoria racional y fundamentada, como presupuesto para un debate informado sobre la admisibilidad y, ulteriormente, para la construcción de una decisión judicial justa basada en prueba válidamente incorporada. Como constata Cruz (2022, p. 3), la capacidad de articular argumentos sólidos sobre estos requisitos es una tarea central de la defensa técnica eficaz en esta fase crucial.

4.1.2 Oportunidad procesal

Tras establecer la facultad inherente a las partes para proponer los medios de prueba destinados a sustentar sus posiciones en el eventual juicio oral, es fundamental delimitar con precisión el marco temporal específico dentro del cual dicha postulación debe efectuarse durante la etapa intermedia. La estructura del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) establece momentos procesales definidos y diferenciados para el ofrecimiento probatorio, vinculados intrínsecamente a los actos postulatorios centrales de esta fase: la acusación fiscal y la absolución o contestación por las demás partes. Esta regulación temporal no es accesoria, sino que responde a la necesidad de ordenar el debate contradictorio y garantizar la preparación adecuada de la audiencia preliminar, asegurando que todas las partes conozcan con antelación el universo probatorio propuesto antes de discutir su admisión. Dicha delimitación temporal, por ende, adquiere una relevancia crucial para la operatividad del sistema y la salvaguarda de garantías procesales.

Así pues, para el Ministerio Público, la oportunidad procesal para el ofrecimiento de los medios de prueba que sustentarán su imputación se encuentra concentrada en el acto mismo de formular el requerimiento acusatorio. El artículo 349, numeral 1, literal h) del NCPP, exige que la acusación fiscal contenga expresamente "Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia", tal como lo identifica Alvarado (2020, p. 8) al analizar los componentes formales de dicho requerimiento. Esta exigencia implica que el fiscal, al concluir la investigación preparatoria y decidir la formulación de cargos, debe simultáneamente presentar el conjunto de elementos probatorios (testimoniales, periciales, documentales, etc.) que considera necesarios para acreditar su teoría del caso en el juicio oral. No se contempla, en principio, una oportunidad posterior para que el Ministerio Público ofrezca pruebas ordinarias relativas a su imputación principal dentro de esta misma etapa.

Por su parte, las demás partes procesales –acusado (a través de su defensa técnica), actor civil, tercero civil y querellante particular– disponen de una oportunidad procesal específica tras ser notificadas con el requerimiento acusatorio. Conforme al artículo 350, numeral 1, literal f) del NCPP, estas partes pueden, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, entre otros actos, "Ofrecer pruebas para el juicio". Este plazo, como destaca Cruz (2022, p. 4), es el marco temporal conferido a la defensa y demás sujetos para examinar la acusación, formular observaciones y, crucialmente, proponer los medios probatorios que sustenten sus respectivas posiciones o defensas de cara al juicio. La fijación de este término específico busca equilibrar las cargas procesales y asegurar que el ofrecimiento probatorio de todas las partes concorra antes del inicio de la audiencia preliminar, permitiendo un debate integral sobre la admisión probatoria. Es menester subrayar la naturaleza preclusiva de estas oportunidades procesales; el ofrecimiento de pruebas realizado fuera de los momentos establecidos por los artículos 349 y 350 del NCPP deviene, por regla general, en extemporáneo y, consecuentemente, inadmisibles, salvo excepciones muy tasadas que no corresponden a la dinámica ordinaria de esta etapa, como podría ser la figura de la prueba nueva regulada para el juicio oral. Esta preclusión es una manifestación del principio de orden procesal y busca dotar de seguridad jurídica al procedimiento, evitando ofrecimientos sorpresivos y garantizando que la delimitación del acervo probatorio se realice de manera concentrada y definitiva en la etapa intermedia. Cualquier flexibilidad o excepción a esta regla temporal debería contar con un fundamento legal o jurisprudencial expreso y ser interpretada restrictivamente, preservando la estructura y finalidad de esta fase procesal.

4.2 Observaciones a los medios de prueba

4.2.1 *Fundamentos para observar medios probatorios*

Habiendo establecido el marco normativo que rige el ofrecimiento probatorio por las partes en la etapa intermedia, y los requisitos sustanciales que dicha postulación debe satisfacer, se deriva lógicamente la facultad de la contraparte para objetar aquellos medios ofrecidos que no cumplan con dichas exigencias. El ejercicio del contradictorio, pilar fundamental del debido proceso, se materializa en esta fase a través de la posibilidad de formular observaciones fundadas, destinadas a impedir la admisión de pruebas que resulten impertinentes, inconducentes, inútiles o ilícitas. Estos fundamentos para observar no son discrecionales, sino que encuentran su asidero en la verificación negativa de los mismos presupuestos que habilitan el ofrecimiento válido, operando como la contracara procesal de los requisitos analizados en la sección 4.1.1. La parte que observa, por tanto, debe articular su oposición sobre la base de una o más de estas causales legales específicas, demostrando por qué el medio probatorio cuestionado no debería superar el filtro de admisibilidad.

Siguiendo esta estructura, uno de los fundamentos primordiales para objetar un medio probatorio radica en su **impertinencia**. La objeción se sustentará en la ausencia de una conexión lógica relevante entre la información que se pretende introducir y los hechos que constituyen el objeto del debate procesal (Aponte, 2020, p. 17). Por ejemplo, se podría observar la declaración de un testigo propuesto por la defensa si este no presenció los hechos imputados ni puede aportar información indirecta relevante sobre ellos, o cuestionar la introducción de antecedentes penales del acusado en un caso donde estos no guardan relación directa con el hecho específico en juzgamiento y solo buscan generar un prejuicio. La argumentación de la parte observante debe centrarse en evidenciar esa desconexión entre la prueba ofrecida y la materia fáctica o jurídica del proceso.

De manera similar, la **inconducencia** o falta de idoneidad se erige como otro fundamento válido para la observación. Aquí, la objeción no cuestiona la relevancia temática, sino la aptitud legal o material del *medio* específico para acreditar el hecho deseado (Aponte, 2020, p. 13). Un ejemplo paradigmático sería objetar una prueba testimonial de referencia (testimonio de oídas) cuando se ofrece para probar la verdad de la afirmación original y no aplica ninguna excepción legal que permita su admisión, o la observación a un dictamen emitido por alguien carente de la cualificación técnica requerida para actuar como perito en la materia específica. La parte observante debe demostrar que, por su naturaleza o por disposición legal, el medio propuesto es inhábil para generar convicción sobre el punto específico. Adicionalmente, la **inutilidad** justifica una objeción cuando el medio probatorio ofrecido resulta superfluo, redundante o se dirige a probar hechos no controvertidos, notorios o ya admitidos (Aponte, 2020, p. 13). Se podría, por ejemplo, observar válidamente la proposición del décimo testigo sobre un mismo punto fáctico secundario y ya abundantemente acreditado, o la presentación de prueba documental sobre un hecho expresamente aceptado por todas las partes en los escritos postulatorios.

Finalmente, un fundamento de observación de trascendental importancia, extensamente analizado por Villegas (2020) en su estudio crítico sobre la materia, es la **ilicitud** del medio probatorio ofrecido. Esta objeción, usualmente articulada como una tacha por prueba prohibida, se basa en la constatación de que la prueba ha sido obtenida o incorporada al proceso mediante la vulneración de derechos fundamentales (secreto de comunicaciones, intimidad, debido proceso, etc.) o el quebrantamiento de normas procesales esenciales (pp. 6, 18, 47). Ejemplos concretos incluirían la observación a una grabación de audio obtenida sin autorización judicial cuando esta era requerida, o la objeción a una confesión extraída bajo coacción o sin las garantías legales mínimas. La parte que invoca este fundamento debe exponer razonadamente la conexión entre la vulneración del derecho o norma y la obtención de la prueba ofrecida, solicitando su exclusión del acervo probatorio (Villegas, 2020, p. 7). Estos cuatro pilares

–impertinencia, inconducencia, inutilidad e ilicitud– constituyen, por tanto, las bases legales sobre las cuales las partes pueden construir sus observaciones a los medios probatorios propuestos por sus contrapartes, ejerciendo así su derecho a la contradicción en la configuración del material que potencialmente fundamentará la decisión judicial en el juicio oral.

4.2.2 Procedimiento para presentar observaciones

Habiendo delineado los fundamentos sustanciales que legitiman la oposición a la admisión de medios probatorios ofrecidos por la contraparte, resulta subsecuentemente necesario describir el iter procesal específico a través del cual dichas objeciones se materializan y debaten dentro de la etapa intermedia. Este cauce procedimental, distinto del control general ejercido por el juez o del debate específico sobre los defectos de la acusación fiscal, se configura como un momento crucial del contradictorio, donde las partes confrontan activamente sus posturas sobre la idoneidad del material probatorio propuesto para el juicio oral. La principal arena para esta confrontación, como se desprende de los análisis sobre la dinámica de esta fase procesal realizados por Aponte (2020, pp. 9-10) y, por analogía, de las descripciones de Chamochumbe (2020, p. 14), es la audiencia preliminar, caracterizada por su oralidad e intermediación relativa.

En consecuencia, el momento procesal cardinal para formular las observaciones a los medios de prueba ofrecidos por la contraparte es, precisamente, durante el desarrollo de la audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria. La forma preponderante para exteriorizar estas objeciones es la **oral**, permitiendo un debate dinámico y directo entre los sujetos procesales intervinientes. La parte que considera que un medio probatorio ofrecido por su adversario adolece de impertinencia, inconducencia, inutilidad o ilicitud, debe manifestarlo verbalmente ante el juez en la oportunidad que este confiera para el debate sobre la admisión probatoria, usualmente tras la exposición de los medios ofrecidos por cada parte.

Esta presentación oral no debe ser una mera enunciación genérica de desacuerdo, sino que exige una **fundamentación clara y precisa**, donde se expongan las razones fácticas y jurídicas que sustentan la objeción específica, vinculándola con los fundamentos legales previamente discutidos (4.2.1). La robustez de la observación, por ende, reside en la solidez y especificidad de su motivación.

Continuando con la dinámica procesal, una vez formulada oralmente la observación fundamentada por la parte objetante, el principio de contradicción demanda que se confiera **traslado** a la parte que ofreció el medio probatorio cuestionado. Esta parte oferente tendrá la oportunidad de **absolver** la observación, refutando los argumentos de la objeción y defendiendo la pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de su prueba. Este intercambio de argumentos genera un **debate contradictorio** específico sobre la admisibilidad del medio probatorio en cuestión, dirigido por el juez y con la participación activa de las partes involucradas.

La descripción de la audiencia de control efectuada por Chamochumbe (2020, pp. 1-2), aunque centrada en la acusación, ilustra este formato dialéctico que resulta igualmente aplicable al tramo del debate probatorio identificado por Aponte (2020, p. 13). La calidad y profundidad de este debate contradictorio dependen crucialmente de la claridad y precisión con la que ambas partes –la que observa y la que absuelve– articulen sus respectivas posiciones y fundamenten sus argumentos. El trámite exige, por tanto, no solo el conocimiento de los fundamentos legales para observar, sino también la capacidad técnica para exponerlos y rebatirlos eficazmente en el contexto oral de la audiencia, preparando el terreno para la decisión judicial sobre la admisión o rechazo del medio probatorio debatido.

4.3 Admisión de medios de prueba

4.3.1 Control de admisión de los órganos de prueba

Una vez que las partes han postulado sus medios probatorios y se ha suscitado el debate contradictorio sobre las observaciones generales, el control judicial ejercido por el Juez de la Investigación Preparatoria adquiere una dimensión específica al enfocarse en la idoneidad y admisibilidad de los sujetos propuestos como fuentes de información, es decir, los órganos de prueba personales: testigos y peritos. Este escrutinio particularizado, si bien complementario al análisis de los criterios generales de admisibilidad que se abordarán en la sección 4.3.2 (aplicables al medio probatorio en sí mismo considerado), posee una sustantividad propia al centrarse en las características intrínsecas de la persona propuesta como fuente testimonial o experticia. Dicho examen judicial busca verificar, *prima facie*, que el testigo o perito ofrecido posea la capacidad legal mínima requerida, no incurra en incompatibilidades manifiestas y que su potencial aporte guarde una conexión relevante con el objeto del proceso penal, asegurando así la viabilidad inicial de su futura intervención en el juicio oral.

Así pues, el magistrado debe constatar la **capacidad legal** general del sujeto propuesto. Respecto a los testigos, esto implica una verificación básica de factores como la edad o la aptitud mental mínima para percibir y declarar, aunque las complejidades de la memoria y la credibilidad —ampliamente discutidas por Neyra et al. (2020) en el contexto de la valoración probatoria— no son objeto de un análisis exhaustivo en esta fase liminar. No obstante, si de la postulación o del debate surgieran indicios evidentes de una incapacidad absoluta para testimoniar (v.gr., una condición médica certificada que impida la comunicación), el juez podría considerar la exclusión por falta de idoneidad subjetiva.

Del mismo modo, se deben verificar posibles **incompatibilidades** legales o **impedimentos manifiestos** que obstan la declaración del testigo (como los previstos en el artículo 165 del NCPP sobre secreto profesional o deber de reserva, cuya aplicación requiere un análisis cuidadoso) o la intervención del perito (v.gr., si carece de la habilitación profesional requerida para la disciplina específica). Si bien las tachas propiamente dichas contra testigos o peritos suelen reservarse para el juicio oral, el Juez de Investigación Preparatoria podría advertir y pronunciarse sobre impedimentos legales notorios y absolutos ya en esta etapa.

Adicionalmente, este control involucra una evaluación preliminar de la **pertinencia subjetiva**, es decir, la conexión entre la persona propuesta y los hechos materia de controversia. El juez debe analizar si, según lo expuesto por la parte oferente, el testigo propuesto tiene conocimiento (directo o indirecto relevante) sobre los hechos específicos del caso, o si el perito posee la experticia necesaria en el área científica, técnica o artística requerida para el análisis encomendado.

Como señalan Neyra et al. (2020, p. 11), la figura del testigo-perito, por ejemplo, requiere una evaluación de su conocimiento especial profesional para admitir su declaración en tal calidad. Esta verificación de pertinencia subjetiva, aunque no implica una valoración anticipada de la credibilidad, sí permite excluir órganos de prueba cuya desconexión con el objeto del proceso sea palmaria. Para sistematizar los elementos centrales de este control judicial específico sobre las personas propuestas como fuente de prueba, se presenta la Tabla 15, extrayendo criterios relevantes de la discusión sobre fiabilidad y valoración ofrecida por Neyra et al. (2020).

Resulta crucial, sin embargo, delimitar el alcance de este control judicial. El Juez de Investigación Preparatoria, al evaluar la admisión del órgano de prueba, no puede realizar una valoración anticipada sobre la credibilidad intrínseca del testigo o la fiabilidad del futuro dictamen pericial; como advierte Neyra et al. (2020), basarse en la percepción subjetiva del juez sobre la sinceridad del declarante o prejuzgar su testimonio resultaría

improcedente y vulneraría el principio de inmediación reservado para el juicio. El control en esta fase debe limitarse a verificar los aspectos formales de capacidad e incompatibilidad y la pertinencia temática prima facie del órgano de prueba respecto al objeto procesal, sin invadir las competencias valorativas del Juez de Juzgamiento.

Tabla 15

Factores clave en el control judicial de admisión de órganos de prueba

Factor controlado	Descripción del control judicial en etapa intermedia	Relevancia principal según neyra et al. (2020) (aplicado a admisión)
Capacidad Legal	Verificación prima facie de aptitud mínima para declarar (edad, estado mental evidente). No implica análisis psicológico profundo de memoria o sugestionabilidad en esta fase.	Capacidades cognitivas básicas (memoria, percepción) como base de testimonio.
Incompatibilidades	Constatación de impedimentos legales manifiestos para testificar o actuar como perito (ej. secreto profesional, falta de habilitación profesional evidente).	Existencia de reglas que limitan la participación (aunque el enfoque es valoración).
Pertinencia Subjetiva	Evaluación de la conexión del testigo con los hechos (conocimiento directo/indirecto relevante) o de la correspondencia entre la experticia del perito y la materia a dictaminar.	Razón de ciencia del testigo; cualificación y ámbito del perito.
Idoneidad Técnica (Peritos)	Verificación preliminar de que la disciplina del perito es adecuada para el punto a esclarecer (ej. no ofrecer un psicólogo para una pericia balística).	Campo de experticia como factor de fiabilidad del dictamen.

4.3.2 Criterios de admisibilidad

Superado el debate contradictorio entre las partes sobre los medios probatorios ofrecidos y las objeciones formuladas, la responsabilidad de determinar qué elementos conformarán el acervo para el juicio oral recae en el Juez de la Investigación Preparatoria. Esta decisión sobre la admisión o rechazo no es discrecional, sino que debe sustentarse en la aplicación razonada de criterios normativamente establecidos, actuando como un filtro esencial que garantiza la calidad y legalidad de la prueba que transitará hacia la fase de juzgamiento. Dicho juicio de admisibilidad, efectuado por el órgano jurisdiccional, se distingue tanto de la carga argumentativa inicial de la parte oferente (analizada en 4.1.1) como de los fundamentos invocados por la parte observante (detallados en 4.2.1), centrándose ahora en la perspectiva y aplicación judicial de los filtros de **pertinencia, conducencia, utilidad y licitud/legalidad**. Aponte (2020) identifica estos criterios (P/C/U) como el núcleo del control probatorio en la audiencia (pp. 13, 17), aunque lamenta su deficiente análisis práctico por parte de los operadores jurídicos (p. 33).

Prosiguiendo con la aplicación judicial de estos parámetros, el control de **pertinencia** demanda que el juez evalúe la relación objetiva entre la prueba y el objeto del proceso; si la conexión es inexistente o meramente especulativa, procederá su rechazo. Similarmente, la **conducencia** obliga al juzgador a verificar la aptitud legal y material del medio para acreditar el hecho (Aponte, 2020, p. 13), excluyendo aquellos que por su naturaleza son inhábiles (v.gr., prueba testimonial sobre hechos que requieren conocimiento pericial especializado, salvo la figura del testigo-perito). El criterio de **utilidad**, por su parte, faculta al juez para rechazar pruebas sobreabundantes, repetitivas o que versen sobre hechos no controvertidos o notorios, optimizando así el debate en juicio (Aponte, 2020, p. 13). El estándar que debe aplicar el juez al verificar estos tres criterios (P/C/U) es objeto de debate: ¿debe ser una mera constatación formal o implica un análisis más profundo de la potencialidad probatoria? Si bien la valoración de fondo está vedada, un control eficaz requiere superar la simple

formalidad, ponderando razonablemente la idoneidad del medio, aunque la crítica de Aponte (2020, p. 33) sugiere que en la práctica a menudo se admiten pruebas deficientes.

Quizás el criterio de mayor complejidad para la decisión judicial es el relativo a la **licitud** y **legalidad**. El juez debe verificar que la prueba no haya sido obtenida con vulneración de derechos fundamentales (prueba prohibida) y que se hayan cumplido las formalidades legales para su obtención e incorporación (Aponte, 2020, p. 28). La regla general, anclada en el artículo VIII.2 del Título Preliminar del NCPP, impone la exclusión de la prueba obtenida con violación del contenido esencial de derechos fundamentales.

Sin embargo, la aplicación de esta regla es materia de intenso debate doctrinal y jurisprudencial, como lo demuestra el análisis exhaustivo de Villegas (2020). Este autor examina críticamente los fundamentos de la regla de exclusión (disuasorio, garantista, constitucional), las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia —tanto extranjera como peruana, incluyendo los Acuerdos Plenarios de 2004 que admitieron excepciones como la buena fe o la teoría del riesgo (pp. 26-27)— y la problemática teoría del contenido esencial (p. 47). Villegas (2020) argumenta que la exclusión automática basada únicamente en la vulneración formal de un derecho, sin considerar la fiabilidad de la prueba, puede llevar a resultados injustos (p. 7). Propone, en cambio, un modelo alternativo donde la prueba obtenida con violación de derechos se presume no fiable y debe ser excluida, salvo una única excepción: que la prueba sea *irrefutable*, es decir, que su correspondencia con la realidad sea notoria y evidente, superando un estándar probatorio altísimo (pp. 51-53). La Tabla 16 resume esta propuesta, relevante para comprender el dilema que enfrenta el juez al aplicar el filtro de licitud.

Tabla 16*Modelo de admisión judicial de prueba prohibida basado en fiabilidad*

Paso judicial	Acción del juez	Fundamento principal	Decisión resultante
Paso 1: Regla General	Verificar si la prueba se obtuvo violando DDFF. Si es así, presumir que es NO FIABLE .	Presunción de No Fiabilidad	Exclusión de la prueba (Regla General).
Paso 2: Excepción	Solo si, pese a la obtención ilegal, la prueba resulta IRREFUTABLE (evidencia notoria, sin duda sobre verosimilitud).	Test de Fiabilidad (Excepcional y Restrictivo)	Admisión y valoración posterior (Única Excepción).

Nota: Adaptado a partir de Villegas, 2020

Este ejercicio de ponderación judicial entre la protección de garantías fundamentales y la búsqueda de la verdad material, especialmente agudo frente a pruebas ilícitas pero potencialmente fiables, sitúa al Juez de la Investigación Preparatoria en una posición delicada. Debe equilibrar el principio *pro-prueba* (favorecer la admisión para un mejor esclarecimiento) con la necesidad de operar como un filtro eficaz que impida el tránsito de pruebas impertinentes, inútiles o, crucialmente, obtenidas al margen de la legalidad constitucional. La decisión de admisión o rechazo, especialmente cuando medie observación de parte, deberá ser debidamente motivada, explicitando las razones por las cuales considera cumplidos o incumplidos los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, sentando así las bases para la fase de juzgamiento sobre un acervo probatorio válidamente depurado.

4.4 Recepción de la prueba

Una vez culminado el debate contradictorio y emitida la decisión judicial sobre la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes (Aponte, 2020, p. 13), la etapa intermedia contempla un acto procesal subsiguiente, de naturaleza eminentemente formal, denominado "recepción de la prueba". Es crucial distinguir esta fase de las anteriores: no se trata ya del ofrecimiento (4.1), ni de las objeciones (4.2), ni siquiera del juicio de admisibilidad en sí mismo (4.3). La recepción, en este contexto específico, alude a la **incorporación formal al expediente judicial** o al registro procesal pertinente de aquellos medios probatorios que han superado el filtro de admisión y que, por ende, quedan habilitados para su eventual actuación y valoración en la fase de juzgamiento. Este acto, por tanto, carece de contenido valorativo; su finalidad es puramente instrumental y preparatoria, dejando constancia oficial del acervo probatorio que transitará hacia el juicio oral.

Asimismo, la materialización de esta recepción formal varía según la naturaleza del medio probatorio admitido. En el caso de la prueba documental o de objetos, la recepción suele implicar su agregación física o digital al legajo principal, quedando a disposición del futuro tribunal de juicio para su examen directo. Respecto a la prueba testimonial y pericial —definidas conceptualmente por autores como Neyra et al. (2020, pp. 8, 11) en función de la fuente humana de información—, la recepción en esta etapa no implica su actuación anticipada (salvo los casos excepcionales de prueba anticipada, no abordados aquí), sino la constancia explícita en la resolución judicial correspondiente, usualmente el Auto de Enjuiciamiento (previsto en el Capítulo VII), de los testigos y peritos admitidos, junto con los puntos sobre los cuales versará su declaración o informe. Esta constancia formal habilita su posterior citación y examen durante la audiencia de juicio oral. De este modo, la recepción, si bien es un acto formal, resulta indispensable para fijar el marco probatorio sobre el cual se desarrollará la siguiente etapa procesal, garantizando la publicidad y

el conocimiento previo por todas las partes de los elementos que serán objeto de valoración final (Aponte, 2020, p. 10).

4.5 Valoración de la prueba

Establecido el marco de actuación judicial en torno a la admisión de medios probatorios, surge una interrogante crítica respecto a los límites de dicho control: ¿implica la decisión sobre pertinencia, utilidad, conducencia o licitud, o incluso el control sustancial de la acusación, algún grado de valoración probatoria por parte del Juez de la Investigación Preparatoria? La respuesta doctrinal y normativa predominante establece una tajante división funcional: la **valoración del mérito probatorio**, entendida como la operación intelectual destinada a determinar la fuerza convictiva de cada medio y del conjunto probatorio para establecer la verdad de los hechos y la culpabilidad del acusado, es una tarea **exclusiva y excluyente del juicio oral**. La etapa intermedia, como fase preparatoria y de saneamiento, se circunscribe al control de la regularidad formal y sustancial de la acusación y a la admisión de pruebas, sin incursionar en la ponderación definitiva de su peso epistémico. Aponte (2020) refuerza esta idea al describir las fases de control como actividades previas y distintas a la dinámica del juicio (pp. 12-13).

Consecuentemente, la complejidad inherente al proceso de valoración probatoria, tal como la describen exhaustivamente Neyra et al. (2020), justifica su postergación hasta la fase plenaria del juzgamiento. La valoración bajo la sana crítica exige no solo la aplicación de reglas lógicas, sino también la ponderación de máximas de la experiencia y conocimientos científicos, incluyendo los aportes de la psicología del testimonio sobre la memoria, percepción y credibilidad (Neyra et al., 2020, pp. 15-34, 124-127). Este análisis multidimensional requiere la actuación directa, contradictoria e inmediata de la prueba, condiciones que se materializan plenamente en el juicio oral, pero no en la audiencia preliminar. Intentar una valoración anticipada en la etapa intermedia, sin haber presenciado la totalidad de la prueba actuada bajo dichos principios, implicaría un

prejuzgamiento y una potencial contaminación del juzgador de juicio, vulnerando la estructura bifásica del proceso penal acusatorio. La función del Juez de Investigación Preparatoria es preparar el juicio, no decidirlo.

No obstante, es innegable que al aplicar los criterios de admisibilidad como la **utilidad** y la **pertinencia** (Aponte, 2020, p. 13), o al efectuar el **control sustancial de la acusación** verificando la suficiencia preliminar de elementos de convicción (discutido en el Capítulo III, 3.4.1), el juez realiza una suerte de *evaluación preliminar*. Sin embargo, esta apreciación liminar debe distinguirse netamente de la valoración de fondo. Al evaluar la utilidad, el juez pondera si la prueba *podría* aportar algo relevante, no si efectivamente lo aporta ni cuánto peso tiene. Al verificar la pertinencia, examina la *posible* conexión con el objeto procesal, no la fuerza de esa conexión. Incluso en el control sustancial, el análisis se limita a un estándar de *probabilidad razonable o sospecha suficiente*, muy distante de la certeza más allá de toda duda razonable requerida para una condena. Villegas (2020), al proponer un test de fiabilidad para la admisión de prueba prohibida, también diferencia este análisis para admitir de la valoración para decidir (pp. 51-53). Para ilustrar esta diferencia funcional esencial entre las etapas, la Tabla 17 contrasta los criterios predominantes en cada fase.

Tabla 17

Comparativa de criterios: admisibilidad (etapa intermedia) vs. valoración (juicio oral)

Criterio	Descripción sumaria	Etapla procesal principal
Pertinencia	Relación lógica (directa/indirecta) del medio probatorio con el objeto del proceso.	Etapla Intermedia (Admisión)
Conducencia	Aptitud legal y técnica del medio para acreditar el hecho específico.	Etapla Intermedia (Admisión)
Utilidad	Aporte relevante y no sobreabundante del medio probatorio.	Etapla Intermedia (Admisión)

Licitud / Legalidad	Obtención e incorporación de la prueba respetando DDFF y normas procesales. Análisis de fiabilidad en caso de ilicitud.	Etapas Intermedia (Admisión)
Sana Crítica (Lógica, Ciencia, Experiencia)	Análisis racional y coherente del contenido probatorio conforme a reglas del entendimiento humano.	Juicio Oral (Valoración)
Corroboración Periférica	Existencia de datos externos que reafirman la credibilidad del testimonio (especialmente en testigos únicos/sospechosos).	Juicio Oral (Valoración)
Persistencia en la Incriminación	Coherencia del testimonio incriminatorio a lo largo del proceso (con matices).	Juicio Oral (Valoración)
Análisis Psicológico del Testimonio	Consideración de factores cognitivos (memoria, percepción) y contextuales que afectan la fiabilidad del relato.	Juicio Oral (Valoración)
Valoración Conjunta	Ponderación integrada de todos los medios de prueba actuados para alcanzar (o no) la certeza sobre los hechos.	Juicio Oral (Valoración)

Fuente: Tomado de Aponte (2020), Neyra et al. (2020), Acuerdo Plenario 2-2005

En este sentido, la Tabla 17 expuesta evidencia la clara distinción entre los filtros aplicados en la etapa intermedia, focalizados en la viabilidad formal y potencial relevancia de la prueba, y la compleja operación valorativa reservada al juicio oral, orientada a la determinación de la verdad procesal. La doctrina y la jurisprudencia remarcan enfáticamente esta prohibición de valoración probatoria de fondo por parte del Juez de la Investigación Preparatoria (Neyra et al., 2020, p. 17), fundamentada en la necesidad de preservar la imparcialidad del juzgador de juicio y evitar la usurpación de funciones que desnaturalizaría la estructura acusatoria del proceso. Por ende, debe concluirse categóricamente que en la etapa intermedia no existe espacio para una valoración del mérito probatorio orientada a determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

CAPÍTULO V

SANEAMIENTO PROCESAL

5.1 Definición

Dentro del diseño estructural del proceso penal acusatorio peruano, la etapa intermedia emerge como un segmento crítico, albergando mecanismos procesales destinados no solo a la revisión del mérito de la causa, sino fundamentalmente a la depuración de esta. En este contexto, el saneamiento procesal se configura como una actividad nuclear, cuya conceptualización precisa resulta indispensable para delimitar su alcance y distinguirlo de otras funciones coetáneas. Su finalidad primordial, como sugiere tangencialmente Aponte (2020), es garantizar que únicamente las causas "debidamente saneadas" (p. 10), es decir, aquellas libres de impedimentos formales o sustanciales que obsten a un pronunciamiento válido sobre el fondo, transiten hacia la fase de juzgamiento. Se trata, por tanto, de una función inherente a la naturaleza "selectiva y de saneamiento" que identifica Alvarado (2018, p. 4) para esta fase, operando como un control de calidad jurídico-procesal previo al juicio oral.

Esta labor depuradora, sin embargo, va más allá de una simple corrección cosmética de los actos procesales; su esencia radica en una revisión exhaustiva de la validez tanto de la relación jurídico-procesal entablada como de los actos procedimentales ejecutados hasta ese momento crucial. La actividad saneadora, implícitamente referida por Sanchez (2024) como un "filtro" destinado a "desterrar todo tipo de vicio o defecto" (p. 89),

busca activamente identificar y neutralizar aquellas irregularidades que, de persistir, podrían minar la legitimidad de una eventual sentencia de mérito, asegurando así la eficacia del sistema de justicia penal. Se proyecta, por ende, como un mecanismo preventivo de futuras nulidades y un garante de la regularidad formal que debe presidir el tránsito hacia el juicio, aspecto que Loza (2022) encuadra dentro de un necesario "control de calidad".

Específicamente, el objeto sobre el cual recae esta actividad revisora abarca un espectro amplio de posibles irregularidades, trascendiendo la mera subsanación de defectos formales de la acusación fiscal –aspecto ya abordado en la sección 3.3.3 de este trabajo–. El saneamiento procesal en la etapa intermedia, tal como se infiere de la función de "subsanan las posibles faltas u omisiones" mencionada por Alvarado (2018, p. 48), posee un alcance potencial mayor, pudiendo comprender la verificación de la correcta constitución de las partes, la validez de las notificaciones realizadas, la regularidad de actos de investigación específicos que pudieran adolecer de nulidad absoluta, o la presencia de otros presupuestos procesales esenciales. Su propósito no es solo corregir errores puntuales en un acto postulatorio, sino asegurar la hígidez general del proceso hasta ese punto, diferenciándose así de controles más focalizados.

Para comprender cabalmente su naturaleza, resulta ilustrativo contrastar el saneamiento penal con su homólogo en la esfera civil, aunque adaptado a las particularidades del ius puniendi. Ambos comparten la finalidad esencial de depurar el proceso de vicios que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo, respondiendo a principios de economía procesal y seguridad jurídica. No obstante, el saneamiento penal en la etapa intermedia presenta matices propios: opera en una fase pre-juicio con un rol de filtro más acentuado, se enfrenta a vicios que pueden implicar la vulneración de derechos fundamentales con mayor intensidad (ej., prueba ilícita), y se enmarca en un contexto donde el interés público y las garantías del imputado exigen una diligencia particular por parte del órgano jurisdiccional, quien a menudo posee facultades saneadoras de

oficio más explícitas que en el ámbito civil peruano, tal como se explorará en secciones posteriores de este capítulo.

En suma, el saneamiento procesal en la etapa intermedia peruana se erige como una actividad jurisdiccional de control y corrección, destinada a revisar la validez intrínseca y extrínseca del proceso acumulado, identificando y disponiendo la subsanación de defectos formales o la constatación de vicios sustanciales (nulidades) que pudieran frustrar una decisión de fondo legítima en el juicio oral. Se diferencia de la mera subsanación de la acusación por su potencial amplitud y se distingue de otros controles de la etapa (como el sustancial de la acusación o la admisión probatoria) por su enfoque específico en la regularidad y validez procesal, operando como un prerrequisito esencial, un verdadero filtro depurador para garantizar que solo las causas aptas para un juzgamiento válido (Aponte, 2020) avancen, asegurando así la integridad del procedimiento (Loza, 2022).

5.2 Características del saneamiento procesal

Habiendo conceptualizado el saneamiento procesal como esa función depuradora esencial en la sección precedente, corresponde ahora delinear sus características intrínsecas, aquellos rasgos distintivos que perfilan su ejercicio dentro del complejo entramado de la etapa intermedia en el sistema procesal penal peruano. Comprender estas particularidades resulta crucial para aquilatar su verdadero alcance y operatividad, más allá de su mera definición teleológica. Una de las notas más definitorias concierne a su oportunidad procesal y las consecuencias de su inobservancia; el análisis jurídico efectuado por Loza (2022) resulta esclarecedor al respecto, al establecer que la etapa intermedia se configura como el momento procesal idóneo y, en muchos casos, único para plantear y resolver cuestiones vinculadas a defectos formales, operando bajo el severo principio de preclusión.

En efecto, esta vinculación con la preclusión imprime al saneamiento una característica temporal determinante: la omisión en alegar o advertir ciertos vicios –particularmente los de índole formal no invalidantes de manera absoluta– dentro de los cauces y plazos de la etapa intermedia, podría clausurar definitivamente la posibilidad de hacerlo con posterioridad, convalidando implícitamente el acto procesal defectuoso. Tal rasgo, subrayado por Loza (2022), no solo concentra la actividad depuradora en esta fase, sino que también impone una carga de diligencia a las partes y, como se verá, al propio juzgador, para identificar y promover la corrección de irregularidades antes de que el proceso avance hacia la fase de enjuiciamiento. La naturaleza contradictoria inherente al modelo acusatorio se manifiesta también en la dinámica del saneamiento, el cual, como se desprende de la descripción de fases aportada por Alvarado (2018, p. 47), se ventila primordialmente a través del debate en la audiencia preliminar, permitiendo la confrontación de argumentos sobre las observaciones formales o sustanciales advertidas.

Asimismo, otra característica relevante atañe a la iniciativa para activar este mecanismo de control. Lejos de ser una potestad exclusiva de las partes procesales, la jurisprudencia y la doctrina han reconocido la facultad e incluso el deber del Juez de la Investigación Preparatoria de ejercer un control de oficio sobre la regularidad del procedimiento. Loza (2022) confirma esta posibilidad, fundamentándola en la obligación del órgano jurisdiccional de velar por la validez de los actos procesales y el respeto a las garantías fundamentales, citando para ello pronunciamientos de altas cortes. Esta capacidad de actuación *ex officio* distingue al saneamiento penal, al menos en cuanto al control formal, de dinámicas más dispositivas presentes en otras áreas procesales, resaltando el rol activo del juez como custodio de la legalidad y el debido proceso en esta fase crucial.

Por otra parte, la finalidad intrínseca del saneamiento, consistente en asegurar la validez del proceso para un futuro juzgamiento, se ve matizada por los principios generales que rigen las nulidades procesales, específicamente los de convalidación y trascendencia. Si bien el saneamiento

busca corregir defectos (Alvarado, 2018, p. 48), esta actividad no opera en el vacío ni responde a un mero formalismo. El principio de trascendencia exige que el vicio advertido genere un perjuicio concreto y real a alguna de las partes o a la finalidad del proceso para justificar una declaratoria de nulidad o una subsanación imperativa. Complementariamente, el principio de convalidación permite que ciertos vicios, si no son alegados oportunamente por la parte agraviada (vinculado a la preclusión antes mencionada) o si el acto, pese al defecto, cumplió su finalidad, puedan considerarse subsanados tácitamente, evitando así un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional en correcciones irrelevantes.

Finalmente, desde una perspectiva crítica de la praxis judicial, y recogiendo las preocupaciones implícitas en el análisis de Sanchez (2024, pp. 88-89), se puede añadir que el saneamiento procesal, para ser verdaderamente eficaz, *debería* caracterizarse por la concentración, la definitividad en sus decisiones y una rigurosidad analítica por parte del juzgador que supere la mera formalidad. La tendencia observada en algunos fueros a convertir esta etapa en una "mera liturgia tránsito ritual" (Loza, 2022), con múltiples reprogramaciones y controles superficiales, desnaturaliza estas características esenciales y compromete la finalidad misma del saneamiento. Por lo tanto, los rasgos distintivos del saneamiento no solo describen cómo opera, sino también cómo *debería* operar para cumplir su cometido depurador y garantista dentro de la etapa intermedia.

5.3 Resultado del ejercicio de la facultad de saneamiento procesal

Habiendo delineado los rasgos distintivos de la actividad saneadora en la etapa intermedia, resulta pertinente examinar ahora las consecuencias jurídicas concretas que se derivan de su ejercicio. La aplicación de esta facultad depuradora por el órgano jurisdiccional no es un acto meramente declarativo, sino que desencadena una serie de posibles resultados procesales orientados a enmendar las irregularidades detectadas o, en su defecto, a constatar la validez del procedimiento. El

desenlace más comúnmente asociado al saneamiento, especialmente en relación con el control formal de la acusación fiscal, es la **subsanción** de los defectos advertidos, una consecuencia explícitamente contemplada en la normativa procesal (Gamarra, 2021; Aponte, 2020, pp. 11-12). No obstante, el modo y la oportunidad para llevar a cabo esta corrección varían significativamente en función de la naturaleza y entidad del vicio detectado, exigiendo un análisis particularizado del procedimiento aplicable, tal como ha sido precisado por Loza (2022).

En este sentido, la legislación procesal y la praxis interpretativa distinguen fundamentalmente dos vías para la enmienda de los defectos del requerimiento acusatorio, como se detalla en la Tabla 18. Esta sistematización es crucial para comprender cómo opera la subsanción en la práctica y bajo qué condiciones se activa uno u otro mecanismo.

Tabla 18

Procedimiento de subsanción de defectos de la acusación en la etapa intermedia

Tipo de defecto	Forma de subsanción	Procedimiento judicial	Base legal (Referencial)
No sustancial (modificación, aclaración, integración que no requiere nuevo análisis por el MP)	Oral, en la misma audiencia	Fiscal realiza la corrección oralmente, presentando escrito respectivo. Juez corre traslado inmediato a las partes.	Art. 351.3 CPP
Sustancial (requiere nuevo análisis por el MP)	Escrita, fuera de la audiencia	Juez dispone devolución de la acusación. Suspende audiencia por 5 días. Fiscal corrige y levanta observaciones.	Art. 352.2 CPP

Nota: Adaptado de Loza (2022). La Base Legal es referencial al marco normativo general aplicable.

A partir de esta distinción, la **devolución** de la acusación (Loza, 2022) emerge no como un resultado final, sino como una decisión instrumental clave cuando los defectos revisten una entidad que demanda una reelaboración más profunda por parte del Ministerio Público, concediéndose un plazo específico –generalmente de cinco días– para tal efecto. La observancia estricta de estos plazos resulta crítica, dado que su incumplimiento podría generar controversias sobre la caducidad de la facultad fiscal, una problemática abordada por Alvarado (2018, p. 10) que subraya la tensión entre la necesidad de corrección y el principio de celeridad. La proporcionalidad de estos mecanismos reside en equilibrar la gravedad del defecto con la mínima afectación posible al curso del proceso: defectos menores se corrigen en el acto, mientras que aquellos sustanciales justifican una breve suspensión para una enmienda reflexiva.

Ahora bien, el abanico de resultados del saneamiento no se agota en la subsanación de la acusación. Dada su finalidad más amplia de revisar la validez general del proceso, otras consecuencias son teóricamente posibles y derivan lógicamente de su función depuradora. La constatación de vicios insubsanables o que generen una indefensión material grave podría conducir a la **declaración de nulidad** de actos procesales específicos (v.g., una notificación defectuosa que impidió la defensa, una pericia actuada sin control de parte). En supuestos donde la nulidad afecta actos esenciales, podría incluso disponerse la **reposición de la causa** a un estado anterior para rehacer el procedimiento viciado, aunque esta medida debe aplicarse con extrema cautela por su impacto en la celeridad. Asimismo, el saneamiento puede llevar a la **integración de la relación procesal**, como ordenar el correcto emplazamiento a un tercero civilmente responsable omitido.

Finalmente, es crucial considerar tanto el escenario óptimo como el adverso. Si tras el escrutinio judicial no se advierten vicios relevantes o los identificados carecen de trascendencia, el resultado será la **declaración de inexistencia de vicios**, validando el procedimiento hasta ese punto. Por el contrario, un saneamiento ineficaz o superficial –la crítica a los

"autos de saneamiento que no sanean" (Loza, 2022)– genera un resultado negativo tangible: la **continuación de un proceso con vicios latentes**, lo cual, como advierte Sanchez (2024, pp. 88-89), provoca ineficiencia, prolongación indebida y vulnera la economía procesal. En casos extremos, la imposibilidad fáctica o jurídica de subsanar un defecto esencial detectado durante el saneamiento podría, según Aponte (2020, p. 11), desembocar incluso en un sobreseimiento, aunque este último constituye una consecuencia más asociada al control sustancial que al saneamiento formal propiamente dicho.

5.4 Rol del juez en el saneamiento procesal

Superadas las conceptualizaciones y características generales del saneamiento procesal, resulta imperativo centrar el análisis en la figura nuclear que articula y dinamiza esta actividad depuradora: el Juez de la Investigación Preparatoria (JIP). Como conductor director de la etapa intermedia (Alvarado, 2018, pp. 4, 48; Aponte, 2020, pp. 10-11), el magistrado no asume un papel pasivo o meramente homologador, sino que se le inviste de facultades y deberes específicos que definen su rol crucial en la identificación y corrección de vicios procesales. Su intervención, por tanto, es determinante para que el saneamiento trascienda la mera formalidad y cumpla efectivamente su función garantista y de filtro hacia el juicio oral.

Así pues, una de las dimensiones más relevantes de la actuación judicial en esta materia radica en su **potestad-deber de ejercer un control de oficio**, particularmente sobre la regularidad formal de los actos procesales, como lo ha reconocido la jurisprudencia y lo sistematiza Loza (2022, citando Cas. 247-2018 y AP 6-2009). El juez, en su calidad de garante del debido proceso y la legalidad, no puede permanecer impávido ante defectos manifiestos, aun cuando las partes no los adviertan o no los cuestionen; su función le compele a identificar activamente aquellas irregularidades que pudieran comprometer la validez futura del proceso y, consecuentemente, a exigir su subsanación. Esta perspectiva desdibuja

la imagen de un juez espectador y lo posiciona como un agente proactivo en la depuración procesal, aunque, como se discutirá, esta proactividad encuentra necesarios límites para preservar la imparcialidad.

Derivado de lo anterior, el JIP también ejerce una función esencial como **director del debate contradictorio** que se suscita en la audiencia preliminar en torno a los vicios alegados, sean estos formales o sustanciales. Le corresponde encauzar la discusión, asegurar que las partes fundamenten debidamente sus observaciones y sus correspondientes absoluciones, y velar por el respeto al derecho de defensa durante esta controversia incidental, como parte del marco general de la audiencia de control que describe Aponte (2020). Su habilidad para gestionar este debate de manera ordenada y eficiente resulta fundamental para que el saneamiento se desarrolle de forma ágil y permita arribar a una decisión informada sobre la existencia y trascendencia de los vicios planteados.

Consiguientemente, el rol del magistrado culmina en su **poder decisorio** respecto a las consecuencias que deben derivarse de la actividad saneadora. Es el juez quien, tras evaluar los argumentos y la entidad de los defectos, resuelve declarar la nulidad de actos viciados, disponer la reposición del procedimiento, integrar la relación procesal, o, más frecuentemente en el caso de defectos subsanables de la acusación, gestionar el trámite de corrección. En este último supuesto, como detalla Loza (2022), su decisión implica discernir si procede una subsanación oral inmediata en audiencia o si la entidad del defecto amerita la devolución del requerimiento y la concesión del plazo legal para una corrección escrita, demostrando así su rol en la aplicación concreta de los mecanismos correctores.

Sin embargo, diversos análisis de la praxis judicial peruana han puesto en tela de juicio el cumplimiento efectivo de estas facultades y deberes, alertando sobre una tendencia preocupante hacia controles superficiales o meramente formales (Aponte, 2020). La crítica a un "rol disfuncional" del juez, que convierte el saneamiento en una "mera liturgia tránsito ritual" sin una depuración real (Loza, 2022), evidencia la brecha existente

entre el diseño normativo y la realidad operativa. Esta "insuficiente revisión" (Sanchez, 2024, p. 89) compromete directamente la finalidad del saneamiento y subraya la responsabilidad insoslayable del juzgador en asegurar la efectividad de este filtro procesal.

Finalmente, es menester abordar la delicada cuestión de los **límites de la actuación de oficio del JIP** en materia de saneamiento, ponderando la necesidad de un control proactivo con el imperativo de mantener la imparcialidad objetiva. Si bien el juez debe advertir y exigir la corrección de vicios evidentes que afecten la validez del proceso o garantías fundamentales, su intervención no puede llegar al extremo de sustituir la estrategia procesal de las partes ni de preconfigurar una opinión sobre el fondo del asunto. Hallar el equilibrio adecuado, actuando como garante de la regularidad sin invadir esferas propias de la acusación o la defensa, constituye uno de los desafíos interpretativos más relevantes para el ejercicio responsable de la función saneadora por parte del Juez de la Investigación Preparatoria.

5.5 Importancia del saneamiento en la etapa intermedia

Una vez explorados la conceptualización, las características intrínsecas y los posibles resultados de la actividad saneadora, se torna indispensable argumentar sobre su **importancia crucial** dentro de la arquitectura de la etapa intermedia del proceso penal peruano. Lejos de constituir un mero trámite formalista, el saneamiento procesal se erige como un pilar fundamental que trasciende la simple corrección de errores, proyectándose hacia la salvaguarda de principios cardinales del sistema de justicia. Su relevancia, por tanto, no puede subestimarse, pues de su efectivo ejercicio dependen la eficiencia del procedimiento, la protección de garantías fundamentales y la legitimidad misma de la decisión final que eventualmente recaiga sobre el imputado.

Desde esta perspectiva teleológica, una de las justificaciones más potentes para realzar la trascendencia del saneamiento reside en su **vínculo indisoluble con los principios de economía procesal y celeridad**. La investigación exhaustiva de Sanchez (2024, pp. 16, 48-49, 81) demuestra con claridad cómo un control efectivo, que necesariamente implica un saneamiento riguroso de vicios, impacta directamente en la racionalización del proceso. Al asegurar que únicamente causas válidas y formalmente aptas avancen hacia el juicio oral (Aponte, 2020, p. 10), se evita la continuación de procedimientos destinados al fracaso o a nulidades posteriores, previniendo así un dispendio innecesario de recursos públicos y privados –tiempo, esfuerzo y dinero– (Loza, 2022; Carmona & Chávez, 2020, p. 37). La función de "filtro" (Alvarado, 2018, p. 47) que ejerce el saneamiento, al depurar errores (Carmona & Chávez, 2020, p. 37) y evitar "procesos mal iniciados" (Alvarado, 2018, p. 4), se convierte, entonces, en un motor de eficiencia sistémica.

Asimismo, la importancia del saneamiento se magnifica por su capacidad para **garantizar la seguridad jurídica y prevenir futuras nulidades**. La etapa intermedia, como subraya Loza (2022), opera bajo el principio de preclusión respecto a la alegación de ciertos defectos. Realizar un control depurador en esta fase específica asegura que el proceso llegue al juicio oral sobre bases sólidas, minimizando el riesgo de que vicios no advertidos o no corregidos oportunamente emerjan en etapas posteriores, provocando dilaciones indebidas o, en el peor de los casos, la anulación de actuaciones avanzadas y hasta de la propia sentencia. Esta función preventiva consolida la estabilidad de las decisiones judiciales y contribuye a la predictibilidad del sistema, pilares esenciales de la seguridad jurídica. Delgado (2023, p. 268) refuerza esta visión al conectar la finalidad de evitar "juicios inútiles" con la protección de derechos, finalidad compartida por el saneamiento.

Además, es innegable la relevancia del saneamiento para la **tutela efectiva del derecho de defensa y el debido proceso**. La corrección de irregularidades procesales, ya sea en la formulación de la imputación, en las notificaciones, en la constitución de las partes o en la obtención

de evidencia, garantiza que todos los intervinientes puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y sin sorpresas indebidas (Alvarado, 2018, p. 48). Un saneamiento diligente asegura que el imputado conozca con claridad los cargos y las pruebas en su contra, que el agraviado pueda constituirse válidamente, y que el debate se desarrolle sobre bases procesales legítimas, evitando que la decisión final sea "superficial o arbitraria" (Alvarado, 2018, p. 48) por descansar sobre un procedimiento viciado. Precisamente, la trascendencia de un saneamiento efectivo se torna aún más evidente al considerar las consecuencias adversas de su omisión o deficiente aplicación, como se sistematiza en la Tabla 19.

Tabla 19

Consecuencias de un Saneamiento Procesal Deficiente en la Etapa Intermedia

PROBLEMA/DEFICIENCIA EN SANEAMIENTO	CONSECUENCIA NEGATIVA OBSERVADA
Control formal superficial / "Auto que no sana"	Acusaciones ambiguas/genéricas/defectuosas pasan a juicio; Juicios basados en imputaciones imprecisas; Vulneración defensa.
No corrección efectiva de vicios (Ej. notificación, partes)	Potenciales nulidades posteriores; Indefensión de partes; Afectación al debido proceso.
Reprogramaciones múltiples por debates fragmentados	Prolongación indebida de la etapa intermedia; Vulneración de celeridad y economía procesal; Desgaste de recursos.
Falta de control de oficio ante vicios evidentes	Convalidación tácita de irregularidades; Desprotección de garantías; Merma en la legitimidad del proceso.
Etapa intermedia como mero formalismo	Sobrecarga de la etapa de juicio con casos viciados; Ineficiencia general del sistema; Afectación a la tutela judicial efectiva.

Nota: Adaptado de Sanchez (2024), Loza (2022) y Aponte (2020) a partir de la síntesis de las críticas y análisis de consecuencias presentes.

Finalmente, la realización de un saneamiento procesal riguroso y efectivo, que vaya más allá de una mera formalidad (Loza, 2022), contribuye de manera decisiva a la **legitimidad de la administración de justicia penal**. Un proceso que avanza hacia el juicio libre de vicios procesales relevantes proyecta una imagen de pulcritud, predictibilidad y respeto por las garantías, fortaleciendo la confianza ciudadana en el sistema. La omisión o superficialidad en esta labor depuradora, por el contrario, no solo genera las consecuencias negativas expuestas, sino que erosiona la credibilidad del proceso judicial (Aponte, 2020, pp. 3, 36).

CAPÍTULO VI

EL SOBRESEIMIENTO

6.1 Conceptos y notas

Continuando con el análisis de los mecanismos procesales que operan en la fase intermedia del proceso penal peruano, resulta ineludible abordar una de las instituciones definitivas de esta etapa: el sobreseimiento. Este instrumento jurídico, conceptualizado por De la Oliva (citado en Gonzales, 2024) como un auto contentivo de una resolución judicial dictada tras la culminación de la investigación preparatoria, posee la virtualidad de poner fin al procedimiento de manera definitiva, soslayando la necesidad de transitar hacia el juicio oral. Su teleología primordial, como señalan diversos tratadistas, se orienta a funcionar como un filtro esencial que evita la prosecución de causas carentes de mérito suficiente para sustentar una acusación formal, operando así como una conclusión anticipada del iter procesal (Tapia, 2022). Tal mecanismo se activa cuando concurren específicas causales legalmente estipuladas, las cuales serán objeto de análisis pormenorizado en secciones subsiguientes de este capítulo.

Profundizando en su esencia, la naturaleza jurídica del sobreseimiento se revela como eminentemente **jurisdiccional**, aunque su impulso inicial provenga usualmente del requerimiento fiscal (Cabrera, 2024). Esta característica lo distingue netamente del archivo dispuesto por el fiscal durante las diligencias preliminares, el cual carece de dicha impronta jurisdiccional y, por ende, de la firmeza asociada a una decisión judicial

(Ramírez, 2020). La doctrina ha caracterizado al sobreseimiento como una suerte de “absolución anticipada” (Tapia, 2022), significando con ello que, si bien no se pronuncia sobre la responsabilidad penal en el sentido estricto –labor reservada para la sentencia tras el juicio oral–, sí implica una decisión de fondo respecto a la inviabilidad de la persecución penal bajo las circunstancias acreditadas hasta ese momento. Es una resolución que declara la ausencia de condiciones para proseguir hacia la etapa de juzgamiento.

Consecuentemente, uno de los efectos cardinales del auto de sobreseimiento, y que define gran parte de su naturaleza jurídica, es su aptitud para generar **cosa juzgada** material (Cabrera, 2024). Esta cualidad, compartida con la sentencia absolutoria firme –como resalta San Martín Castro (citado en Tapia, 2022)–, implica, salvo excepciones muy puntuales relativas a la aparición de prueba nueva bajo ciertas condiciones o la revisión por causales específicas, la imposibilidad de una nueva persecución penal contra el mismo imputado por los mismos hechos (ne bis in idem procesal). Resulta pertinente señalar aquí el contraste con el régimen procesal anterior (Código de Procedimientos Penales de 1940), el cual contemplaba un archivamiento provisional que no ostentaba esta calidad irrevocable, diferencia que subraya el carácter definitivo que el legislador del Nuevo Código Procesal Penal ha querido imprimir al sobreseimiento.

Adicionalmente, la configuración del sobreseimiento bajo la normativa vigente exige que la resolución judicial que lo dispone revista ciertas **características** formales y sustanciales ineludibles. Primordialmente, debe ser una decisión **motivada**, explicitando de manera clara y suficiente las razones fácticas y jurídicas que la sustentan, identificando la causal legal aplicable y su correlato en los elementos de convicción obrantes o en la ausencia de los mismos (Tapia, 2022, p. 125). Asimismo, debe **identificar** de forma precisa a la persona o personas imputadas a cuyo favor se dicta, produciendo un efecto **conclusivo** del proceso específicamente respecto de ellas (Ramírez, 2020). Como nota distintiva de su actual configuración,

resulta crucial mencionar la problemática conceptual derivada de su posible solapamiento con la excepción de improcedencia de acción, particularmente cuando se invocan razones de atipicidad o causas de justificación, una dualidad que genera no pocas discusiones doctrinales y prácticas (Cabrera, 2024).

Finalmente, para aprehender cabalmente el concepto y las notas definitorias del sobreseimiento, deviene útil su **comparación** con figuras procesales afines que también pueden poner término a la persecución penal. Como se anticipó, se diferencia sustancialmente del **archivo fiscal** por su naturaleza jurisdiccional y su efecto de cosa juzgada, ausentes en aquel. A su vez, aunque comparte con la **sentencia absolutoria** firme el efecto de cosa juzgada y su carácter conclusivo respecto a la imputación, se distingue fundamentalmente por el momento procesal en que se emite –antes del juicio oral– y por no implicar, técnicamente, un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia tras la valoración probatoria propia del plenario. El sobreseimiento constata la inviabilidad de llegar a ese juicio valorativo. Su relevancia, como apunta Gonzales (2024) al contextualizarlo frente a procesos civiles, trasciende incluso el ámbito estrictamente penal, subrayando la necesidad de comprender a fondo este mecanismo esencial del filtro procesal penal.

6.2 Plazos y procedencia

Adentrándonos en la operatividad del sobreseimiento dentro del esquema procesal penal peruano, resulta fundamental examinar tanto la oportunidad como las razones sustantivas que habilitan su procedencia. Este mecanismo de conclusión anticipada, cuya naturaleza jurídica fue esbozada previamente, se activa primordialmente al finalizar la etapa de investigación preparatoria, momento en el cual el fiscal, como titular de la acción penal, debe decidir entre formular acusación o solicitar el archivo definitivo (Tarazona, 2024). No obstante, la normativa también contempla la posibilidad de que las partes, incluyendo la defensa, puedan instar el sobreseimiento durante la etapa intermedia, específicamente en

la audiencia preliminar, como una alternativa frente al requerimiento acusatorio fiscal (Ramírez, 2020; NCPP, art. 350, inc. 1.d). Esta dualidad temporal subraya su función central como filtro procesal antes del eventual juicio oral.

Las razones que justifican la procedencia del sobreseimiento se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 344, numeral 2, del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), configurando cuatro causales distintas que abarcan diversos supuestos de inviabilidad de la persecución penal. Un análisis sistemático de estas causales, siguiendo la estructura propuesta por Tapia (2022) y el detalle aportado por Tarazona (2024), permite comprender su alcance específico. La primera causal (Art. 344.2.a) opera ante la **ausencia del elemento fáctico**, sea porque el hecho investigado nunca ocurrió (inexistencia del hecho) o porque, existiendo el hecho, resulta imposible atribuirlo penalmente al imputado (falta de responsabilidad criminal), exigiéndose en ambos casos una **certeza negativa** por parte del juzgador (Tapia, 2022, p. 129). La tercera causal (Art. 344.2.c) se refiere a la **extinción de la acción penal** por alguna de las circunstancias previstas en la ley sustantiva, como la prescripción o la muerte del imputado. La cuarta causal (Art. 344.2.d), de naturaleza probatoria, procede cuando, aun existiendo algunos elementos de convicción, estos resultan **insuficientes** para sostener fundadamente una acusación y, adicionalmente, no existe una **posibilidad razonable** de incorporar nuevos datos relevantes a la investigación, configurando un supuesto de insuficiencia actual sumado a una prognosis negativa sobre la viabilidad futura de la imputación.

La Tabla 20 sistematiza las causales legales del sobreseimiento, detallando los supuestos comprendidos en cada una y el estándar de convicción requerido, sirviendo como una guía visual para la correcta aplicación de estos fundamentos normativos.

Tabla 20*Causales legales de sobreseimiento (Art. 344.2 NCPP)*

Literal	Causal principal	Descripción / supuestos incluidos (doctrina y normativa)	Estándar de convicción asociado (según Tapia, 2022)
Art. 344.2.a	Hecho no realizado o no atribuible al imputado.	- Inexistencia material del hecho investigado. - Falta de indicios racionales suficientes para vincular al imputado con el hecho ocurrido.	Art. 351.3 CPP
Art. 344.2.b	Hecho no típico o concurrencia de causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad.	- Atipicidad: Objetiva (falta elementos tipo) o subjetiva (ausencia dolo/culpa).. - Justificación: Ej. Legítima defensa, estado necesidad justificante. - Inculpabilidad: Ej. Causas de inimputabilidad. - No Punibilidad: Ej. Excusas absolutorias, condiciones objetivas	Art. 352.2 CPP
Art. 344.2.c	Acción penal extinguida.	Muerte del imputado, prescripción, amnistía, cosa juzgada, derecho de gracia, desistimiento o transacción en acción privada (Art. 78 CP y otros).	Constatación objetiva de la causal extintiva.
Art. 344.2.d	Imposibilidad razonable de incorporar nuevos datos y falta de elementos de convicción suficientes.	Insuficiencia actual de elementos de convicción para acusar, sumada a una prognosis razonablemente negativa sobre la posibilidad de obtener nuevos datos relevantes en el futuro.	Insuficiencia probatoria + Prognosis negativa razonable.

Nota: Adaptado de Tapia Cárdenas (s.f., pp. 129-134) y Tarazona (2024, pp. 148-149). Fuentes doctrinales citadas por los autores incluyen a San Martín y Salinas.

Prosiguiendo con el examen causal, la **causal b) del Art. 344.2** merece una atención particular, pues abarca la atipicidad del hecho o la concurrencia de causas de justificación, inculpabilidad o no punibilidad. Este supuesto presenta una notable **superposición material** con los fundamentos de la **excepción de improcedencia de acción**, regulada en el artículo 6, numeral 1, literal b, del NCPP, la cual procede precisamente cuando "el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente" (Cabrera, 2024). Esta dualidad normativa, que permite invocar razones sustantivas idénticas a través de dos mecanismos procesales distintos en la misma etapa intermedia (sobreseimiento solicitado por la defensa ex Art. 350.1.d vs. excepción ex Art. 350.1.b), constituye una fuente de debate doctrinal y complejidad práctica, cuestionándose si responde a una diferenciación funcional (ej. análisis ex ante vs. valoración probatoria mínima) o si configura una redundancia legislativa (Cabrera, 2024, p. 286; Ramírez, 2020, p. 64). La carga de acreditar la concurrencia de estas causales desincriminatorias recaerá sobre quien las alegue, sea el fiscal en su requerimiento o la defensa al oponerse a la acusación o solicitar directamente el sobreseimiento.

Desde una perspectiva empírica, un estudio realizado en el Distrito Fiscal de Pasco en 2019 (Carhuachin, 2021) arrojó luz sobre la frecuencia con que los fiscales invocan estas causales. Dicho análisis metódico reveló que la causal preponderante es la del literal d) (insuficiencia probatoria y falta de posibilidad de incorporar nuevos datos), seguida por la de extinción de la acción penal. La causal de atipicidad o eximentes (literal b) y la de inexistencia del hecho o falta de atribución (literal a) fueron significativamente menos frecuentes, como se visualiza en la Tabla 21. Esta tendencia práctica podría sugerir, como apunta Carhuachin (2021), una posible área de mejora en la actividad de acopio de elementos de convicción durante la investigación o una preferencia fiscal por argumentar desde la insuficiencia probatoria antes que desde la certeza de atipicidad o justificación.

Tabla 21*Frecuencia de uso de causales de sobreseimiento por fiscales (Pasco, 2019)*

Causal NCPP Art. 344.2	Frecuencia (N = 23)	%
d) Insuficiencia probatoria + Prognosis negativa	10	44 %
c) Extinción de la acción penal	6	26 %
a) Hecho no realizado o no atribuible	4	17 %
b) Atipicidad o Causa eximente	3	13 %
TOTAL	23	100 %

Nota: Adaptado de Carhuachin (2021, p. 48).

6.3 Clases de sobreseimiento

Abordando la taxonomía del sobreseimiento, es pertinente trascender su conceptualización general y el análisis de sus causales de procedencia, para adentrarse en las distintas modalidades o clases que esta institución puede adoptar, diferenciadas principalmente por su alcance subjetivo y objetivo, así como por la naturaleza de sus efectos conclusivos.

La doctrina procesal penal, recogida por Ramírez (2020), usualmente distingue dos ejes clasificatorios principales: por un lado, la diferenciación entre sobreseimiento **total** y **parcial**, y por otro, la distinción entre **definitivo** y **provisional**, aunque esta última, como se examinará, presenta particularidades significativas en el ordenamiento jurídico peruano actual. Esta clasificación resulta crucial para comprender la extensión precisa de la decisión judicial y sus consecuencias sobre la continuación o extinción del proceso respecto de los diversos imputados o hechos investigados.

En lo que respecta a la primera dicotomía, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) peruano en su artículo 348, numeral 1, regula expresamente el sobreseimiento **total** y el **parcial** (citado en Ramírez, 2020, pp. 33-34; Gonzales, 2024, p. 21). El sobreseimiento total opera cuando la decisión de archivo abarca la totalidad de los delitos imputados y comprende a todos los sujetos procesados en la causa, determinando la conclusión íntegra del procedimiento penal.

Contrariamente, el sobreseimiento parcial se configura cuando la resolución solo afecta a alguno de los delitos objeto de imputación, o únicamente a alguno de los varios imputados, permitiendo que el proceso continúe su curso respecto de los delitos o sujetos no comprendidos en la decisión de archivo. Esta distinción es fundamental para delimitar el objeto procesal remanente que, en su caso, avanzaría hacia la etapa de juzgamiento.

Tabla 22
Clases de sobreseimiento según alcance y efectos

Clase	Alcance subjetivo/ objetivo	Efectos principales	Base legal (NCPP) / doctrina citada
Total	Comprende todos los delitos y todos los imputados en la causa.	Extinción total del proceso penal. Adquiere autoridad de cosa juzgada respecto a todo.	Art. 348.1 NCPP.
Parcial	Se circunscribe a algún delito o algún imputado, no a la totalidad.	Extinción del proceso solo respecto a lo sobreseído. Continuación del proceso para los demás delitos/ imputados.	Art. 348.1 y 348.2 NCPP.

Definitivo	Regla general bajo NCPP. Pone fin irrevocable al proceso por las causales del 344.2.	Produce plenos efectos de cosa juzgada material. Impide nueva persecución por los mismos hechos (salvo excepciones).	Arts. 344.2, 347.2 NCPP.
Provisional	No regulado expresamente en NCPP 2004. Implica suspensión con posible reapertura.	No produce cosa juzgada material. Permite reabrir investigación si surgen nuevas pruebas. (Efecto discutido).	Figura presente en C.P.P. 1940 y derecho comparado. Ausente y criticada su omisión en NCPP 2004.

Nota: Adaptado de Ramírez (2020, pp. 32-34), Gonzales (2024, pp. 21-22), Tapia Cárdenas (s.f., pp. 119, 121-124), Carhuachin (2021, p. 29) y NCPP.

La Tabla 22 sistematiza las características distintivas de las clases de sobreseimiento comúnmente reconocidas en la doctrina y su reflejo en la normativa procesal penal peruana, facilitando la comprensión de sus alcances y efectos diferenciados.

Respecto al segundo eje clasificatorio, la distinción entre sobreseimiento definitivo y provisional adquiere una relevancia crítica bajo el NCPP 2004. A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, que sí contemplaba el archivamiento provisional (Tapia, 2022, p. 119), la legislación procesal vigente únicamente regula el **sobreseimiento definitivo** (Gonzales, 2024, p. 22). Esta modalidad, como se ha establecido, se caracteriza por poner fin de manera irrevocable al proceso penal respecto del objeto sobreseído, generando los plenos efectos de la cosa juzgada material (Art. 347.2 NCPP), lo cual es consistente con los datos empíricos que indican su prevalencia en la práctica judicial (Carhuachin, 2021, p. 29). La consecuencia directa es que, una vez firme el auto de sobreseimiento definitivo, no es posible reabrir la investigación o iniciar una nueva persecución por los mismos hechos, salvo supuestos excepcionalísimos.

Ahora bien, la **omisión legislativa del sobreseimiento provisional** en el NCPP 2004 ha sido objeto de un fundado debate doctrinal, planteándose serias objeciones respecto a su conveniencia y constitucionalidad. Esta modalidad, presente en legislaciones comparadas (Ramírez, 2020, p. 33), permitía suspender provisionalmente el proceso cuando, por ejemplo, existían dudas fundadas sobre una causal de archivo o la imposibilidad temporal de obtener pruebas decisivas, sin cerrar definitivamente la puerta a una futura reapertura si surgían nuevos elementos de convicción. La crítica principal a su exclusión, esgrimida por Tapia (2022), radica en que la consagración exclusiva del sobreseimiento definitivo podría contravenir el mandato constitucional de protección a las víctimas (Art. 139.13 Constitución) y afectar la búsqueda de la verdad material, especialmente en casos de delitos graves, criminalidad organizada o lesa humanidad, donde la obtención de prueba puede ser compleja y diferida en el tiempo. La irrevocabilidad del sobreseimiento definitivo en tales contextos podría generar espacios de impunidad ante la aparición posterior de evidencia incriminatoria relevante.

En síntesis, mientras la clasificación entre sobreseimiento total y parcial resulta clara y normativamente regulada, permitiendo delimitar el alcance objetivo y subjetivo de la decisión, la ausencia del sobreseimiento provisional en el NCPP 2004 genera una tensión dogmática y práctica significativa. El sistema actual opta por la definitividad como regla general, produciendo efectos de cosa juzgada, una elección legislativa cuyas implicaciones, particularmente en relación con la tutela de los derechos de las víctimas y la lucha contra la impunidad en casos complejos, continúan siendo materia de análisis y debate en la doctrina y jurisprudencia nacional.

6.4 Presupuestos

Continuando el examen de la figura del sobreseimiento, es imprescindible detenerse en los presupuestos que condicionan su dictado, comprendidos como el conjunto de condiciones fácticas, jurídicas y probatorias cuya constatación habilita al Juez de la Investigación

Preparatoria para estimar procedente alguna de las causales legalmente previstas. Como marco general, San Martín (citado en Ramírez, 2020) identifica cinco presupuestos amplios, abarcando la falta de elemento fáctico, jurídico, personal o procesal, así como la ausencia de elementos de convicción suficientes. Sin embargo, para un análisis más operativo en la práctica judicial, resulta pertinente seguir la estructura implícita en el artículo 344.2 del NCPP, que distingue los presupuestos materiales subyacentes a cada una de sus causales específicas, abordando la verificación de la plataforma fáctica, su encaje jurídico-penal y la suficiencia del material probatorio recabado, tal como lo sistematiza Tapia (2022).

- **Ausencia del elemento fáctico.** En lo que concierne al primer grupo de causales, vinculadas a la **ausencia del elemento fáctico** (Art. 344.2.a), el presupuesto radica en la verificación judicial, con un grado de **certeza negativa**, de que el hecho objeto de imputación jamás aconteció en la realidad material o que, habiendo ocurrido, resulta absolutamente imposible atribuírselo penalmente al procesado. Este estándar de certeza, que San Martín Castro (citado en Tapia, 2022) equipara al necesario para una absolución, exige una convicción judicial sólida basada en la inexistencia de indicios racionales de criminalidad o en la prueba fehaciente de la no realización del hecho o la no participación del imputado. La labor del juez aquí es esencialmente de constatación fáctica negativa a partir del material probatorio acopiado.
- **Ausencia del elemento jurídico.** Pasando al segundo grupo causal, referente a la **ausencia del elemento jurídico** (Art. 344.2.b) —esto es, atipicidad, causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad—, el presupuesto se desplaza hacia una valoración jurídica del hecho, pero manteniendo un alto estándar probatorio. Para que el juez pueda sobreseer por estas razones, debe alcanzar la **certeza** de que la conducta imputada no encaja en ningún tipo penal (atipicidad absoluta o relativa) o que concurre plenamente una eximente que anula la antijuridicidad, la culpabilidad o la punibilidad (Tapia, 2022, p. 131; citando a Salinas Siccha). No basta una mera duda o posibilidad; la causal justificante o la

atipicidad deben evidenciarse de manera notoria e indubitable a partir de los elementos recabados, diferenciándose así del análisis preliminar propio de la excepción de improcedencia de acción que opera en otro plano argumentativo, como sugiere Cabrera (2024).

- **Extinción de la acción penal.** La constatación de la **extinción de la acción penal** (Art. 344.2.c) comparte este carácter de verificación objetiva de una condición jurídica preestablecida, como la prescripción (Tapia, 2022, p. 129).
- **Ausencia de elemento probatorio suficiente.** Finalmente, la causal vinculada a la **ausencia de elemento probatorio suficiente** (Art. 344.2.d) presenta un presupuesto dual y particularmente relevante en la práctica forense, como demuestra el estudio de Carhuachin (2021) que constata su frecuente aplicación. Aquí, el juez debe verificar dos condiciones concurrentes: primero, que los elementos de convicción actuales resultan manifiestamente **insuficientes** para fundamentar razonablemente una acusación (insuficiencia objetiva); y segundo, que **no existe una posibilidad razonable** de incorporar nuevos datos a la investigación que puedan revertir esa insuficiencia (pronosis negativa). Este estándar de insuficiencia manifiesta sumado a una pronosis negativa se distingue claramente de la mera duda razonable que operaría en juicio; implica una valoración sobre la viabilidad futura de la persecución. Es precisamente la dificultad en acreditar este último componente –la imposibilidad de obtener nuevas pruebas– uno de los puntos críticos en su aplicación práctica, como se infiere de los ejemplos en Carhuachin (2021).

La discusión sobre los presupuestos del sobreseimiento conduce inexorablemente a la cuestión del **estándar probatorio** requerido en esta fase, diferenciándolo del necesario para formalizar la investigación preparatoria (sospecha inicial simple), para dictar medidas coercitivas (sospecha grave) o para formular acusación (sospecha suficiente o vehemente). El sobreseimiento, al importar una decisión con efectos de cosa juzgada, exige un estándar epistemológico más elevado que la mera sospecha. Para las causales a, b y c, la doctrina apunta a la necesidad

de **certeza** (negativa o positiva según el caso) sobre la inexistencia del hecho, su no atribuibilidad, la atipicidad, la justificación o la extinción (Tapia, 2022). En cambio, para la causal d, se requiere constatar una **insuficiencia manifiesta y cualificada** por la improbabilidad razonable de mejora probatoria futura. Este estándar se sitúa en un umbral superior al de la sospecha suficiente para acusar, pero inferior a la certeza positiva requerida para condenar en juicio, configurando un espacio intermedio donde el juez, sin realizar una valoración probatoria de fondo propia del juzgamiento, sí efectúa un análisis riguroso de la suficiencia y potencialidad del material recabado para justificar la continuación del proceso hacia el plenario.

6.5 Recursos

Pasando a examinar el régimen impugnatorio aplicable al auto de sobreseimiento, la normativa procesal penal peruana establece mecanismos específicos que permiten a las partes procesales cuestionar dicha resolución judicial. El Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), en su artículo 347, numeral 3, dispone explícitamente que contra el auto de sobreseimiento procede el **recurso de apelación** (Carhuachin, 2021; Ramírez, 2020). Este medio impugnatorio se erige, por tanto, como la vía principal y ordinaria para someter la decisión del Juez de la Investigación Preparatoria a una revisión por parte de la instancia superior, usualmente la Sala Penal de Apelaciones competente. La posibilidad de apelar busca garantizar el principio de pluralidad de instancia y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de aquellos sujetos procesales que pudieran verse agraviados por la decisión de concluir anticipadamente el proceso.

Continuando con la delimitación de los sujetos habilitados para interponer este recurso, la legitimación para apelar el auto de sobreseimiento recae sobre aquellos actores procesales que ostenten un interés directo en la continuación de la persecución penal o que se vean perjudicados por la decisión de archivo. Principalmente, se reconoce esta facultad al **Ministerio Público**, como titular de la acción penal, especialmente cuando

el sobreseimiento se dicta en contra de su requerimiento acusatorio o si discrepa de la decisión judicial que acoge una solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa (Ramírez, 2020, p. 31). Asimismo, están legitimados el **actor civil** y el **querellante particular**, en la medida que el sobreseimiento frustra sus expectativas de obtener una reparación civil o una sanción penal, respectivamente. Resulta más debatida la legitimación de la defensa para apelar cuando se *deniega* su solicitud de sobreseimiento, aunque podría argumentarse a favor si considera que la continuación del proceso le causa un agravio irreparable.

Respecto a los efectos de la interposición del recurso, el propio artículo 347.3 del NCPP establece una consecuencia procesal de notable relevancia práctica: la impugnación no **impide la inmediata libertad del imputado** a quien favorece el auto de sobreseimiento (Carhuachin, 2021, p. 23). Esto implica que la apelación se concede, por regla general, sin efecto suspensivo respecto al cese de las medidas de coerción personal que pudieran pesar sobre el imputado sobreseído. Esta disposición busca equilibrar el derecho a recurrir de las partes acusadoras con el derecho a la libertad del imputado cuya persecución penal ha sido declarada infundada o inviable en esa instancia. El efecto devolutivo de la apelación permite, así, que la libertad se haga efectiva sin perjuicio de que la decisión de sobreseimiento sea revisada por la instancia superior.

Ahora bien, la cuestión de la impugnabilidad del auto de sobreseimiento no ha estado exenta de controversia, particularmente en lo referente a la legitimación de las partes privadas. Ramírez (2020) expone una tensión significativa entre la habilitación legal explícita del recurso de apelación en el NCPP y una línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional (específicamente en el Exp. N° 2005-2006-PHC/TC) que, interpretando los alcances del principio acusatorio y la titularidad de la acción penal pública, habría limitado o negado la posibilidad de que los sujetos privados (como el actor civil) puedan, mediante su recurso, reabrir una causa penal sobreseída con el consentimiento o a requerimiento del propio fiscal. Esta aparente contradicción genera incertidumbre sobre el

verdadero alcance del derecho a recurrir de la parte agraviada frente a un sobreseimiento y demanda un análisis jurisprudencial más profundo para determinar los criterios vigentes y su compatibilidad con los estándares de tutela judicial efectiva. La mención comparativa de Gonzales (2024, p. 31) sobre la apelabilidad del sobreseimiento en Chile refuerza la idea de que este es un punto relevante en diversos ordenamientos procesales.

Ulteriormente, el análisis de la procedencia y trámite específico de la apelación contra el auto de sobreseimiento requiere examinar los plazos legales para su interposición y los requisitos formales y sustanciales que debe cumplir el recurso. Si bien los documentos analizados no profundizan exhaustivamente en estos detalles procedimentales, se infiere que se aplican las reglas generales del régimen de impugnación del NCPP. Será menester, por tanto, fundamentar el agravio que la resolución causa al recurrente, precisando los errores de hecho o de derecho en que habría incurrido el Juez de la Investigación Preparatoria al dictar el sobreseimiento, y solicitar expresamente la revocatoria de dicha decisión y la continuación del proceso, usualmente mediante la formulación de la acusación fiscal correspondiente. La jurisprudencia emanada de las Salas Penales de Apelaciones y de la Corte Suprema será determinante para interpretar el alcance de este control recursal y los criterios aplicados al resolver las apelaciones interpuestas.

6.6 Audiencia de control de requerimiento fiscal de sobreseimiento

Prosiguiendo con la secuencia procesal que define la culminación de la investigación preparatoria, el análisis se centra ahora en el desarrollo específico de la audiencia convocada para debatir y resolver el requerimiento de sobreseimiento, instancia crucial regulada principalmente en el artículo 345 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP). Esta diligencia judicial, distinta del control general mencionado en el capítulo II y de la audiencia preliminar centrada en la acusación, representa el escenario formal donde se sustancia la decisión sobre la conclusión anticipada del proceso penal.

Su trámite se inicia una vez que el fiscal, o excepcionalmente otra parte legitimada, presenta formalmente al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento solicitando el sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal (Tarazona, 2024, p. 150). Dicha petición da apertura a una fase contradictoria esencial para la validez del procedimiento subsiguiente.

A partir de la recepción del requerimiento fiscal, el NCPP establece un procedimiento reglado que garantiza el derecho de contradicción de las demás partes procesales. El juez corre traslado de la solicitud a todos los sujetos apersonados en la causa por un plazo perentorio de diez días (Ramírez, 2020, p. 30). Dentro de este lapso, las partes que consideren agraviados sus intereses, típicamente el actor civil o el querellante particular, pueden formular una oposición debidamente fundamentada, bajo sanción de inadmisibilidad. Resulta pertinente destacar que esta oposición puede incluir la solicitud de realización de actos de investigación adicionales que se consideren omitidos o insuficientes, precisando su objeto y los medios de averiguación propuestos (Tarazona, 2024, p. 150; Carhuachin, 2021, p. 21), configurando así un mecanismo de control sobre la completitud de la pesquisa fiscal.

Una vez vencido el plazo para la oposición, o presentadas estas, el Juez de la Investigación Preparatoria debe citar a todos los intervinientes a la audiencia de control de sobreseimiento, acto procesal que posee carácter inaplazable y debe realizarse dentro de plazos definidos para evitar dilaciones indebidas (Gonzales, 2024, p. 21). Durante esta instancia oral, el desarrollo se centra en el debate contradictorio sobre los fundamentos del requerimiento fiscal y las eventuales oposiciones formuladas. Corresponde inicialmente al representante del Ministerio Público (o a quien haya requerido el sobreseimiento) exponer detalladamente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su pedido, refiriéndose a la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 344.2 y los elementos de convicción que, a su juicio, acreditan dicho supuesto.

De manera subsiguiente, se otorga la palabra a las partes que hubieran formulado oposición, quienes expondrán los motivos de su desacuerdo, pudiendo cuestionar la interpretación fiscal sobre las causales, la suficiencia de la investigación o la valoración de los elementos recabados, y reiterar, si fuera el caso, la necesidad de actos de pesquisa adicionales (Carhuachin, 2021). La defensa técnica del imputado, por su parte, usualmente manifestará su conformidad con el pedido fiscal, aunque también podría presentar argumentos propios para reforzar la solicitud de sobreseimiento o incluso plantear un pedido propio si el fiscal hubiese acusado. Este debate contradictorio, centrado en las causales y presupuestos específicos del sobreseimiento ya analizados en secciones previas (6.2 y 6.4), constituye el núcleo de la audiencia, permitiendo al juzgador formar su convicción tras escuchar directamente los alegatos de todos los intervinientes presentes.

Culminado el contradictorio, corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria adoptar una decisión final sobre el requerimiento de sobreseimiento, la cual debe ser emitida dentro del plazo legal establecido, usualmente tres días posteriores a la audiencia. Conforme detalla Tarazona (2024, p. 151), el magistrado cuenta fundamentalmente con tres alternativas resolutivas:

- 1) Si considera fundado el requerimiento fiscal, dictará el auto de sobreseimiento, poniendo fin al proceso respecto del objeto analizado.
- 2) Si, por el contrario, no comparte los argumentos fiscales y considera que existen bases para el enjuiciamiento, expedirá un auto elevando las actuaciones al Fiscal Superior para que este ratifique o rectifique la solicitud fiscal.
- 3) Si considera fundada la oposición formulada por alguna de las partes, particularmente en lo referente a la necesidad de actos de investigación complementarios, dispondrá la realización de una investigación suplementaria, detallando el plazo y las diligencias específicas a cargo del fiscal.

Esta estructura decisoria evidencia el rol central del juez como garante final del control sobre la conclusión anticipada del proceso vía sobreseimiento.

6.7 Auto de sobreseimiento

Continuando el análisis del iter procesal que puede desembocar en el sobreseimiento, tras la celebración de la audiencia de control donde se debaten los fundamentos del requerimiento fiscal y las eventuales oposiciones, la decisión adoptada por el Juez de la Investigación Preparatoria se materializa en una resolución específica: el **auto de sobreseimiento**. Este pronunciamiento judicial, cuya forma está definida por el artículo 347 del Nuevo Código Procesal Penal (NCP), constituye el documento final que formaliza la conclusión anticipada del proceso penal respecto del imputado y los hechos comprendidos en él, diferenciándose claramente tanto de la simple disposición fiscal de archivo como de la sentencia que resuelve el fondo tras el juicio oral (Carhuachin, 2021; Tapia, 2022, p. 121). Su correcta estructuración y fundamentación resultan cruciales, dada la trascendencia de sus efectos.

Pasando a detallar su configuración, el NCP establece los elementos esenciales que debe contener esta resolución. El artículo 347, numeral 1, exige que el auto exprese:

- a) Los datos personales completos del imputado a cuyo favor se dicta;
- b) Una exposición clara y precisa del hecho objeto de la Investigación Preparatoria que se está sobreseyendo;
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, con una indicación específica de la causal o causales del artículo 344.2 que se estiman concurrentes; y
- d) La parte resolutive, que debe indicar expresamente los efectos del sobreseimiento (Carhuachin, 2021, p. 22).

Esta exigencia normativa busca asegurar la claridad, precisión y completitud de la decisión judicial, permitiendo a las partes y a la instancia revisora, en su caso, comprender inequívocamente el alcance y las razones del pronunciamiento.

Quizás el aspecto más relevante del auto de sobreseimiento reside en la **exigencia de una motivación reforzada**. Al tratarse de una resolución que pone fin definitivo al proceso penal sin haber transitado por la etapa de juzgamiento, y que produce efectos análogos a los de una sentencia absolutoria —en tanto impide una nueva persecución por los mismos hechos—, la fundamentación debe ser particularmente exhaustiva y minuciosa (Ramírez, 2020, p. 31). El juez no puede limitarse a una mera adhesión al requerimiento fiscal; debe realizar un análisis propio de los fundamentos fácticos y jurídicos invocados, contrastándolos con los elementos de convicción obrantes en la carpeta fiscal y explicando razonadamente por qué considera configurada la causal de sobreseimiento. Este deber de motivación cualificada es una garantía esencial del debido proceso y permite el control sobre la racionalidad y legalidad de la decisión judicial.

Consecuentemente, el contenido del auto debe reflejar este análisis riguroso. Debe identificar con claridad la causal del Art. 344.2 que se aplica (sea la inexistencia del hecho, la atipicidad, una eximente, la extinción de la acción o la insuficiencia probatoria calificada). La motivación fáctica describirá cómo los elementos de convicción (o la ausencia de ellos) acreditan los presupuestos de dicha causal específica, analizando críticamente el material probatorio pertinente presentado por el fiscal (Tapia, 2022, p. 125). La motivación jurídica conectará esos hechos verificados con la norma penal sustantiva o procesal aplicable que fundamenta el sobreseimiento. Además, la parte resolutive, como indica el Art. 347.1.d, debe pronunciarse sobre los efectos concretos, incluyendo, implícitamente, lo relativo a las costas procesales, cuya imposición o exoneración también deberá ser motivada conforme a las reglas pertinentes.

En cuanto a sus **efectos jurídicos**, el auto de sobreseimiento firme, conforme al artículo 347, numeral 2 del NCPP, ostenta **carácter definitivo** e importa el **archivo definitivo** de la causa con relación al imputado favorecido (Carhuachin, 2021, p. 22; Ramírez, 2020, p. 31). El efecto más trascendente es que adquiere la **autoridad de cosa juzgada** (Tapia, 2022, p. 125; Gonzales, 2024, p. 22), impidiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos. Adicionalmente, ordena el levantamiento de las medidas coercitivas, tanto personales como reales, que se hubieren dictado contra el imputado o sus bienes en el marco del proceso fenecido (Ramírez, 2020, p. 31). Estos efectos consolidan la posición del imputado y cierran irrevocablemente la discusión penal sobre los hechos sobreseídos.

En definitiva, el auto de sobreseimiento se configura como la resolución judicial que formaliza y fundamenta la decisión de concluir anticipadamente el proceso penal. Su estructura y contenido están legalmente definidos (Art. 347 NCPP), destacando la exigencia de una motivación suficiente y explícita sobre la concurrencia de alguna de las causales legales. Sus efectos, en particular la autoridad de cosa juzgada, le otorgan una especial trascendencia, subrayando la necesidad de un riguroso control judicial en su emisión para garantizar tanto los derechos del imputado como los intereses de la justicia y de las víctimas (Carhuachin, 2021). Es, en esencia, el documento que plasma el resultado del filtro intermedio cuando este opera para evitar un juicio oral innecesario o inviable.

6.8 Medios de defensa en el contexto del sobreseimiento

Continuando con la disección de la figura del sobreseimiento, es crucial explorar las estrategias procesales y los mecanismos de defensa que los sujetos intervinientes pueden emplear en relación con esta forma de conclusión anticipada del proceso. Si bien el requerimiento fiscal es la vía principal para instar el sobreseimiento, el ordenamiento jurídico peruano, específicamente en el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), faculta también a la defensa técnica del imputado a solicitarlo como una alternativa frente a la acusación fiscal durante la etapa intermedia

(Ramírez, 2020). Esta posibilidad configura un medio de defensa directo, donde el imputado, en lugar de limitarse a contestar los cargos, postula activamente la terminación del proceso invocando alguna de las causales establecidas en el artículo 344.2, previamente analizadas. La estrategia defensiva aquí consiste en rebatir la viabilidad de la imputación antes de llegar a juicio, argumentando la inexistencia del hecho, su atipicidad, la concurrencia de una eximente o la insuficiencia probatoria cualificada.

Ahora bien, la complejidad surge al constatar que el mismo artículo 350 del NCPP contempla, de manera paralela, la posibilidad de que la defensa deduzca excepciones, entre ellas, la de improcedencia de acción (Art. 350.1.b). Este último mecanismo, como precisan Tarazona (2024) y Cabrera (2024), se fundamenta en supuestos sustantivos prácticamente idénticos a los previstos en la causal b) del artículo 344.2 para el sobreseimiento, esto es, cuando el hecho imputado no constituye delito (atipicidad, causas de justificación) o no es justiciable penalmente (causas de inculpabilidad o no punibilidad). Esta dualidad de instrumentos procesales —solicitar sobreseimiento o deducir excepción de improcedencia de acción para alegar, en esencia, los mismos vicios de fondo— constituye, como ha sido extensamente argumentado por Ramírez (2020), una problemática central y un posible "defecto legislativo" (p. 64) en la configuración de la etapa intermedia peruana. La defensa, por tanto, se enfrenta a una elección estratégica: optar por la vía del sobreseimiento o la de la excepción para cuestionar la tipicidad o justiciabilidad de la conducta atribuida.

Dicha elección no es trivial, pues, aunque los fundamentos materiales puedan solaparse, los mecanismos procesales podrían, teóricamente, implicar análisis diferenciados. Siguiendo la distinción sugerida por Reynaldi (citado en Cabrera, 2024), la excepción operaría mediante un análisis *ex ante*, basado estrictamente en la subsunción de los hechos tal como son descritos en la imputación fiscal, sin valorar elementos de convicción; mientras que el sobreseimiento, incluso por la causal 'b', podría requerir una constatación basada en la certeza, implicando un examen más profundo del material recabado (Tapia, 2022). Esta

distinción, sin embargo, no siempre es clara en la práctica, como lo evidencia la postulación acumulativa observada en la Casación N° 760-2016, generando confusión y potenciales vulneraciones al principio de legalidad y tutela judicial (Ramírez, 2020, p. 69). La estrategia defensiva, por ende, debe ponderar qué vía resulta más idónea según el estado de la causa y la naturaleza del defecto alegado.

Adicionalmente, la defensa puede recurrir a otras excepciones como medio indirecto para provocar un sobreseimiento. Por ejemplo, la excepción de cosa juzgada o la de prescripción de la acción penal, si bien tienen un trámite propio (NCP, Art. 8), de ser estimadas, conducen necesariamente a la conclusión del proceso, materializando así los supuestos previstos en la causal c) del artículo 344.2. Del mismo modo, una cuestión previa o prejudicial admitida podría paralizar o extinguir la acción penal, desembocando también en un sobreseimiento. La estrategia de la defensa, en consecuencia, debe considerar todo el abanico de medios técnicos disponibles para cuestionar la viabilidad de la persecución penal en la etapa intermedia.

Finalmente, es pertinente señalar que las demás partes también disponen de mecanismos para interactuar con la solicitud de sobreseimiento. Como se vio en la sección 6.6, el actor civil y el querellante particular están facultados para formular oposición fundamentada al requerimiento fiscal de sobreseimiento (Tarazona, 2024). Su estrategia consistirá en rebatir los argumentos fiscales, sostener la suficiencia de los elementos de convicción o la necesidad de actos de investigación adicionales, buscando persuadir al juez para que desestime el pedido fiscal y ordene la continuación del proceso o la realización de una investigación suplementaria. El éxito de esta oposición dependerá de la solidez de sus argumentos y de su capacidad para evidenciar la viabilidad de la acusación o la incompletitud de la pesquisa.

En conclusión, el contexto del sobreseimiento ofrece un campo fértil para diversas estrategias procesales y el ejercicio de distintos medios de

defensa por las partes. La defensa del imputado puede optar por solicitar directamente el sobreseimiento o, de forma más controversial, utilizar la excepción de improcedencia de acción para discutir aspectos sustantivos idénticos, además de poder recurrir a otras excepciones que indirectamente provoquen la conclusión. Las partes agraviadas, a su vez, cuentan con la oposición como herramienta fundamental para contrarrestar la pretensión fiscal de archivo.

CAPÍTULO VII

EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

7.1 Definición y naturaleza jurídica

Dentro del entramado procesal penal peruano delineado por el Código Procesal Penal de 2004, el auto de enjuiciamiento emerge como una resolución judicial de singular trascendencia, marcando el epílogo de la etapa intermedia y fungiendo como el pórtico hacia la fase estelar del juzgamiento. Su conceptualización se ancla en el artículo 353 del mencionado cuerpo normativo (Academia de la Magistratura [AMAG], 2007, p. 242), disposición que lo sitúa como el pronunciamiento motivado que emite el Juez de la Investigación Preparatoria una vez resueltas las diversas cuestiones debatidas durante la audiencia preliminar, declarando así la procedencia del tránsito hacia el juicio oral. Esta decisión jurisdiccional no es un mero trámite, sino la cristalización del control positivo ejercido sobre la acusación fiscal, presuponiendo que esta ha superado satisfactoriamente los filtros de carácter formal y sustancial inherentes a la etapa intermedia. Su existencia misma valida la hipótesis acusatoria en un grado suficiente como para justificar la activación de la maquinaria del juzgamiento, distinguiéndose radicalmente del auto de sobreseimiento, el cual representa la conclusión negativa de esta fase de control.

Precisamente esta función delimitadora es la que el Tribunal Constitucional (2020) ha resaltado al definir el rol constitucional del auto de enjuiciamiento. En su análisis (Exp. 00762-2020-PA/TC, Fundamento 7), el máximo intérprete subraya que esta resolución no incursiona en la determinación de la responsabilidad penal –labor reservada para el juicio oral–, sino que su finalidad esencial es fijar con precisión el *thema decidendi*: el contorno fáctico (hecho justiciable), subjetivo (imputados, agraviados, partes constituidas) y probatorio (medios de prueba admitidos) sobre el cual versará el juzgamiento. Al hacerlo, opera como una garantía crucial del debido proceso, asegurando la congruencia entre aquello que fue objeto de control y debate en la etapa intermedia y lo que será materia de juzgamiento y eventual sentencia, protegiendo así el derecho de defensa del imputado frente a imputaciones sorpresivas o no debidamente depuradas. Su naturaleza, por ende, es eminentemente procesal, sirviendo como un acto de ordenación y habilitación que emana del juez director de la etapa intermedia.

Desde otra perspectiva, la naturaleza jurídica de este pronunciamiento ha suscitado debates doctrinales respecto a si constituye un mero auto de trámite cualificado o si posee una naturaleza interlocutoria con efectos particularmente definitorios. La visión del auto como un *trámite cualificado* enfatiza su función ordenadora y su dependencia del resultado de los controles previos, viéndolo como una consecuencia lógica del saneamiento de la acusación. Por otro lado, la tesis de su *naturaleza interlocutoria* con efectos significativos se apoya en su capacidad para cerrar definitivamente una etapa procesal (la intermedia) y abrir, de forma vinculante para el órgano de juzgamiento, la siguiente fase sobre un objeto procesal ya delimitado (AMAG, 2007). La redacción original del artículo 353.1 del NCPP (AMAG, 2007, p. 242), al establecer su irrecurribilidad, parecía reforzar esta segunda visión, otorgándole una firmeza particular respecto a la decisión de proceder a juicio.

Sin embargo, esta aparente firmeza ha sido matizada por modificaciones legislativas posteriores, como la introducida por la Ley N° 32130, la cual,

al permitir la impugnación del auto bajo causales específicas vinculadas a defectos en la imputación (Borjas, 2024), cuestiona indirectamente su naturaleza de resolución inexpugnable y definitiva en cuanto al pase a juicio. Si bien la función delimitadora del contenido del juicio (descrita por el TC, 2020) permanece intacta, su carácter habilitante inmediato se ve ahora condicionado a la eventual interposición y resolución de un recurso, lo que introduce una nueva complejidad en la conceptualización de su naturaleza jurídica y sus efectos inmediatos, alejándolo de la noción de un simple auto de trámite y acercándolo, bajo estas nuevas circunstancias, a una resolución interlocutoria revisable. Este cambio sugiere una reevaluación de su rol en la estructura procesal, aunque su propósito teleológico de servir como puente validado entre la investigación preparatoria depurada y el juicio oral se mantiene.

Resulta crucial, por tanto, distinguir nítidamente el auto de enjuiciamiento de otras decisiones adoptadas en la audiencia preliminar (Art. 352 NCPP), como la admisión o rechazo de medios de prueba específicos, la aprobación de convenciones probatorias o la decisión sobre excepciones, las cuales, si bien contribuyen a configurar el escenario del juicio, no comparten la naturaleza conclusiva de la etapa que ostenta el auto de enjuiciamiento (AMAG, 2007). Asimismo, su diferenciación del auto de sobreseimiento (Cap. VI) es fundamental: mientras este último cierra irrevocablemente el proceso (total o parcialmente) por ausencia de mérito, el auto de enjuiciamiento representa exactamente lo contrario, la afirmación de la existencia de mérito suficiente para proceder a la fase plenaria del juzgamiento.

En suma, el auto de enjuiciamiento se configura como un acto procesal jurisdiccional, motivado y complejo, que no solo declara la conclusión formal de la etapa intermedia, sino que, fundamentalmente, opera como un juicio de admisibilidad sobre la acusación fiscal depurada, habilitando la competencia del órgano de juzgamiento y fijando de manera vinculante los contornos objetivos, subjetivos y probatorios del juicio oral. Su naturaleza, originalmente concebida con rasgos de definitividad en cuanto al pase a

juicio, ha sido objeto de recientes debates y modificaciones normativas que impactan su régimen de impugnación, añadiendo matices a su estudio dentro de la dinámica procesal penal peruana.

7.2 Requisitos y contenido

Habiendo establecido la naturaleza y función esencial del auto de enjuiciamiento como el gozne procesal que articula la conclusión de la etapa intermedia con la apertura del juicio oral, resulta imperativo examinar con detenimiento los elementos constitutivos que le otorgan validez y eficacia jurídica. Esta resolución judicial, lejos de ser un mero formulismo, debe incorporar un contenido específico y riguroso, mandado por el legislador con el propósito de asegurar la debida delimitación del objeto del proceso y salvaguardar las garantías fundamentales de los justiciables. Su correcta estructuración es, en consecuencia, un pilar fundamental para la legitimidad del tránsito hacia la fase plenaria del juzgamiento. La fuente normativa que detalla estos componentes indispensables se halla en el numeral 2 del artículo 353 del Código Procesal Penal de 2004 (AMAG, 2007, p. 242), disposición que establece un catálogo taxativo de menciones obligatorias.

Así, una revisión detallada de dicho precepto revela la exigencia primordial de identificar con precisión a los sujetos procesales involucrados. El literal a) del artículo 353.2 demanda la consignación del nombre de los imputados y, de ser posible, de los agraviados (AMAG, 2007, p. 242). Esta exigencia no es trivial, pues permite delimitar el marco subjetivo del juicio, asegurando que la decisión final recaiga sobre quienes efectivamente han sido parte del contradictorio y garantizando la correcta individualización para efectos de notificaciones, ejecución y antecedentes. A continuación, el literal b) requiere la enunciación del delito o delitos que son materia de la acusación fiscal, con expresa indicación del texto legal aplicable y, crucialmente, de las tipificaciones alternativas o subsidiarias que hubieren superado el control de la etapa intermedia (AMAG, 2007, p. 242). Este componente es vital, ya que fija el objeto sustancial del debate en el juicio

oral, vinculando al tribunal de juzgamiento y materializando el principio de congruencia. La inclusión de tipificaciones alternativas o subsidiarias, si las hubo en la acusación admitida, es esencial para garantizar el derecho de defensa y evitar sorpresas procesales.

Tabla 23

Contenido obligatorio del auto de enjuiciamiento (NCPP, Art. 353.2)

Requisito (literal Art. 353.2)	Descripción del contenido
a)	El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados.
b)	El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias.
c)	Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias.
d)	La indicación de las partes constituidas en la causa (Fiscal, acusado, defensor, actor civil, tercero civil).
e)	La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

Nota: Adaptado de AMAG (2007, p. 242). Resumen directo de los requisitos listados en el Art. 353, numeral 2 del NCPP contenido en el documento de la AMAG..

Prosiguiendo con la estructura de la resolución, el literal c) mandata la especificación de los medios de prueba que han sido admitidos para su actuación en el juicio oral, así como, si existieran, el ámbito preciso de las convenciones probatorias acordadas por las partes (AMAG, 2007, p. 242). Este requisito cumple una doble función: por un lado, establece el acervo probatorio sobre el cual se basará la decisión de fondo, precluyendo la posibilidad (salvo excepciones legales) de incorporar prueba no admitida en esta fase; por otro, permite a las partes y al órgano jurisdiccional preparar adecuadamente la actuación y valoración de dichas pruebas en

la audiencia de juzgamiento. Su omisión o imprecisión podría generar graves vicios procesales y afectar la validez de la futura sentencia. Para una mejor visualización de estos elementos nucleares, la Tabla 23 sistematiza el contenido imperativo del auto de enjuiciamiento.

Complementariamente, el literal d) del artículo 353.2 exige la indicación expresa de las partes que se encuentran constituidas en la causa al momento de finalizar la etapa intermedia (AMAG, 2007, p. 242). Esto incluye no solo al Ministerio Público y al acusado con su defensa, sino también al actor civil y al tercero civil, si hubieren sido válidamente incorporados. Dicha mención es relevante para determinar la legitimación procesal de los intervinientes en la fase de juzgamiento y asegurar su debida participación en el debate y en la eventual ejecución de las responsabilidades civiles. Finalmente, el literal e) dispone la inclusión de la orden de remitir los actuados al Juez Penal competente para el juicio oral (AMAG, 2007, p. 242), requisito que materializa la función habilitante del auto, transfiriendo formalmente la competencia funcional para la siguiente etapa procesal y poniendo en marcha el mecanismo para la citación a juicio.

La importancia de la precisión en cada uno de estos componentes es subrayada por la perspectiva del Tribunal Constitucional (2020), que en el Fundamento 7 del Exp. 00762-2020-PA/TC, al definir la función del auto, resalta su rol como instrumento delimitador del contenido preciso del juicio, enfatizando que es mediante la correcta consignación de estos elementos (hecho, partes, delito, pruebas) que se garantiza la congruencia procesal y se salvaguarda la defensa del imputado. El cumplimiento meticuloso de estos requisitos no es, por ende, una mera formalidad, sino una exigencia estructural que asegura la validez del tránsito hacia el juicio oral y previene futuras nulidades o cuestionamientos por afectación al debido proceso. La omisión o defectuosa consignación de cualquiera de estos elementos podría viciar la resolución y comprometer la regularidad del subsiguiente juzgamiento.

7.3 Efectos procesales del auto de enjuiciamiento

Una vez analizados los requisitos intrínsecos que dotan de validez formal al auto de enjuiciamiento, resulta fundamental examinar las consecuencias jurídicas que su emisión despliega en la dinámica procesal. Esta resolución no es un mero acto declarativo, sino que posee una fuerza transformadora que reconfigura el estado del proceso, clausurando una fase y habilitando la siguiente bajo parámetros definidos e irrevocables. La comprensión de estos efectos es crucial para entender el alcance y la trascendencia de la decisión adoptada por el Juez de la Investigación Preparatoria tras la audiencia preliminar. La estructura original del Código Procesal Penal de 2004 (AMAG, 2007) ya permitía inferir estas consecuencias de la disposición sistemática de sus normas, especialmente de los artículos 353.2.e y 354.2 (pp. 242-243), que ordenan la remisión de actuados al Juez Penal competente.

- **Clausura definitiva de la etapa intermedia.** De este modo, el efecto más inmediato y definitorio del auto de enjuiciamiento es la **clausura definitiva de la etapa intermedia**. Con su dictado, precluye la posibilidad de realizar debates o incorporar actuaciones propias de esta fase, como el control formal o sustancial de la acusación, el saneamiento procesal sobre vicios ocurridos hasta ese momento, o el ofrecimiento y admisión general de medios probatorios para el juicio (AMAG, 2007). Marca, por tanto, un punto de no retorno en la secuencia procesal, consolidando lo actuado y depurado hasta ese instante.
- **Apertura formal de la etapa de juzgamiento.** Consecuentemente, y como anverso de la clausura, se produce la **apertura formal de la etapa de juzgamiento**, habilitando la competencia funcional del órgano jurisdiccional correspondiente (Juez Penal Unipersonal o Colegiado) para conocer del fondo del asunto (AMAG, 2007, Art. 354.2). Esta habilitación de competencia es exclusiva y excluyente, radicando la causa ante el juez de juicio para la realización de la audiencia respectiva.

- **La fijación del objeto del proceso** es igualmente relevante. El auto de enjuiciamiento, al recoger los hechos y la calificación jurídica (principal y, en su caso, alternativa/subordinada) contenidos en la acusación fiscal admitida (AMAG, 2007, Art. 353.2.b), establece de manera vinculante el marco fáctico y jurídico sobre el cual versará el debate probatorio y la decisión final en el juicio oral. Este efecto se relaciona íntimamente con el principio de congruencia procesal, que exige una correlación necesaria entre la acusación, el auto de enjuiciamiento y la eventual sentencia.
- **Determinación de las partes habilitadas.** De forma paralela, se produce la **determinación de las partes habilitadas** para actuar en el juicio oral, consignando quiénes ostentan la condición de acusado(s), actor civil y tercero civil al momento de concluir la etapa intermedia (AMAG, 2007, Art. 353.2.d).
- **Establece el acervo probatorio admitido.** Finalmente, el auto **establece el acervo probatorio admitido** (AMAG, 2007, Art. 353.2.c), individualizando los medios de prueba (testimoniales, periciales, documentales, etc.) que podrán ser actuados y valorados durante el juzgamiento, excluyendo aquellos que fueron rechazados en la audiencia preliminar.

No obstante, la dinámica procesal derivada de la emisión del auto de enjuiciamiento ha experimentado una alteración significativa con la introducción de la Ley N° 32130. Tal como reporta la prensa especializada y la opinión de autoridades judiciales (Redacción Diario Correo, 2025), la nueva posibilidad de apelar esta resolución, bajo las causales específicas introducidas en el modificado artículo 353.1 del NCPP, ha generado un cambio sustancial en su efecto habilitante inmediato. La Tabla 24 ilustra esta transformación.

Esta modificación implica que el efecto de apertura del juicio oral, antes considerado una consecuencia casi automática de la firmeza del auto, ahora puede verse postergado significativamente, dependiendo de la interposición y el trámite del recurso de apelación. Además, la discusión

doctrinal (Borjas, 2024) evidencia una complejidad adicional al considerar la regla general del efecto no suspensivo de la apelación (Art. 412 CPP), lo que genera incertidumbre sobre si el juicio oral podría, en teoría, iniciarse aun estando pendiente la apelación, con el riesgo de posteriores nulidades si el recurso fuese estimado. Este nuevo escenario impacta directamente en la celeridad procesal y en la predictibilidad de la transición entre etapas, afectando particularmente la gestión de casos complejos. En definitiva, los efectos procesales del auto de enjuiciamiento, si bien mantienen su estructura fundamental (cierre de etapa, apertura de juicio, fijación de objeto, partes y pruebas), han visto modificada su operatividad y consecuencias temporales inmediatas a raíz de las recientes reformas sobre su impugnabilidad.

Tabla 24
Efecto inmediato del auto de enjuiciamiento antes y después de la Ley N° 32130

Situación normativa	Efecto inmediato principal del auto de enjuiciamiento firme	Fuente / base
Antes de Ley N° 32130 (NCPD 2004 Original)	Habilitación directa del Juzgamiento. Se procedía a fijar fecha para inicio del Juicio Oral.	AMAG (2007, Art. 353.1)
Después de Ley N° 32130	Habilitación condicionada. El inicio del Juicio Oral queda suspendido si se interpone apelación hasta que esta sea resuelta.	Ley 32130

Nota: Comparación del efecto inmediato sobre la secuencia procesal antes y después de la reforma introducida por la Ley 32130, basándose en el contraste expuesto por Redacción Diario Correo (2025) y la propia normativa.

7.4 Vinculación entre la acusación y el auto de enjuiciamiento

Siguiendo la secuencia lógica del procedimiento intermedio, una vez explicitados los efectos procesales que desencadena el auto de enjuiciamiento, es menester profundizar en la relación intrínseca que une a esta resolución con el acto postulatorio que le precede y fundamenta: la acusación fiscal. Esta vinculación no es meramente formal o secuencial, sino sustancial, y se erige como una manifestación capital del principio de congruencia procesal, garantizando que el juicio oral verse exclusivamente sobre los hechos, calificaciones y pruebas que han sido objeto de debate contradictorio y control judicial en la etapa intermedia. La normativa procesal peruana, contenida en el Código Procesal Penal de 2004 (AMAG, 2007), establece claramente esta dependencia al exigir que el auto de enjuiciamiento consigne, entre sus requisitos esenciales, tanto el delito o delitos materia de la acusación fiscal, incluyendo las tipificaciones alternativas o subsidiarias planteadas (Art. 353.2.b), como los medios de prueba específicamente admitidos tras la audiencia preliminar (Art. 353.2.c).

Ahondando en esta correlación, el Tribunal Constitucional (2020), en el Expediente N.º 00762-2020-PA/TC, ha enfatizado que la función primordial del auto de enjuiciamiento es, precisamente, determinar el contenido del futuro juicio en estricta observancia del principio de congruencia entre la acusación y la eventual sentencia, siendo el auto el instrumento que prefigura y delimita ese marco (Fundamento 7). De esta manera, la resolución que dispone el pase a juicio opera como un espejo procesal que debe reflejar, con absoluta fidelidad, el resultado del contradictorio y el control judicial efectuados en la audiencia preliminar sobre el requerimiento acusatorio. No puede el auto de enjuiciamiento incorporar hechos no contenidos en la acusación, ni calificaciones jurídicas no postuladas o desestimadas, ni medios de prueba no admitidos previamente, so pena de vulnerar gravemente el derecho de defensa y el

debido proceso. Esta vinculación estricta asegura la predictibilidad y la coherencia del iter procesal.

A este respecto, la doctrina especializada, como la expuesta por Fernandez (2023), ha precisado la forma en que debe materializarse esta vinculación cuando el Ministerio Público ha optado por formular calificaciones jurídicas múltiples sobre un mismo hecho, figura denominada por la jurisprudencia como "pretensión subordinada" (Cas. 790-2018-San Martín). En tales supuestos, si tanto la calificación principal como la subordinada (anteriormente llamada alternativa o subsidiaria) han superado el filtro de la etapa intermedia, el auto de enjuiciamiento debe consignar *ambas* de manera explícita (AMAG, 2007, Art. 353.2.b), garantizando así que el debate probatorio en el juicio oral pueda versar sobre ambas hipótesis calificadorias y permitiendo al juzgador optar por una u otra en la sentencia final, siempre dentro del marco fáctico delimitado. El auto, por lo tanto, no solo vincula respecto a la imputación principal, sino también respecto a las subordinadas válidamente admitidas.

Complementando esta perspectiva, resulta pertinente considerar el contexto del saneamiento formal analizado por Alvarado (2020). La necesaria vinculación entre acusación y auto de enjuiciamiento presupone que la acusación reflejada en este último es una versión depurada, es decir, aquella que ha superado no solo el control sustancial sino también el formal, habiéndose corregido los defectos de claridad, precisión o completitud advertidos durante la audiencia preliminar. El auto de enjuiciamiento, entonces, se vincula no necesariamente a la acusación primigenia presentada por el fiscal, sino a la versión final de esta, tal como quedó configurada tras los debates y eventuales subsanaciones realizadas y admitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. Esta precisión es fundamental para entender el alcance real de la correlación exigida.

Sin embargo, desde una óptica crítica, autores como Borjas (2024) han planteado cuestionamientos indirectos sobre la efectividad última de esta vinculación, al señalar que la introducción de un recurso de apelación

contra el propio auto de enjuiciamiento (Ley 32130) por defectos en la imputación, hechos o pruebas –elementos que supuestamente ya fueron controlados y definidos antes de emitir el auto–, podría interpretarse como un reconocimiento implícito de que el control previo y, por ende, la vinculación establecida por el auto, no son infalibles ni absolutamente definitivos. Si bien este argumento se relaciona más directamente con el régimen de impugnación, introduce una tensión en el análisis de la firmeza de la vinculación que el auto de enjuiciamiento tradicionalmente representaba. No obstante, mientras la resolución no sea revocada, su contenido sigue siendo el marco vinculante para el inicio y desarrollo del juicio oral.

En conclusión, la vinculación entre la acusación fiscal –saneada y admitida– y el auto de enjuiciamiento es un pilar estructural del proceso penal acusatorio peruano, derivado del principio de congruencia y normativamente exigido por el artículo 353.2 del NCPP (AMAG, 2007). Esta correlación asegura que el juicio oral se desarrolle sobre un objeto procesal claro, predefinido y contradictoriamente debatido, abarcando los hechos, las calificaciones jurídicas (incluyendo las subordinadas) y los medios probatorios que superaron el filtro de la etapa intermedia. Cualquier discrepancia entre el contenido del auto y la acusación admitida constituye un vicio procesal que puede acarrear nulidades y afectar gravemente el derecho de defensa. Las recientes modificaciones sobre la impugnabilidad del auto introducen matices sobre la firmeza de esta vinculación, pero no eliminan su carácter esencial como garantía del debido proceso.

7.5 Control judicial del auto de enjuiciamiento

Habiendo examinado la intrínseca correlación entre la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento, deviene pertinente abordar una cuestión procesal de significativa relevancia práctica y dogmática: la posibilidad de ejercer un control judicial sobre el propio auto una vez emitido. Tradicionalmente, la estructura del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 parecía cerrar esta puerta de manera explícita. La redacción original

del artículo 353, numeral 1, era categórica al afirmar que, resueltas las cuestiones planteadas en la audiencia preliminar, el Juez dictaba el auto de enjuiciamiento y que "[d]icha resolución no es recurrible" (AMAG, 2007, p. 242). Esta disposición asentaba la regla general de la inimpugnabilidad directa del auto que dispone el pase a juicio, confiriéndole una particular firmeza y estabilidad dentro del diseño procesal.

Continuando con esta línea de análisis, los fundamentos subyacentes a esta regla de irrecurribilidad original merecen reflexión. Doctrinalmente, se ha argumentado que tal opción legislativa responde a la necesidad de garantizar la celeridad procesal, evitando que la transición hacia la etapa de juzgamiento se vea obstaculizada por impugnaciones dilatorias sobre una decisión que, en teoría, ya es el resultado de un control previo exhaustivo realizado durante la audiencia preliminar. Se presume que los posibles vicios formales o sustanciales de la acusación, así como las controversias sobre la admisión de pruebas, ya han sido depurados y resueltos por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de emitir el auto (AMAG, 2007). En este esquema, la irrecurribilidad buscaría consolidar la función de filtro de la etapa intermedia y agilizar el paso hacia la fase de juicio oral, considerada la etapa estelar donde se resolverá el fondo del asunto. La estabilidad de la decisión contenida en el auto, por tanto, se priorizaba sobre una eventual revisión adicional inmediata.

En esta misma perspectiva, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reforzado indirectamente la limitada revisabilidad externa del auto de enjuiciamiento. Al resolver acciones de garantía, como el amparo, el TC ha sido consistente en calificar los cuestionamientos sobre el contenido del auto o las decisiones adoptadas en la audiencia preliminar como asuntos de mera legalidad ordinaria, ajenos, por regla general, al control constitucional (Tribunal Constitucional del Perú [TC], 2020, Fundamentos 6 y 8, Exp. 00762-2020-PA/TC). Esta postura implica que, salvo supuestos de vulneración flagrante y manifiesta de derechos fundamentales –que deben ser evidentes y no meras discrepancias interpretativas–, la vía constitucional no se considera idónea para revisar

la corrección de la decisión de enjuiciamiento o los elementos que la componen. Se preserva así la autonomía de la jurisdicción ordinaria para resolver estas cuestiones bajo las reglas procesales específicas, donde la irrecurribilidad del auto (en su formulación original) era la norma.

Sin embargo, es ineludible señalar que esta concepción tradicional ha sido recientemente trastocada. La promulgación de la Ley N° 32130 introdujo una modificación sustancial al artículo 353, numeral 1 del NCPP, estableciendo causales específicas bajo las cuales el auto de enjuiciamiento sí deviene recurrible (Borjas, 2024; Ley 32130, 2024). Esta reforma, que será analizada con mayor detalle en las secciones subsiguientes (7.6 y 7.7), representa una excepción significativa a la regla general de inimpugnabilidad que caracterizó al diseño original del código (AMAG, 2007). Aunque la intención legislativa detrás de este cambio puede ser materia de debate, su efecto inmediato es la relativización de la firmeza del auto y la apertura de una nueva vía de control judicial sobre esta resolución, ahora susceptible de revisión por una instancia superior bajo determinados supuestos vinculados a defectos en la imputación, los hechos o las pruebas.

Por consiguiente, la discusión actual sobre el control judicial del auto de enjuiciamiento debe necesariamente incorporar este nuevo escenario normativo. La regla general de irrecurribilidad, si bien fue el pilar del sistema durante años, ha sido expresamente modificada, introduciendo una dinámica distinta en la fase final de la etapa intermedia. Queda por analizar críticamente si esta nueva posibilidad de control directo afecta desproporcionadamente la celeridad procesal –como advierten algunas voces (Salazar, 2024)– o si, por el contrario, subsana un vacío y refuerza garantías que pudieran verse afectadas por una decisión de enjuiciamiento irrevisable basada en una acusación deficientemente controlada en la audiencia preliminar. Este debate evidencia la tensión constante entre los principios de celeridad, seguridad jurídica y derecho a la tutela judicial efectiva en la configuración del proceso penal.

En definitiva, el control judicial sobre el auto de enjuiciamiento ha transitado desde una regla general de irrecurribilidad directa, sustentada en la presunción de suficiencia de los controles previos y la búsqueda de celeridad, hacia un modelo normativo que admite excepciones específicas para su impugnación. Esta evolución, marcada por la Ley 32130, redefine parcialmente la firmeza de esta resolución y abre nuevas interrogantes sobre su impacto en la eficiencia y las garantías procesales, cuya respuesta deberá ser perfilada por la doctrina y la futura jurisprudencia. La perspectiva constitucional, no obstante, mantiene una visión restrictiva sobre su control externo vía amparo, reservándolo para casos de manifiesta vulneración de derechos (TC, 2020).

7.6 Nuevas modificaciones al auto de enjuiciamiento

7.6.1 Cambios normativos recientes

Consecuentemente al análisis de la configuración original del auto de enjuiciamiento y su tradicionalmente limitada impugnabilidad, resulta imprescindible abordar las transformaciones normativas que han impactado directamente esta resolución judicial en tiempos recientes. El dinamismo legislativo, frecuentemente impulsado por necesidades percibidas de agilización procesal o por reajustes en la distribución de funciones entre los actores del sistema de justicia penal, no ha sido ajeno a esta pieza clave de la etapa intermedia. Una modificación particularmente significativa, que altera la regla general de irrecurribilidad establecida en el diseño primigenio del Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 (AMAG, 2007, p. 242), fue introducida por la **Ley N° 32130**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de octubre de 2024 (Ley N° 32130, 2024).

Esta ley, cuyo título anuncia el propósito de "fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales" (Ley N° 32130, 2024), incluyó entre sus múltiples modificaciones una alteración directa al **artículo 353, numeral 1 del NCPP**. Es crucial contrastar la nueva redacción con su versión original para aquilatar la

magnitud del cambio. El texto base, como se consignó en el material de la AMAG (2007, p. 242), simplemente indicaba: "1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución no es recurrible". Esta formulación era taxativa y no admitía, en principio, impugnación directa contra el auto que disponía el pase a juicio.

Frente a esa redacción original, la Ley N° 32130 (2024) establece ahora, según la transcripción y análisis proporcionado por Borjas (2024), que: "1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha resolución es recurrible si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia". Este cambio normativo es sustancial, pues introduce explícitamente la recurribilidad del auto de enjuiciamiento, aunque condicionada a la concurrencia de defectos específicos relacionados con elementos esenciales de la acusación fiscal que debieron ser objeto de control y saneamiento en la audiencia preliminar. La identificación precisa de esta norma modificatoria –Ley N° 32130– y del artículo específico alterado –353, numeral 1 del NCPP– es el punto de partida indispensable para comprender el nuevo panorama regulatorio de esta resolución.

Adicionalmente, es relevante mencionar que, si bien la Ley N° 32130 es el cambio normativo más directo y reciente que afecta la impugnabilidad del auto de enjuiciamiento, el análisis de las modificaciones no debe aislarse de otras reformas procesales contemporáneas que pudieran incidir indirectamente en su contexto aplicativo o en los procedimientos subsiguientes. Por ejemplo, las mismas reformas introducidas por la Ley 32130 en cuanto a la redefinición de roles entre Fiscalía y Policía en la investigación preliminar (Salazar, 2024; Shapiama, 2024, citados en análisis previos de otros documentos), podrían, hipotéticamente, influir en la calidad de las acusaciones que llegan a la etapa intermedia y, por ende, en la frecuencia o pertinencia con que se invoquen las causales de recurribilidad del auto de enjuiciamiento ahora previstas. Si bien este análisis excede la mera descripción del cambio normativo, contextualiza la

reforma del artículo 353.1 dentro de un panorama legislativo más amplio y dinámico.

Asimismo, la mención a la Ley N° 32130 como la fuente del cambio es corroborada por diversos comentarios doctrinales y periodísticos posteriores a su promulgación (Borjas, 2024). Estos análisis, aunque centrados en distintos aspectos o críticas de la ley, coinciden en identificar la modificación del artículo 353.1 como uno de los puntos introducidos por dicha norma, generando debate sobre sus implicancias prácticas, como se explorará en las secciones siguientes (7.6.2, 7.6.3 y 7.7). La identificación precisa de la ley y el artículo modificado, junto con la fecha de su publicación (octubre 2024), permite situar temporalmente la reforma y diferenciarla claramente de la regulación original del NCPP (AMAG, 2007).

Por lo tanto, se concluye que el cambio normativo reciente más relevante y directo concerniente al auto de enjuiciamiento es el operado por la Ley N° 32130 (2024) sobre el numeral 1 del artículo 353 del Código Procesal Penal, transformando la regla general de irrecurribilidad en una de recurribilidad condicionada a defectos específicos de la resolución vinculados a la imputación, los hechos, las pruebas o las observaciones de la etapa intermedia.

7.6.2 Requisitos adicionales incorporados

Habiendo identificado la modificación normativa central introducida por la Ley N° 32130 al régimen de impugnabilidad del auto de enjuiciamiento, corresponde ahora examinar si esta reforma, u otras conexas, han incorporado requisitos adicionales al contenido mismo de dicha resolución judicial. Un análisis detenido de la referida ley, particularmente de la nueva redacción del artículo 353 numeral 1 del Código Procesal Penal (NCPP), revela que el legislador no ha optado por añadir nuevos elementos a la lista taxativa de menciones obligatorias que ya preveía el numeral 2 del mismo artículo (AMAG, 2007, p. 242), la cual, como se detalló previamente, establece la necesidad de consignar la

identificación de partes, el objeto de la acusación (delitos y tipificaciones), los medios de prueba admitidos, las partes constituidas y la orden de remisión.

En este sentido, la modificación legislativa reciente no expande el catálogo de componentes formales del auto de enjuiciamiento. Lo que sí introduce, de manera significativa, es una revalorización de la importancia de ciertos elementos ya *existentes* dentro de ese catálogo, al vincular su "debida formulación" o inclusión con la recurribilidad del auto. Como se desprende de la lectura del reformado artículo 353.1, la posibilidad de impugnar la resolución surge precisamente "si no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia" (Borjas, 2024, citando Ley N° 32130, 2024).

Esto significa que, si bien no se exigen nuevos datos, la correcta y completa consignación de aquellos relativos a la imputación (derivada del Art. 353.2.b), a los hechos que la sustentan y a los elementos probatorios admitidos (vinculados al Art. 353.2.c), así como el reflejo adecuado de las decisiones sobre las observaciones planteadas en la audiencia (un aspecto que no estaba explícito como requisito *formal* del auto pero sí implícito en la frase "Resueltas las cuestiones planteadas"), se elevan a condición de validez impugnatoria.

Por tanto, más que hablar de requisitos *adicionales*, lo que la reforma ha generado es una especificación de las *consecuencias* derivadas de la formulación defectuosa de requisitos *preexistentes*. La adecuada identificación de imputados y agraviados (Art. 353.2.a), la correcta enunciación del marco fáctico y jurídico-penal (Art. 353.2.b), la lista completa y precisa de pruebas admitidas (Art. 353.2.c), la indicación de las partes (Art. 353.2.d) y la orden de remisión (Art. 353.2.e) continúan siendo los pilares del contenido del auto (AMAG, 2007). Lo novedoso reside en que ahora, la ley explicita que ciertas deficiencias en estos componentes –particularmente en la delimitación de la imputación y su

sustento fáctico-probatorio, o en la resolución de las incidencias previas—habilitan un control por vía de recurso, lo cual antes estaba vedado por la regla general de irrecurribilidad (AMAG, 2007, Art. 353.1 original).

Podría argumentarse, desde una perspectiva interpretativa, que la mención a las "observaciones asumidas en la etapa intermedia" (Borjas, 2024, citando Ley N° 32130, 2024) como parte de las causales de impugnación, sí podría considerarse un requisito *implícitamente añadido* al contenido del auto, en el sentido de que este debe reflejar adecuadamente cómo se resolvieron dichas observaciones. Sin embargo, esto parece más una exigencia de motivación y congruencia entre la audiencia preliminar y el auto resultante, que un nuevo elemento formal a consignar per se en la estructura del 353.2. La reforma, por ende, se centra más en la sanción procesal (recurribilidad) por defectos en la calidad del contenido ya exigido, que en la adición de nuevos elementos estructurales a la resolución.

En consecuencia, el análisis normativo comparativo entre la regulación original (AMAG, 2007) y la modificada por la Ley N° 32130 (2024, según lo expuesto por Borjas, 2024) permite concluir que no se han incorporado requisitos de contenido adicionales al listado del artículo 353, numeral 2 del NCPP para el auto de enjuiciamiento. La estructura formal de la resolución permanece inalterada en ese aspecto. El cambio fundamental reside en la introducción de la recurribilidad condicionada, elevando la exigencia de una formulación precisa y completa de ciertos elementos ya existentes (imputación, hechos, pruebas) a un estándar cuya inobservancia ahora sí genera consecuencias impugnatorias directas, modificando la dinámica procesal pero no la estructura formal del contenido obligatorio del auto.

7.6.3 Procedimientos especiales en el auto de enjuiciamiento

Más allá de la mera identificación del cambio normativo sobre la recurribilidad del auto de enjuiciamiento introducido por la Ley N° 32130 (2024), resulta indispensable profundizar en las implicancias

procedimentales que esta modificación acarrea. La introducción de una vía impugnatoria donde antes existía una regla de irrecurribilidad no es un ajuste menor; genera, por el contrario, un nuevo itinerario procesal con problemáticas y debates específicos que requieren un análisis detenido. Comentaristas como Borjas (2024) y Salazar (2024), así como reportes institucionales, han comenzado a esbozar las complejidades que surgen de esta reforma en la práctica forense.

En primer lugar, surge la cuestión de la **naturaleza del recurso** habilitado por el nuevo artículo 353.1 del NCPP. Aunque la norma solo indica que la resolución "es recurrible", la doctrina inicial, como apunta Borjas (2024), tiende a identificarlo con el recurso de apelación, dado que se dirige contra un auto que, si bien no pone fin al proceso, sí concluye una etapa y posee efectos sustanciales sobre la continuación del mismo hacia el juicio oral. Esta identificación como apelación, sin embargo, no está exenta de debate y requerirá una consolidación jurisprudencial. Vinculado a ello, emerge la **discusión sobre el efecto del recurso**.

Borjas (2024) señala la aparente contradicción entre la naturaleza del auto de enjuiciamiento (que debería habilitar el juicio) y la regla general del artículo 412 del NCPP sobre el efecto no suspensivo de los recursos, salvo disposición contraria. La Ley 32130 no precisó si esta nueva apelación tendría efecto suspensivo. Si se aplica el Art. 412, el juicio podría teóricamente iniciarse estando pendiente la apelación, generando escenarios complejos si esta resulta fundada posteriormente (Borjas, 2024).

En contraste, la práctica parece orientarse a la suspensión del inicio del juicio hasta la resolución de la alzada, como reporta Diario Correo (2025), lo cual, si bien evita complicaciones posteriores, introduce dilaciones significativas. La Tabla 25 resume estas problemáticas clave.

Tabla 25

Problemáticas procedimentales de la impugnación del auto de enjuiciamiento (Ley 32130)

Problemática procedimental	Argumentos / discusión	Consecuencias prácticas / críticas
Naturaleza del Recurso	Ley indica "recurrible". Doctrina inicial lo asimila a apelación por la naturaleza de la resolución.	Pendiente de consolidación jurisprudencial.
Efecto del Recurso	¿Suspensivo o devolutivo? Ley 32130 no especifica. Tensión entre Art. 412 NCPP (regla: no suspensivo) y naturaleza del acto.	Si devolutivo: Riesgo de juicio iniciado y luego anulado/modificado. Si suspensivo: (práctica aparente) Retraso significativo del inicio del juicio oral.
Decisión Sala Superior	¿Puede la Sala subsanar directamente defectos de imputación? Límites impuestos por Art. 154.3 NCPP (prohibición de retrotraer).	Incertidumbre sobre alcance de facultades revisoras y correctivas. Posible nulidad y devolución al JIP para nueva audiencia.
Impacto en Celeridad	Introducción de nueva instancia de revisión genera dilaciones procesales, especialmente en casos complejos.	Preocupación institucional por afectación a la agilidad procesal (objetivo declarado de la ley). Riesgo de prescripción.
Calidad Legislativa	Crítica por falta de especificación de efectos del recurso y su trámite, generando inseguridad jurídica.	Necesidad de futura aclaración legislativa o jurisprudencial para unificar criterios y procedimientos.

Nota: Adaptado de Borjas (2024; Redacción Diario Correo, 2025; Salazar, 2024). Sistematización de las principales controversias y consecuencias procedimentales identificadas por los comentaristas derivadas de la modificación al Art. 353.1 NCPP por la Ley 32130.

Asimismo, el trámite en segunda instancia plantea interrogantes sobre las **facultades de la Sala Penal Superior**. ¿Podrá esta instancia subsanar directamente los defectos de imputación advertidos o deberá anular el auto y devolver los actuados al Juez de la Investigación Preparatoria? Borjas (2024) advierte sobre los límites que impone el artículo 154.3 del NCPP, que prohíbe retrotraer el proceso a etapas ya precluidas (como la investigación preparatoria), lo cual complejiza la solución si los defectos de la acusación son de tal magnitud que requieren una reevaluación de la base fáctica o probatoria inicial. Esto podría derivar en nulidades extensas o en interpretaciones forzadas para evitar la impunidad.

Finalmente, la consecuencia procedimental más evidente y preocupante, destacada tanto por la academia como por la propia judicatura, es el **impacto negativo en la celeridad procesal**. La interposición de este nuevo recurso inevitablemente añade una etapa de revisión que prolonga la duración de la fase intermedia, especialmente en procesos complejos con múltiples imputados o recursos voluminosos, contradiciendo uno de los objetivos declarados de la propia Ley 32130: "agilizar los procesos penales". La falta de especificación sobre los efectos y el trámite exacto del recurso, criticada por Salazar (2024), agrava esta situación al generar incertidumbre y potenciales debates dilatorios adicionales sobre la propia procedencia y manejo de la impugnación.

En definitiva, la modificación del artículo 353.1 NCPP por la Ley N° 32130, si bien introduce una vía de control sobre el auto de enjuiciamiento, ha generado un conjunto de procedimientos especiales implícitos y problemáticas significativas en torno a la naturaleza, efectos y trámite del recurso, así como sobre las facultades de la instancia revisora, con un impacto directo y negativo en la celeridad procesal que requiere urgente atención interpretativa o correctiva.

7.7 Impugnación del auto de enjuiciamiento según las nuevas disposiciones

Confirmada la plena comprensión del estado actual del análisis y realizadas las iteraciones internas de control para evitar redundancias, abordamos ahora el examen específico del régimen de impugnación aplicable al auto de enjuiciamiento, tal como ha sido configurado por las disposiciones normativas más recientes. El panorama delineado en la sección 7.5, que destacaba la regla general de irrecurribilidad establecida por el artículo 353.1 original del NCPP (AMAG, 2007, p. 242) y la limitada revisabilidad externa reconocida por el Tribunal Constitucional (TC, 2020), sirve como punto de partida indispensable para contrastar las alteraciones introducidas. La modificación central proviene, como se adelantó, de la Ley N° 32130 (2024), la cual reescribe el mencionado artículo 353.1, abriendo una vía impugnatoria específica y condicionada contra esta resolución judicial.

Esta nueva normativa establece que el auto de enjuiciamiento "es recurrible" bajo un conjunto taxativo de supuestos, los cuales se vinculan directamente con defectos sustanciales que debieron, en teoría, ser advertidos y saneados durante la audiencia preliminar. Analizando la nueva redacción, se identifican como causales habilitantes de este recurso:

- a) La indebida formulación de la imputación necesaria;
- b) La falta de identificación de los hechos materia de proceso;
- c) La ausencia de identificación de los elementos probatorios que sustentan la acusación; y
- d) La omisión de asumir las observaciones planteadas por las partes en la etapa intermedia (Ley N° 32130, 2024, Art. 353.1 modificado, según Borjas, 2024).

Estas causales, como se sistematiza en la Tabla 26, apuntan a vicios que comprometen la estructura misma de la decisión de pasar a juicio y el marco delimitado para este.

Tabla 26

Causales de impugnación del auto de enjuiciamiento (Ley 32130 - Art. 353.1 NCPP modificado)

Causal de impugnación		Descripción del defecto habilitante
1,	Imputación Necesaria no Debidamente Formulada	Deficiencias en la descripción fáctica, jurídica o en la atribución de responsabilidad que impiden ejercer una defensa efectiva.
2,	Hechos no Identificados	Omisión o falta de claridad en la exposición de los hechos específicos que sustentan la acusación y serán objeto del juicio oral.
3,	Elementos Probatorios no Identificados que Tienden a Acreditarla	Falta de precisión en señalar qué medios de prueba específicos se vinculan con la acreditación de los hechos imputados.
4,	Observaciones de Etapa Intermedia no Asumidas	Omisión del Juez de pronunciarse o reflejar en el auto la decisión sobre las cuestiones u observaciones válidamente planteadas en la audiencia.

Nota: Adaptado de Borjas (2024). Detalle de las causales específicas que habilitan la impugnación del auto de enjuiciamiento según la modificación introducida por la Ley N° 32130 al Art. 353.1 del NCPP, basándose en la descripción legal citada por Borjas.

Derivado de lo anterior, la interpretación inicial sugiere que el medio impugnatorio idóneo para canalizar estos cuestionamientos es el recurso de apelación, dada la naturaleza del auto y la instancia superior competente para resolver (Borjas, 2024). Sin embargo, la aplicación práctica de este nuevo recurso se ve inmediatamente envuelta en las problemáticas procedimentales discutidas en la sección 7.6.3.

La falta de especificación legislativa sobre el efecto (suspensivo o devolutivo) genera una notable incertidumbre (Salazar, 2024). Si se aplicase la regla general del artículo 412 del NCPP (efecto no suspensivo), se corre el riesgo de iniciar juicios orales que posteriormente podrían verse invalidados por una apelación fundada, un escenario procesalmente caótico (Borjas, 2024).

Por el contrario, si en la práctica se opta por suspender el trámite hasta la resolución de la alzada –como parece ser la tendencia inicial reportada por la prensa (Redacción Diario Correo, 2025)–, el impacto en la celeridad procesal es innegable y severo, afectando especialmente a casos complejos y contraviniendo uno de los objetivos de la propia Ley 32130.

Resulta pertinente diferenciar esta nueva vía impugnatoria de otras posibilidades de control o apelación incidental que pudieran existir respecto a decisiones específicas contenidas dentro del auto de enjuiciamiento, como las relativas a la admisión o rechazo de determinados medios de prueba, o la fijación de la reparación civil (aspectos cuya apelabilidad incidental puede derivarse de otras normas, como las referidas a la prueba en el Art. 155 NCPP). El recurso introducido por la Ley N° 32130 al modificar el Art. 353.1 parece dirigirse al núcleo mismo de la decisión de enjuiciar, cuestionando la validez del auto en su conjunto debido a defectos fundamentales en la imputación o su sustento, diferenciándose así de impugnaciones sobre aspectos accesorios. No obstante, esta distinción requerirá una cuidadosa delimitación jurisprudencial para evitar la proliferación de recursos y la paralización del sistema.

Además, la introducción de estas causales de impugnación al auto suscita un debate crítico sobre la eficacia de los controles previos de la etapa intermedia (Borjas, 2024). Si la audiencia preliminar cumpliera cabalmente su función de saneamiento formal y sustancial, y si el Juez de Investigación Preparatoria ejerciera un control riguroso antes de emitir el auto, la necesidad de una impugnación posterior por estos mismos motivos debería ser excepcional. La habilitación de este recurso podría interpretarse como un reconocimiento legislativo de las falencias existentes en la práctica de dichos controles previos, aunque introduce una solución —la apelación post-auto— cuyas consecuencias prácticas sobre la celeridad son, como mínimo, problemáticas.

En síntesis, las nuevas disposiciones introducidas por la Ley N° 32130 han alterado significativamente el régimen de impugnación del auto de

enjuiciamiento, pasando de una regla de irrecurribilidad (AMAG, 2007; TC, 2020) a una de recurribilidad condicionada a causales específicas vinculadas a defectos en la imputación, hechos, pruebas y resolución de observaciones. Este nuevo escenario, si bien abre una vía de control adicional, genera importantes incertidumbres procedimentales (naturaleza y efecto del recurso) y consecuencias prácticas negativas (dilaciones), cuya gestión y armonización con los principios de celeridad y garantías procesales constituye un desafío inmediato para la judicatura y la doctrina.

CAPÍTULO VIII

MODIFICACIONES RECIENTES EN LA ETAPA INTERMEDIA

8.1 Marco normativo actualizado

La configuración jurídica vigente que rige la etapa intermedia dentro del proceso penal peruano se estructura a partir de un conjunto de disposiciones de diverso rango, cuya observancia resulta fundamental para comprender su operativa actual. En la cúspide de este andamiaje legal se sitúa, naturalmente, la Constitución Política del Perú, la cual, si bien no detalla fases procesales específicas, establece los principios rectores y derechos fundamentales –como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la pluralidad de instancia (Art. 139)– que informan y limitan toda actuación estatal en materia penal, incluyendo las actuaciones propias de esta fase crucial (AMAG, 2007).

La correcta interpretación de estas garantías constitucionales es, por tanto, el prisma ineludible a través del cual deben leerse las normas procesales específicas. Descendiendo al plano legislativo específico, el cuerpo normativo central es el Código Procesal Penal (NCPP), promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 957 en 2004 (AMAG, 2007). Este código dedica sistemáticamente la Sección II de su Libro Tercero (Arts. 344 al 355) a regular la Etapa Intermedia, detallando sus actos principales como el sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de

enjuiciamiento, estableciendo los cauces procedimentales, facultades de las partes y controles judiciales inherentes a esta fase.

Adicionalmente a la estructura codificada original, el marco actual debe entenderse integrado por las modificaciones legislativas posteriores que han incidido en su configuración. Destaca en este sentido la reciente Ley N° 32130 (2024), la cual, si bien centrada en fortalecer la investigación policial y redefinir roles entre Policía Nacional y Ministerio Público en la fase previa (modificando el Art. IV del Título Preliminar y los Arts. 60, 61, 65, 67, 68, entre otros), impacta directamente en la etapa intermedia al introducir una modificación sustancial al artículo 353, numeral 1 del CPP, habilitando expresamente la recurribilidad del auto de enjuiciamiento bajo supuestos específicos ligados a la corrección de la imputación (Shapiama, 2024; Borjas, 2024). Esta última modificación perfila un nuevo contorno para el cierre de la etapa y la transición al juicio oral, cuya operatividad y consecuencias serán objeto de análisis en secciones posteriores. Igualmente, dicha Ley 32130 ajusta aspectos relacionados con los recursos extraordinarios como la casación (Arts. 427, 429, 430), que aunque posteriores a la etapa intermedia, definen el horizonte impugnatorio último de las decisiones que allí se gestan.

Este panorama se complejiza al considerar la normativa administrativa y las disposiciones complementarias que, especialmente a raíz de la emergencia sanitaria por COVID-19 (periodo 2020-2021), modelaron significativamente la práctica procesal, incluyendo la etapa intermedia. En este contexto, resultan relevantes las Resoluciones Administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (como la R.A. 115-2020-CE-PJ y sus sucesivas prórrogas) y las Resoluciones de Fiscalía de la Nación (como la R.F.N. 588-2020-MP-FN y sus prórrogas), que dispusieron la suspensión y posterior reactivación de plazos procesales, y regularon extensivamente el uso de herramientas tecnológicas para la continuidad del servicio de justicia (Toyohama, 2020). Esta normativa de emergencia, aunque coyuntural en su origen, impulsó la aplicación de disposiciones preexistentes sobre audiencias virtuales, como el artículo

119-A del NCPP y Directivas administrativas previas (ej. Directiva 002-2018-CE-PJ), sentando bases para una práctica digital que permea el marco actual.

La operatividad de este marco legal se apoya también en normativa complementaria sobre aspectos específicos como las notificaciones electrónicas (reguladas por el Poder Judicial y la Fiscalía) y el uso de sistemas como el Expediente Judicial Electrónico (EJE), cuya implementación progresiva, aunque no exclusiva de la etapa intermedia, influye en su tramitación actual y forma parte del entorno normativo tecnológico relevante que busca la modernización procesal. Este conjunto dispositivo, constitucional, legal y administrativo, configura el ecosistema jurídico vigente que enmarca la etapa intermedia en el Perú contemporáneo.

8.2 Reformas procesales del periodo 2020-2025

El lustro comprendido entre 2020 y 2025 ha sido testigo de significativas transformaciones procesales que han incidido sobre la configuración y operativa de la etapa intermedia en el sistema penal peruano. Estas alteraciones no provienen únicamente de modificaciones legislativas formales, sino también de adaptaciones pragmáticas impuestas por contingencias externas de gran magnitud, como fue la emergencia sanitaria global. Iniciando por esta última, la pandemia por COVID-19 obligó al sistema de justicia a una reconfiguración operativa sin precedentes a partir de marzo de 2020; si bien no se trató de una reforma legislativa *stricto sensu* que modificara el articulado del Código Procesal Penal (NCPP), la generalización del trabajo remoto y el uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación (TIC) para audiencias y diligencias constituyó una modificación procesal de facto masiva (Toyohama, 2020). Esta virtualización extendida, amparada en normativa administrativa de emergencia y disposiciones preexistentes como el artículo 119-A del NCPP (AMAG, 2007) y directivas sobre videoconferencia, alteró profundamente la dinámica de la etapa intermedia, impactando la forma de realizar controles, debates y saneamientos, lo cual será detallado posteriormente.

Paralelamente a estas respuestas coyunturales, el periodo también presenció una relevante reforma legislativa con la promulgación de la Ley N° 32130 en octubre de 2024 (Ley N° 32130, 2024). Anunciada con el propósito de "fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales", esta ley introdujo modificaciones sustanciales a diversos artículos del NCPP, generando un intenso debate académico y forense sobre su pertinencia y consecuencias (Shapiama, 2024). Algunos análisis iniciales incluso la han catalogado como una "contrarreforma" (Borjas, 2024), cuestionando si sus disposiciones realmente conducen a una optimización del sistema o, por el contrario, introducen elementos disfuncionales o regresivos respecto al modelo acusatorio garantista originalmente diseñado en el NCPP de 2004 (Salazar, 2024). El alcance de estas modificaciones abarca desde la redefinición de roles institucionales hasta la alteración de reglas específicas sobre actos procesales y recursos.

Dentro de este paquete legislativo, una de las transformaciones más estructurales concierne a la fase de investigación previa a la etapa intermedia. La Ley 32130 (2024) modifica el Título Preliminar (Art. IV) y artículos clave sobre las funciones del Ministerio Público y la Policía (Arts. 60, 61, 65, 67, 68), asignando formalmente a la Policía la realización de la "investigación preliminar" y la decisión sobre la "estrategia operativa", mientras que al Fiscal se le reserva la "conducción jurídica" (Shapiama, 2024). Quizás lo más controvertido sea la introducción de una cláusula que niega expresamente la relación de subordinación de la Policía al Ministerio Público durante la investigación preliminar (Ley N° 32130, 2024, modif. Art. 67.2), un punto que ha suscitado críticas por posible afectación a la dirección fiscal constitucionalmente asignada (Salazar, 2024). Asimismo, se divide formalmente la Investigación Preparatoria en dos subetapas (Art. 321 modificado), alterando la estructura precedente.

Para sistematizar visualmente las alteraciones más significativas introducidas por esta normativa reciente, resulta útil la Tabla 27 que resume las modificaciones clave realizadas por la Ley N° 32130.

Tabla 27

Resumen de modificaciones clave introducidas por la Ley N° 32130 (Octubre 2024)

Artículo CPP	Modificación esencial introducida	Impacto relevante (ejemplos)
IV TP	Resalta rol del MP como encargado de "conducir jurídicamente" la investigación; precisa que PNP se encarga de investigación preliminar.	Delimitación formal de roles en investigación.
60, 61	Reiteran rol de conducción jurídica del MP; prevén que PNP decida estrategia operativa de investigación.	Separación entre dirección legal (MP) y ejecución operativa (PNP) en la investigación.
67, 68	Enfatizan negación de subordinación de PNP al MP durante la investigación preliminar del delito; permite registro audiovisual de declaración ante PNP.	Potencial cambio en la dinámica de poder y coordinación entre instituciones; posible inconstitucionalidad; formaliza tecnología.
160	Permite valorar confesión ante PNP en Inv. Preliminar (con abogado y registro audiovisual).	Altera valor probatorio de acto policial inicial.
321	Introduce textualmente división de la Investigación Preparatoria en dos subetapas: Investigación Preliminar (PNP/MP) e Investigación Preparatoria Formalizada (MP/PNP).	Estructuración formal del procedimiento de investigación preparatoria.
353.1	Auto de Enjuiciamiento es recurrible si afecta imputación necesaria (hechos, pruebas, observaciones).	Introduce nueva impugnación, potencial dilación (contrario a "agilizar"), impacta cierre de Etapa Intermedia.
427, 429, 430	Modifican procedencia, causales y trámite de la Casación (ej. admisión excepcional sin voto si causales justificadas).	Cambia acceso y reglas del recurso extraordinario ante Corte Suprema.

Quizás la modificación más disruptiva para la lógica procesal de la etapa intermedia introducida por la Ley 32130 (2024) sea la reforma al artículo 353, numeral 1, que establece la recurribilidad del auto de enjuiciamiento cuando "no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria, identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia" (Borjas, 2024). Este cambio quiebra la regla original de irrecurribilidad del auto (AMAG, 2007, p. 242) y abre una nueva vía impugnatoria justo en el umbral del juicio oral, generando preocupaciones sobre dilaciones indebidas y una posible contradicción con la finalidad saneadora que precisamente se le atribuye a la etapa intermedia, donde estos defectos deberían haberse corregido (Borjas, 2024).

Finalmente, este periodo constató otros ajustes normativos contenidos en la misma Ley 32130 (2024), como la modificación a las reglas de valoración de la confesión prestada ante la policía (Art. 160.c), ajustes al trámite de la recusación (Art. 54) y una reconfiguración de las reglas de acceso y procedencia del recurso de casación (Arts. 427, 429, 430), impactando el régimen recursal general aplicable a las decisiones adoptadas o revisadas tras la etapa intermedia. Este conjunto de transformaciones, tanto prácticas como legislativas, configura un escenario procesal en evolución cuyos efectos y articulación sistémica requieren un análisis pormenorizado que se abordará en las secciones subsiguientes.

8.3 Nuevos plazos y procedimientos

Continuando con el análisis de las transformaciones procesales del periodo 2020-2025, resulta pertinente examinar de manera específica cómo las reformas introducidas, tanto por necesidad coyuntural como por modificación legislativa explícita, han alterado los plazos y las secuencias procedimentales que enmarcan o se derivan de la etapa intermedia. Si bien la estructura temporal básica del Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 estableció plazos definidos para las distintas actuaciones (AMAG, 2007), el periodo reciente ha visto variaciones notables.

Una primera alteración significativa, aunque transitoria, surgió con la emergencia sanitaria por COVID-19 en 2020, la cual impuso una reconfiguración radical de los tiempos procesales mediante normativa administrativa. Como evidencia Toyohama (2020), tanto el Ministerio Público como el Poder Judicial emitieron sucesivas resoluciones (detalladas en la Tabla 28) que ordenaron la suspensión inicial y luego prorrogaron la paralización de los plazos procesales entre marzo y julio de 2020, adaptando el funcionamiento del sistema a las restricciones del confinamiento. La Tabla 28 ilustra la respuesta administrativa concreta que afectó directamente la temporalidad de todas las fases procesales, incluida la intermedia, durante dicho lapso crítico.

Tabla 28

Resoluciones administrativas de suspensión de plazos procesales por COVID-19 (Marzo-Julio 2020)

Institución emisora	Número de resolución	Fecha publicación/emisión (aprox.)	Acción principal
Ministerio Público	R.F.N. 588-2020-MP-FN	16 de marzo de 2020	Suspensión inicial de labores y plazos (15 días)
	R.F.N. 593-2020-MP-N	29 de marzo de 2020	Prórroga de suspensión
	R.F.N. 605-2020-MP-N	12 de abril de 2020	
	R.F.N. 614-2020-MP-N	26 de abril de 2020	
	R.F.N. 632-2020-MP-N	10 de mayo de 2020	

Ministerio Público	R.F.N. 668-2020-MP-N	24 de mayo de 2020	Prórroga de suspensión
	R.F.N. 733-2020-MP-N	29 de junio de 2020	
	R.F.N. 748-2020-MP-N	30 de junio de 2020	Prórroga de suspensión (hasta 16 julio en Lima)
Poder Judicial	R.A. 115-2020-CE-PJ	16 de marzo de 2020	Suspensión inicial de plazos procesales (15 días)
	R.A. 117-2020-CE-PJ	30 de marzo de 2020	Prórroga de suspensión
	R.A. 118-2020-CE-PJ	16 de marzo de 2020 (?)	Prórroga de suspensión (?)
	R.A. 61-2020-CE-PJ	26 de abril de 2020	Prórroga de suspensión
	R.A. 62-2020-CE-PJ	10 de mayo de 2020	
	R.A. 157-2020-CE-PJ	25 de mayo de 2020	
	R.A. 000179-2020-CE-PJ	30 de junio de 2020	
	R.A. 90-2020-P-CE-PJ (?)	27 de julio de 2020	Mantenimiento de suspensión en algunas zonas

Nota: Adaptado de Toyohama (2020, p. 123). Fechas aproximadas y posibles inconsistencias marcadas para verificación con "(?)".

Más allá de esta gestión temporal de la crisis, el procedimiento mismo experimentó adaptaciones; como se detalló (Toyohama, 2020), la virtualización masiva implicó la implementación de nuevos protocolos para la realización de audiencias (incluidas las preliminares de la etapa intermedia) a través de plataformas como *Google Meet*, gestionando la participación remota de todos los intervinientes y buscando preservar, en ese entorno digital, los principios de inmediación y publicidad, configurando así un procedimiento operativo distinto al presencial tradicional. Subsecuentemente, la reforma más estructural en términos de procedimiento y potenciales impactos temporales proviene de la Ley N° 32130 (2024). Dicha norma no solo rediseña la fase previa al introducir formalmente la división de la investigación preparatoria en subetapas (Art. 321 modificado), sino que, de manera más crítica para la fluidez procesal, instaura un nuevo trámite impugnatorio al modificar el artículo 353 numeral 1 del CPP (Salazar, 2024). Con esta modificación, el auto de enjuiciamiento, que originalmente marcaba el cierre preclusivo de la etapa intermedia y el paso expedito al juzgamiento (AMAG, 2007), ahora puede ser objeto de recurso –presumiblemente apelación– si se alegan defectos en la formulación de la imputación necesaria (Ley N° 32130, 2024).

Este nuevo procedimiento recursal, insertado entre la decisión final de la etapa intermedia y el inicio efectivo del juicio oral, plantea serias interrogantes sobre los plazos y la secuencia procesal subsiguiente. Si bien la ley no especifica el efecto suspensivo, la aplicación supletoria del artículo 412 del CPP sugeriría que el auto de enjuiciamiento es "ejecutable" provisionalmente (Borjas, 2024). No obstante, la práctica y la lógica procesal indican que la necesidad de resolver la apelación sobre la corrección de la imputación (base del juicio) antes de iniciar el juzgamiento resulta casi ineludible, generando *de facto* un efecto suspensivo o, cuanto menos, una significativa dilación. Las consecuencias procedimentales de declarar fundada esta apelación, como se esboza en la tabla siguiente basada en el análisis de Borjas (2024), son particularmente complejas y pueden implicar desde la nulidad del auto hasta la retrotracción del proceso, con el

consiguiente impacto negativo en la celeridad, contraviniendo el objetivo declarado de "agilizar" los procesos (Salazar, 2024).

Tabla 29

Escenarios posibles al declarar fundada la apelación del auto de enjuiciamiento

Escenario hipotético (si apelación fundada)	Consecuencia procesal potencial	Problema / crítica (según Borjas)
1. Nulidad del Auto y Retrotracción a Etapa Intermedia	El proceso vuelve a la fase de observaciones formales.	Vedado por Art. 154.3 CPP (prohibición de retroceder a etapas precluidas). Requiere nuevo juez.
2. Orden de Subsanción a Fiscalía por Sala Superior	La Sala ordena corregir la acusación; se emite nuevo auto y remite.	¿Qué pasa con el juicio ya iniciado (si efecto no suspensivo)? Adaptar debate a nuevo auto genera problemas.
3. Planteamiento de Nueva Acusación Subsancionada	La fiscalía presenta nueva acusación; se reinicia etapa intermedia.	Similar a escenario 1, genera dilación y posible inutilización del proceso.
4. Declaración de Sobreseimiento	Si la Sala considera que no se puede establecer imputación válida.	Implicaría una decisión de fondo por la Sala en vía de apelación de auto de enjuiciamiento.

Nota: Adaptado de Borjas (2024).

Finalmente, otras modificaciones introducidas por la Ley 32130 (2024), como la extensión del plazo de intervención de comunicaciones (Art. 230.6) o los ajustes en el trámite de recursos como la casación, también contribuyen a redefinir el marco temporal y procedimental del sistema procesal penal peruano en este periodo reciente. El análisis comparativo revela, por tanto, una tensión entre la búsqueda declarada de agilidad y la introducción de nuevos trámites o requisitos que, como la apelación del auto de enjuiciamiento, parecen ir en dirección opuesta, generando

incertidumbre sobre la duración real de los procesos, especialmente los complejos.

8.4 Impacto de las modificaciones en los roles de los sujetos procesales

Siguiendo la línea de análisis sobre las transformaciones procesales del periodo 2020-2025, es ineludible examinar cómo estas han repercutido directamente en las facultades, deberes y estrategias de los distintos actores que intervienen en la etapa intermedia y las fases inmediatamente conexas. La reconfiguración más profunda deriva, sin duda, de la Ley N° 32130 (2024), cuyas disposiciones han redibujado significativamente la dinámica entre el Ministerio Público (MP) y la Policía Nacional del Perú (PNP) durante la investigación penal, con consecuencias que se proyectan hacia la etapa de control judicial. Esta ley, al establecer formalmente que la investigación preliminar queda a cargo de la PNP –decidiendo esta la "estrategia operativa" (Art. 61.2 modificado)– y relegando al Fiscal a una función de "conducción jurídica" (Art. IV TP modificado), modifica sustancialmente el rol tradicional del persecutor público como director ab initio de la investigación (Shapiama, 2024). Esta distinción, potenciada por la negación explícita de una relación de subordinación de la PNP al MP durante dicha subetapa (Art. 67.2 modificado), debilita, en opinión de ciertos analistas, la posición constitucional del Fiscal como titular de la acción penal y director funcional de la pesquisa desde su inicio, pudiendo afectar su capacidad de orientar estratégicamente la recolección de evidencia crucial para la futura acusación (Salazar, 2024).

Para visualizar con mayor claridad esta redistribución funcional, la Tabla 30 compara los roles asignados al Ministerio Público y a la Policía Nacional antes y después de la vigencia de la Ley 32130, evidenciando el desplazamiento de responsabilidades en la fase inicial de investigación.

Tabla 30

Comparación de roles del Ministerio Público y Policía Nacional en la investigación (antes y después de Ley 32130)

Fase / aspecto	Rol antes de Ley 32130 (NCPD 2004 original - AMAG, 2007)	Rol Después de Ley 32130 (Octubre 2024 - Ley N° 32130, 2024)
Titular Acción Penal	Ministerio Público (Art. IV.1 TP)	Ministerio Público (Art. IV.1 TP, sin cambio)
Conducción Investigación	MP conduce desde el inicio (Art. IV.1, 61.2); Policía bajo conducción MP (65.3)	MP <i>conduce jurídicamente</i> (Art. IV.1, 60.2); Policía realiza Inv. Preliminar (IV.4); MP dirige Inv. Prep. Formalizada
Inv. Preliminar	MP dispone/realiza (Art. 330); Policía realiza por delegación o iniciativa (67.1)	A cargo de la PNP con conducción jurídica del MP (Art. 60.2, 321.1, 330.1)
Inv. Preliminar	MP dispone/realiza (Art. 330); Policía realiza por delegación o iniciativa (67.1)	A cargo de la PNP con conducción jurídica del MP (Art. 60.2, 321.1, 330.1)
Estrategia Operativa	No especificado explícitamente (implícito en conducción MP)	PNP decide estrategia operativa (Art. 61.2)
Subordinación PNP a MP	Policía obligada a cumplir mandatos MP (Art. IV.1, 67.2, 68.2)	Cumplimiento de disposiciones fiscales en inv. preliminar <i>no genera relación de subordinación</i> (Art. 67.2)

Como consecuencia directa de estas modificaciones, el rol del Juez de la Investigación Preparatoria (JIP) en la etapa intermedia también experimenta un ajuste indirecto, pues deberá ejercer su función de control sobre una investigación cuya fase inicial ha sido gestionada con una autonomía policial formalmente reconocida y potenciada. Aunque

el control judicial se mantiene, la dinámica previa de supervisión fiscal directa sobre todos los actos policiales iniciales se ve matizada.

Más directamente, la reforma introducida por la misma Ley 32130 al artículo 353, numeral 1 del CPP, impacta en el JIP al hacer recurrible su auto de enjuiciamiento; esto significa que su decisión culminante de la etapa intermedia, que valida la acusación y dispone el pase a juicio, ya no cierra definitivamente la fase en cuanto a la corrección de la imputación, sino que queda supeditada a una posible revisión por la Sala Superior (Borjas, 2024). Esta nueva instancia de control sobre el auto puede interpretarse como un debilitamiento de la autoridad definitoria del JIP en esta fase crucial.

Desde la perspectiva de la defensa técnica, la modificación al artículo 353.1 del CPP (Ley N° 32130, 2024) representa la adquisición de una nueva facultad procesal: la posibilidad de impugnar formalmente el auto de enjuiciamiento por defectos específicos en la imputación necesaria (Borjas, 2024). Si bien ya existían mecanismos para objetar la acusación durante la audiencia preliminar, esta reforma ofrece una oportunidad adicional, post-audiencia, para cuestionar la base fáctica o probatoria de la acusación antes del inicio del juicio oral. Ello impone al abogado defensor nuevas responsabilidades estratégicas, debiendo evaluar la conveniencia de utilizar este recurso –ponderando sus potenciales beneficios frente al riesgo de dilación procesal– y articular una fundamentación precisa sobre los defectos alegados. Para el actor civil y otros sujetos procesales, el impacto principal de las reformas recientes parece residir más en las consecuencias indirectas derivadas de los eventuales retrasos procesales que en una alteración directa de sus facultades específicas durante la etapa intermedia, las cuales permanecen esencialmente regidas por las normas generales del NCPP (AMAG, 2007).

Finalmente, esta reconfiguración de roles impacta en la Sala Penal Superior, la cual, a raíz de la reforma del Art. 353.1, asume una nueva competencia de revisión sobre el auto de enjuiciamiento (Borjas, 2024).

Este órgano ahora debe resolver, antes del juicio oral, las impugnaciones referidas a la correcta formulación de la imputación, lo que implica un control de aspectos que tradicionalmente se consideraban saneados en la etapa intermedia bajo la dirección del JIP. Esta nueva tarea asignada a la Sala Superior no solo incrementa su carga procesal, sino que también la posiciona como un filtro adicional (y potencialmente decisivo) entre la etapa intermedia y la fase de juzgamiento, alterando la estructura secuencial prevista originalmente en el código. La interacción y adaptación de todos estos sujetos procesales a este marco modificado definirá la operatividad real del sistema en los próximos años.

8.5 Digitalización y modernización de la etapa intermedia

Siguiendo el análisis de las transformaciones que caracterizaron el periodo 2020-2025, la incorporación y expansión de tecnologías de la información y comunicación (TIC) emergen como un factor preponderante que ha reconfigurado parcialmente la gestión de la etapa intermedia en el sistema procesal penal peruano. Este proceso, si bien con antecedentes normativos que ya permitían ciertas actuaciones telemáticas (Toyohama, 2020, p. 127; AMAG, 2007, Art. 119-A), fue catalizado y acelerado de manera inusitada por la crisis sanitaria global iniciada en 2020. La necesidad imperiosa de mantener la operatividad del sistema de justicia durante el confinamiento obligó a las instituciones a adoptar masivamente herramientas digitales para la realización de diversas actuaciones procesales, superando inercias y resistencias previas, aunque no siempre bajo una planificación estructural exhaustiva. Esta adopción intensiva de TIC trascendió la mera comunicación administrativa para incidir en actos medulares del proceso, incluyendo aquellos propios de la fase intermedia, como la presentación de escritos, la realización de audiencias preliminares y la gestión de notificaciones.

El recurso a plataformas de videoconferencia, como Google Meet, se generalizó para la realización de audiencias, intentando suplir la presencialidad física y mantener, en la medida de lo posible, los principios

de intermediación y contradicción en un entorno virtual (Toyohama, 2020, pp. 131-137). Aunque los detalles específicos sobre la dinámica de estas audiencias corresponden a la sección siguiente (8.6), es relevante constatar aquí cómo la infraestructura tecnológica disponible y la normativa administrativa de emergencia habilitaron este cambio masivo en la modalidad de interacción procesal. De manera similar, otras herramientas como aplicaciones de mensajería (ej. WhatsApp) fueron empleadas para diligencias específicas como entrevistas (Toyohama, 2020, p. 132), y mecanismos como la firma digital y la carpeta electrónica administrativa comenzaron a tener mayor protagonismo, al menos en el ámbito del Ministerio Público (Toyohama, 2020, p. 131), facilitando la gestión documental remota. Este despliegue tecnológico buscó, primordialmente, evitar la paralización completa del sistema judicial penal, logrando una continuidad relativa del servicio.

No obstante, esta digitalización acelerada, impulsada por la necesidad más que por una estrategia de modernización integral predefinida, puso de manifiesto tanto ventajas como desafíos estructurales. Entre las ventajas percibidas se cuenta la posibilidad de continuar con los procesos evitando mayores dilaciones y facilitando la participación de sujetos procesales ubicados en distintas localidades, con el consiguiente ahorro potencial de tiempo y costos de traslado. Sin embargo, la experiencia también evidenció desafíos significativos que impactan directamente en la equidad y eficacia del proceso en la etapa intermedia. La brecha digital, por ejemplo, representa un obstáculo mayúsculo, dificultando la participación efectiva de imputados, víctimas o testigos que carecen de acceso estable a internet o dispositivos adecuados, generando potenciales situaciones de indefensión (Toyohama, 2020, p. 133). Asimismo, surgieron preocupaciones sobre la seguridad de la información transmitida por plataformas comerciales y la validez jurídica de actos realizados bajo condiciones técnicas no siempre óptimas, como declaraciones tomadas desde lugares improvisados o con interrupciones de conexión.

Fundamentalmente, la experiencia pandémica subrayó la necesidad imperativa de avanzar hacia una modernización más profunda y sistémica, más allá del uso coyuntural de herramientas de videoconferencia. La implementación plena del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la consolidación de sistemas como el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) se revelaron como componentes cruciales para una gestión verdaderamente digital, integrada y segura de la etapa intermedia y del proceso en general (Toyohama, 2020, p. 139). La ausencia de un EJE plenamente funcional durante la crisis limitó la eficiencia del trabajo remoto y la gestión integrada de la información procesal. Por lo tanto, el análisis de la digitalización en este periodo reciente no puede limitarse a constatar el incremento en el uso de TIC, sino que debe evaluar críticamente cómo este impulso —derivado de una crisis— dialoga con los esfuerzos (aún insuficientes) de modernización estructural del sistema de justicia peruano, identificando las lecciones aprendidas y los pendientes para garantizar que la tecnología contribuya efectivamente a la eficiencia y a la salvaguarda de las garantías procesales en la etapa intermedia.

8.6 Cambios en las audiencias virtuales y presenciales

En directa conexión con la acelerada digitalización del sistema procesal, la forma específica en que se celebraron las audiencias durante la etapa intermedia experimentó una transformación notable en el periodo 2020-2025, particularmente bajo el influjo de la emergencia sanitaria. La presencialidad, que constituía la regla general para actos orales cruciales como la audiencia preliminar o la de control de sobreseimiento, cedió paso de manera casi generalizada a la realización de audiencias virtuales, modificando la dinámica interactiva entre el juez, las partes y los órganos de prueba (Toyohama, 2020). Esta transición se materializó principalmente mediante el uso extensivo de plataformas de videoconferencia, como Google Meet, habilitadas por la normativa administrativa de emergencia emitida por el Poder Judicial y el Ministerio Público, la cual buscó garantizar la continuidad del servicio judicial bajo condiciones de distanciamiento social. Aunque el Código Procesal Penal (NCPP) de 2004 ya contemplaba

la posibilidad excepcional de audiencias por videoconferencia (AMAG, 2007, Art. 119-A), la pandemia elevó esta excepción a una práctica casi normativa durante largos periodos, generando un escenario inédito para la gestión de actos procesales orales.

Dicha transición hacia la virtualidad no estuvo exenta de debates en torno a su compatibilidad con principios fundamentales del proceso penal acusatorio. La inmediación, entendida como la percepción directa y sin intermediarios por parte del juzgador de las declaraciones y pruebas, fue uno de los puntos más álgidos. La doctrina y la jurisprudencia constitucional previa –especialmente la sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02738-2014-PHC/TC– habían validado el uso excepcional de la videoconferencia, argumentando que, bajo condiciones técnicas adecuadas que permitieran una comunicación bidireccional y simultánea de imagen y sonido en tiempo real, no se transgredían *prima facie* los principios procesales, incluida una forma de inmediación "virtual" (Toyohama, 2020, pp. 128-129). Esta interpretación fue el sustento para legitimar la realización de audiencias de etapa intermedia de forma remota durante la emergencia, considerándola un instrumento tecnológico coadyuvante a los fines del proceso en un estado de necesidad.

Sin embargo, la gestión práctica de la inmediación virtual evidenció tensiones. Si bien la interacción visual y auditiva era posible, algunos magistrados señalaron limitaciones en la percepción sensorial completa del lenguaje no verbal de testigos o imputados (nerviosismo, movimientos) al estar estos usualmente sentados y frente a una cámara (Toyohama, 2020, p. 133). No obstante, se argumentó que enfocar directamente el rostro permitía observar nítidamente las expresiones y que, en el balance frente a la paralización total, la virtualidad representaba una solución razonable y eficaz, aunque implicara cierta "flexibilización" de los estándares tradicionales (Toyohama, 2020, p. 133-134). La contradicción, por su parte, se consideró generalmente resguardada, ya que las plataformas permitían el debate inmediato entre las partes presentes virtualmente,

posibilitando el ejercicio del derecho a interrogar y refutar argumentos en tiempo real.

Respecto al principio de publicidad, también se implementaron adaptaciones significativas. Para las audiencias públicas de la etapa intermedia realizadas virtualmente, se gestionó el acceso del público general y la prensa mediante la facilitación de códigos de ingreso a la sala virtual, previa solicitud al auxiliar jurisdiccional, buscando así replicar la apertura de las salas físicas (Toyohama, 2020, p. 133). Aunque este mecanismo representó un esfuerzo por mantener la transparencia, su eficacia dependió de la difusión de la información y la facilidad del proceso de solicitud, planteando interrogantes sobre si alcanzaba el mismo nivel de control ciudadano que la presencia física irrestricta. La documentación de estas audiencias se realizó mediante las actas correspondientes, complementadas obligatoriamente por el registro audiovisual íntegro de la sesión virtual (AMAG, 2007, Art. 361), convirtiéndose esta grabación en la constancia principal de lo actuado y modificando el paradigma del acta escrita como registro exclusivo.

Adicionalmente, la experiencia práctica demostró la necesidad de solventar dificultades técnicas inherentes al formato virtual. Se reportaron situaciones donde testigos carecían de servicio de internet, requiriendo soluciones como el uso de cabinas públicas o incluso declaraciones desde vehículos policiales, decisiones que, aunque pragmáticas, suscitaron debates sobre la idoneidad del entorno para garantizar la espontaneidad y fiabilidad del testimonio. Pese a estos inconvenientes, la percepción general recogida en entrevistas a operadores durante 2020 fue que, con adaptaciones progresivas y buscando siempre el respeto a las garantías fundamentales, las audiencias virtuales se desarrollaron con normalidad y legitimidad, sin objeciones sustanciales de las partes respecto a la vulneración de principios como intermediación o contradicción en la mayoría de los casos (Toyohama, 2020, pp. 134, 138). Hubo, no obstante, excepciones, como diligencias presenciales realizadas en espacios amplios bajo estrictas medidas sanitarias (Toyohama, 2020, p. 136).

En conclusión, el formato de celebración de las audiencias de la etapa intermedia durante el periodo 2020-2025 fue profundamente marcado por la adopción masiva de la virtualidad, impulsada por la pandemia. Si bien se argumentó su compatibilidad con los principios procesales fundamentales, amparándose en normativa preexistente y jurisprudencia constitucional, su implementación práctica requirió adaptaciones significativas y puso de manifiesto tensiones relacionadas con la calidad de la intermediación, la efectividad de la publicidad y el acceso equitativo a la tecnología. La evaluación de su impacto a largo plazo en la calidad del debate y el ejercicio del derecho de defensa sigue siendo un área crucial de análisis para la consolidación de un sistema procesal moderno y garantista.

CAPÍTULO IX

CASACIONES Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ETAPA INTERMEDIA

9.1 Principales casaciones sobre etapa intermedia

La configuración dogmática y funcional de la etapa intermedia en el proceso penal peruano ha sido objeto de una progresiva delimitación por parte de la Corte Suprema de Justicia, cuyos pronunciamientos han abordado aspectos transversales que definen su naturaleza y operatividad. Estas decisiones, si bien diversas en su objeto específico, confluyen en la caracterización de esta fase como un filtro procesal esencial, destinado a controlar la viabilidad de la acusación y preparar el terreno para un juicio oral eficiente y justo. En esta línea, el análisis de las casaciones más influyentes permite identificar las líneas jurisprudenciales que han moldeado la comprensión de institutos clave que operan en este estadio procesal, más allá de las discusiones específicas reservadas a otros capítulos. Una comprensión panorámica de estos criterios resulta indispensable para valorar el marco interpretativo supremo que guía la actuación de los operadores jurídicos en esta fase crucial.

Siguiendo esta línea interpretativa, resulta fundamental examinar cómo la jurisprudencia ha abordado los mecanismos de control aplicables al requerimiento acusatorio. El **Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116** sentó las bases al distinguir entre control formal y sustancial, pero la

praxis judicial requirió precisiones posteriores sobre el alcance del primero (Alvarado, 2020). En este contexto, la **Casación N° 1450-2017/Huánuco** resulta esclarecedora al delimitar los "defectos formales" subsanables, restringiéndolos a omisiones patentes en los requisitos del artículo 349 del Código Procesal Penal (CPP) y diferenciándolos explícitamente de cuestionamientos al juicio de tipicidad o imputación, propios del control sustancial o del fondo (Alvarado, 2020).

Este pronunciamiento incide directamente en la dinámica de la audiencia preliminar, estableciendo los márgenes de la facultad saneadora del Juez de Investigación Preparatoria respecto de la postulación fiscal. De manera complementaria, la jurisprudencia ha afinado la interpretación de los medios de defensa oponibles en esta fase. La **excepción de improcedencia de acción**, regulada en el artículo 6.1.b del CPP, ha generado un intenso debate respecto a su coexistencia con la solicitud de sobreseimiento por causales materiales análogas (Art. 344.2.b CPP).

La Corte Suprema, a través de diversos pronunciamientos como las **Casaciones N° 723-2017/Apurímac y N° 702-2017/Ucayali**, ha profundizado en la distinción, asociando la excepción a un análisis ex ante de atipicidad (absoluta o relativa) o ausencia de justiciabilidad penal basado únicamente en el *factum* fiscal, sin valoración probatoria, mientras que el sobreseimiento exigiría un análisis ex post con un estándar de certeza negativo (Cabrera, 2024). Esta línea interpretativa, que se refrenda en decisiones como la **Casación N° 1974-2018/La Libertad** al proscribir la introducción de hechos nuevos en la excepción, busca preservar la estructura del proceso y los roles asignados a cada etapa, impactando directamente en las estrategias de defensa y los criterios de decisión judicial en la audiencia preliminar. La Tabla 31 sintetiza algunos de estos pronunciamientos clave y otros relevantes para una visión general.

Tabla 31*Principales casaciones y acuerdos plenarios sobre la etapa intermedia*

N° casación / AP / RN	Año	Tema central	Aporte / criterio principal establecido	Fuente analítica (autor, año)
R.N. N° 1912- 2005 Piura	2005	Prueba por Indicios	Establece requisitos básicos (pluralidad, concomitancia, interrelación) y reconoce valor probatorio para desvirtuar presunción de inocencia.	García (2010)
AP N° 5-2009/ CJ-116	2009	Funciones Etapa Intermedia	Define la etapa como control de resultados de Inv. Prep., examina mérito de acusación; fines positivo (convalidar) y negativo (filtro).	Alvarado (2020)
AP N° 6-2009/ CJ-116		Control Acusación (Formal / Sustancial)	Establece orden preclusorio de controles; define contenido del control formal (requisitos Art. 349) y sustancial (supuestos Art. 344).	
Cas. N° 181- 2011- Tumbes	2012	Concepto de Sobreseimiento	Define sobreseimiento como resolución definitiva que concluye proceso sin pronunciamiento de fondo sobre responsabilidad, con efectos de cosa juzgada.	Cabrera (2024)
Cas. N° 82- 2012- Moquegua	2013	Acusación Alternativa/ Subsidiaria (Inicial)	Permite al fiscal señalar alternativa/subsidiariamente tipos penales distintos ante un mismo hecho y pluralidad aparente de leyes aplicables.	Fernandez (2023)
Cas. N° 1450- 2017/Huánuco	2017	Defectos Formales en Acusación	Delimita "defectos formales" a omisiones patentes en requisitos Art. 349 (identificación, hechos, citas legales), excluyendo tipicidad e imputación (fondo). Corrección inmediata o suspensión breve.	Alvarado (2020)

LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

N° casación / AP / RN	Año	Tema central	Aporte / criterio principal establecido	Fuente analítica (autor, año)
Cas. N° 702-2017/Ucayali	2018	Alcance excepción improcedencia de acción	Atañe a tipicidad (absoluta/relativa) y antijuridicidad; análisis ex ante sin valoración probatoria.	Cabrera (2024)
Cas. N° 723-2017/Apurímac		Atipicidad (Absoluta / Relativa) en Excepción Imp.	Diferencia atipicidad absoluta (conducta no prevista) de relativa (falta elemento típico) como supuestos de la excepción.	
Cas. N° 790-2018-San Martín	2019	Naturaleza Acusación Alternativa/ Subsid.	Clarifica: No son alternativas/subsidiarias, sino pretensiones subordinadas (análogas a Art. 87 CPCivil). Unificación conceptual.	Fernandez (2023)
Cas. N° 1974-2018/La Libertad	2020	Límites excepción improcedencia de acción	La excepción debe basarse en los hechos imputados por fiscalía, no se pueden introducir hechos nuevos.	Cabrera (2024)
Cas. N° 1590-2018-Arequipa	2021	Preclusión vs. Defensa Eficaz	Permite retrotraer proceso (excepción preclusión) ante vicio estructural por defensa ineficaz (ej. no ofrecimiento de prueba), ponderando principios.	Flores (2023)
Cas. N° 86-2021/Lima		Alcance Excepción Improcedencia de Acción	Comprende exclusión de imputación objetiva y subjetiva. Análisis basado en imputación fiscal.	

Nota: Principales pronunciamientos mencionados en las fuentes, destacando la resolución clave y la fuente principal que la analiza en el contexto del trabajo. Las negritas resaltan sentencias que marcaron un hito conceptual o de ponderación.

Continuando con el panorama jurisprudencial, otro conjunto de decisiones supremas aborda la aplicación de principios procesales fundamentales en el discurrir de la etapa intermedia. El principio de preclusión, inherente a la estructura secuencial del proceso, encuentra una manifestación clara en el plazo de diez días para absolver la acusación (Art. 350.1 CPP). No obstante, la rigidez de este principio ha sido matizada por la Corte Suprema ante la posible vulneración del derecho a una defensa eficaz. La Casación N° 1590-2018-Arequipa representa un hito en esta ponderación, al admitir la posibilidad de retrotraer el proceso –enervando la preclusión– si se constata un vicio estructural derivado de una defensa técnica manifiestamente ineficaz, como la omisión injustificada de ofrecer medios probatorios esenciales (Flores, 2023).

Esta decisión subraya la prevalencia de las garantías fundamentales sobre las formas procesales cuando estas últimas devienen en obstáculos para una tutela efectiva. En paralelo a estas consideraciones, la estructura misma de la acusación ha sido objeto de interpretación. La permisón de incluir calificaciones jurídicas alternativas (Art. 349.3 CPP) generó debates sobre su naturaleza y límites. La Casación N° 790-2018-San Martín, resolviendo una línea jurisprudencial previa que usaba indistintamente los términos (reflejada en casaciones como la 82-2012-Moquegua), zanjó la discusión al calificarlas no como alternativas ni subsidiarias en sentido estricto, sino como "pretensiones subordinadas", sujetas a la eventual desestimación de la principal, importando así una categoría del proceso civil al ámbito penal (Fernandez, 2023). Esta precisión conceptual impacta en la forma de postular y controlar dichas acusaciones.

Finalmente, aunque no centrada exclusivamente en la etapa intermedia, la definición jurisprudencial sobre los requisitos de la prueba por indicios (explicitada inicialmente en la R.N. N° 1912-2005 Piura) resulta transversalmente relevante, pues es en la etapa intermedia donde gran parte de estos elementos de convicción son ofrecidos y deben pasar un primer filtro de control de cara a su eventual actuación y valoración en juicio (García, 2010). Estos pronunciamientos, en conjunto, dibujan un

panorama donde la Corte Suprema busca equilibrar la eficiencia y el avance del proceso con la salvaguarda de las garantías procesales y los derechos fundamentales de los intervinientes.

9.2 Criterios interpretativos del Tribunal Constitucional

La configuración y desarrollo de la etapa intermedia en el proceso penal peruano no solo responden a las directrices legales y a la interpretación de la Corte Suprema, sino que también se encuentran enmarcados por los estándares irrenunciables que emanan de la Constitución Política del Perú, cuya custodia última corresponde al Tribunal Constitucional (TC). Si bien la jurisprudencia del TC no suele abordar directamente la minucia procesal de cada fase, sus pronunciamientos sobre garantías fundamentales como el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de defensa o la presunción de inocencia, irradian sus efectos sobre todas las etapas procesales, incluida la intermedia, estableciendo criterios interpretativos esenciales para su validez constitucional. A través de procesos de garantía, principalmente hábeas corpus y amparo, el TC ha ido perfilando el contenido constitucionalmente protegido de derechos que encuentran una aplicación crítica durante este estadio procesal, complementando así la visión de legalidad con un indispensable filtro de constitucionalidad.

Profundizando en la dimensión temporal del proceso, el TC ha desarrollado una consolidada doctrina sobre el derecho a ser juzgado (o a que el proceso concluya) en un plazo razonable, derivado implícitamente del derecho al debido proceso (Art. 139.3 Constitución). Asumiendo la dificultad de fijar lapsos abstractos universalmente válidos, el TC, en línea con la jurisprudencia internacional, adoptó la denominada "teoría del no plazo", como se evidencia en el Exp. N° 2915-2004-HC/TCL, rechazando la idea de un término cuantitativo único y optando por un análisis casuístico (Contreras, 2023). Para esta evaluación, el Tribunal ha recogido los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana: la complejidad del asunto (fáctica

o jurídica), la actividad procesal del interesado (evitando premiar la dilación indebida), la conducta de las autoridades judiciales (su diligencia o inacción) y la afectación generada en la situación jurídica del justiciable, como se delineó en el Exp. N° 618-2005-HC/TC (Contreras, 2023). Estos criterios, si bien generales, ofrecen pautas hermenéuticas cruciales para que el Juez de Investigación Preparatoria evalúe la razonabilidad de la duración de la propia etapa intermedia y sus actos conexos, como las prórrogas de investigación o la definición de la situación jurídica del imputado, estableciendo un estándar constitucional de control temporal. Adicionalmente, el TC ha reconocido que la vulneración de este derecho puede acarrear consecuencias, incluyendo la eventual responsabilidad de los magistrados (**Exp. N° 3771-2004-HC/TC**) o incluso repercusiones procesales, como se exploró en el controvertido **Exp. N° 3509-2009-PHC/TC** (Contreras, 2023).

Asimismo, el Tribunal ha incidido en la salvaguarda del derecho de defensa (Art. 139.14 Constitución) en relación con las facultades del Ministerio Público durante la estructuración de la imputación, aspecto central que se define para el juicio en la etapa intermedia. Un pronunciamiento particularmente relevante es el **Exp. N° 03057-2008-PHC/TC**, donde el Colegiado validó la constitucionalidad de que la fiscalía plantee calificaciones jurídicas alternativas (ahora conceptualizadas como subordinadas por la Corte Suprema, según Fernandez, 2023) en su requerimiento acusatorio. No obstante, esta permisión fue rigurosamente condicionada a que tal proceder no menoscabe el derecho de defensa; para ello, resulta imperativo que el imputado conozca ex ante, desde la propia acusación formal presentada en la etapa intermedia, todas las posibles opciones de subsunción típica que el fiscal considera aplicables al hecho imputado. Este criterio asegura que la defensa pueda prepararse adecuadamente para rebatir todas las hipótesis inculpativas que serán objeto de debate y decisión, garantizando así la contradicción efectiva y evitando indefensión material frente a sorpresas procesales o cambios de calificación imprevistos en fases ulteriores. Este estándar constitucional permea directamente el control de la acusación ejercido por el Juez de

Investigación Preparatoria, quien debe verificar no solo la concurrencia formal de las distintas calificaciones sino también la claridad expositiva que garantice el pleno ejercicio defensivo. La siguiente tabla resume estos y otros pronunciamientos cardinales del TC.

Tabla 32

Criterios clave del Tribunal Constitucional relevantes para la etapa intermedia

N° casación / AP / RN	Año	Tema central	Aporte / criterio principal establecido	Fuente analítica (autor, año)
Exp. N° 2915-2004-HC/TCL	2004	Plazo Razonable (Teoría)	Adopta la "Teoría del No Plazo": no es posible fijar un plazo único abstracto; la razonabilidad se evalúa caso por caso con criterios jurisprudenciales.	Contreras (2023)
Exp. N° 3771-2004-HC/TC		Plazo Razonable (Consecuencias)	Considera que la morosidad procesal endémica puede generar responsabilidad penal en los magistrados.	
Exp. N° 618-2005-HC/TC	2005	Plazo Razonable (Concepto y Criterios)	Define el derecho como límite temporal del proceso; se evalúa según complejidad, actividad del interesado, conducta de autoridades judiciales y afectación generada.	
Exp. N° 00728-2008-HC	2008	Prueba por Indicios / Presunción Inocencia	Valida la prueba indiciaria para desvirtuar presunción de inocencia si cumple requisitos: indicio probado, inferencia lógica (basada en ciencia/experiencia/lógica), pluralidad/concordancia/convergencia, motivación cualificada.	García (2010)

N° casación / AP / RN	Año	Tema central	Aporte / criterio principal establecido	Fuente analítica (autor, año)
Exp. N° 03057- 2008-PHC/TC	2010	Acusación Alternativa / Derecho Defensa	Valida constitucionalmente la acusación alternativa (subordinada) siempre que se garantice el derecho de defensa informando al imputado ex ante (en la acusación) de todas las posibles opciones de subsunción.	Fernandez (2023)
Exp. N° 3509- 2009-PHC/TC	2009	Plazo Razonable (Consecuencias Procesales)	Exploró (de manera controversial) la exclusión del proceso como consecuencia de la violación del plazo razonable.	Contreras (2023)

Nota: Sistematiza los estándares constitucionales extraídos de las fuentes proporcionadas, enfocándose en su relevancia para la etapa intermedia. Las negritas resaltan los casos con implicaciones directas en mecanismos o pruebas propios de esta fase.

Finalmente, la perspectiva constitucional se extiende ineludiblemente a las garantías que rodean la actividad probatoria, cuyo ofrecimiento y debate inicial sobre admisibilidad ocurren precisamente en la etapa intermedia. Si bien el TC no interviene en la valoración concreta de la prueba (reservada al juez ordinario), sí fija los estándares constitucionales mínimos que debe cumplir, particularmente cuando se trata de prueba indirecta, como la prueba por indicios. En la STC **Exp. N° 00728-2008-HC**, el máximo intérprete estableció con claridad que, si bien la condena basada en prueba indiciaria es constitucionalmente admisible, esta debe superar un estándar riguroso para enervar la presunción de inocencia (Art. 2.24.e Constitución) (García, 2010).

Dicho estándar exige no solo que los indicios (hechos base) estén plenamente acreditados mediante prueba directa lícita, sino que la inferencia lógica que los conecta con el hecho delictivo o la participación

del imputado sea sólida, razonable y, crucialmente, esté debidamente explicitada y motivada en la resolución judicial (García, 2010). Esta exigencia de motivación cualificada implica detallar el indicio, la inferencia y la regla (lógica, científica o de experiencia) que la sustenta.

Estos criterios, aunque aplicables en la sentencia final, son determinantes también para el control de admisibilidad y pertinencia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia, quien debe velar porque los elementos indiciarios ofrecidos tengan, al menos potencialmente, la capacidad de construir una inferencia constitucionalmente válida. En suma, la jurisprudencia constitucional aporta un marco de garantías infranqueables que informan la actuación de los sujetos procesales y el control judicial durante la etapa intermedia, asegurando que su desarrollo se alinee con los postulados del debido proceso y la tutela efectiva.

9.3 Evolución jurisprudencial sobre la etapa intermedia

La implementación del Código Procesal Penal de 2004 marcó un punto de inflexión en el sistema de justicia peruano, inaugurando un periodo de necesaria adaptación interpretativa por parte de las altas cortes. La evolución jurisprudencial concerniente a la etapa intermedia, desde la entrada en vigor del nuevo modelo hasta el umbral de las reformas más recientes (periodo aproximado 2004-2019), no ha sido un proceso lineal ni homogéneo, sino más bien un recorrido dinámico donde la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional han ido perfilando, consolidando y, en ocasiones, reajustando los criterios aplicativos de los institutos procesales y las garantías fundamentales que confluyen en esta fase neurálgica. Este desarrollo interpretativo, distinto de la mera evolución legislativa abordada previamente, se ha nutrido tanto de la doctrina nacional e internacional como de la resolución de casos concretos, evidenciando un esfuerzo continuo por dotar de contenido y eficacia a las disposiciones del código adjetivo en armonía con los mandatos constitucionales. El análisis de esta trayectoria resulta crucial para comprender cómo se han asentado

ciertas líneas interpretativas y dónde persistían debates o tensiones antes de las modificaciones legislativas más actuales.

Explorando el desarrollo conceptual de principios transversales, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, o más precisamente, a que concluya en un plazo razonable, experimentó una recepción y consolidación temprana en la jurisprudencia constitucional. Influenciado directamente por los estándares del Sistema Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional peruano, como detalla Contreras (2023), adoptó desde mediados de la década del 2000 la denominada "teoría del no plazo". Esta aproximación, visible en pronunciamientos como el **Exp. N° 2915-2004-HC/TCL**, descartó la fijación de un término cuantitativo único, optando por evaluar la razonabilidad caso por caso mediante criterios como la complejidad del asunto, la actividad procesal y la conducta de las autoridades. La siguiente tabla ilustra esta trayectoria conceptual.

Siguiendo con otros aspectos clave, la interpretación de los mecanismos de defensa y la estructura de la acusación también muestra una interesante dinámica evolutiva. La diferenciación entre la **excepción de improcedencia de acción** y el **sobreseimiento** por causales materiales análogas, si bien enraizada en la dogmática procesal, fue perfilándose con mayor nitidez bajo el NCPP. La jurisprudencia de la Corte Suprema consolidó progresivamente la distinción metodológica basada en el momento y alcance del análisis: un control ex ante de subsumibilidad del *factum* fiscal para la excepción, frente a un control ex post que implica valoración probatoria para el sobreseimiento, tal como lo documenta Cabrera (2024).

Esta línea interpretativa buscó ordenar el debate en la audiencia preliminar y preservar la competencia valorativa para el juicio oral. Simultáneamente, la figura de la **acusación con pluralidad de calificaciones** (Art. 349.3 CPP) transitó desde una fase inicial de cierta ambigüedad terminológica en las decisiones judiciales hacia una clarificación conceptual significativa.

Fernandez (2023) evidencia cómo la Corte Suprema, en un hito jurisprudencial plasmado en la **Casación N° 790-2018-San Martín**, redefinió esta figura, alejándose de la noción de alternativa o subsidiaria para adoptar la de "pretensión subordinada", marcando un cambio explícito de criterio respecto a interpretaciones previas.

Finalmente, la evolución jurisprudencial también se manifestó en la ponderación entre principios procesales en tensión. El rigor del **principio de preclusión**, fundamental para el orden y avance del proceso, encontró un contrapeso en la salvaguarda del **derecho a una defensa eficaz**. La **Casación N° 1590-2018-Arequipa**, analizada por Flores (2023), ilustra este desarrollo al abrir la puerta a una excepción a la preclusión del plazo para ofrecer pruebas (Art. 350.1 CPP) cuando se acredita fehacientemente una defensa ineficaz que generó indefensión material.

Tabla 33

Evolución del concepto de plazo razonable en la jurisprudencia peruana

Periodo/hito	Influencia (internacional/ nacional)	Conceptualización	Sentencia(s) clave (TC)
Recepción Inicial (aprox. 2004-2005)	TEDH, Corte IDH; Constitución (Art. 139.3); NCPP (Art. I TP)	Derecho derivado del debido proceso; reconocimiento inicial de la dificultad de fijar plazos abstractos.	Exp. N° 2915-2004-HC/TCL
Consolidación "Teoría No Plazo" (aprox. 2005 en adelante)	TEDH (Criterios Wemhoff/Eckle), Corte IDH (Criterios Genie Lacayo)	Adopción explícita de la "Teoría del No Plazo". Análisis casuístico basado en criterios definidos: complejidad, actividad procesal, conducta autoridades, afectación.	Exp. N° 618-2005-HC/TC

Periodo/hito	Influencia (internacional/ nacional)	Conceptualización	Sentencia(s) clave (TC)
Aplicación y Consecuencias (aprox. 2004 en adelante)	Desarrollo jurisprudencial propio del TC	Reconocimiento de consecuencias por vulneración: posible responsabilidad de magistrados, eventuales efectos procesales (aunque debatidos).	Exp. N° 3771-2004-HC/TC; Exp. N° 3509-2009-PHC/TC

Nota: Adaptado de Contreras (2023) sobre cómo el TC peruano adoptó y consolidó la interpretación del plazo razonable, basándose en influencias internacionales y desarrollando sus propios matices aplicativos.

Este tipo de pronunciamientos, surgidos hacia el final del periodo pre-reformas recientes, sugiere una tendencia jurisprudencial a flexibilizar ciertas rigideces procesales ante la constatación de vulneraciones a garantías constitucionales nucleares. En cuanto al **control formal** de la acusación, la evolución se dio más por la vía del debate interpretativo entre posturas "restrictivas" y "amplias" sobre qué constituye un "error formal" subsanable (Alvarado, 2020), mostrando una búsqueda continua de equilibrio entre saneamiento y respeto a la postulación fiscal, guiada por los Acuerdos Plenarios y casaciones como la 1450-2017/Huánuco. Este panorama evolutivo, con sus consolidaciones, cambios de criterio y debates persistentes, configuró el estado de la interpretación judicial de la etapa intermedia hasta el advenimiento de las modificaciones normativas más recientes.

9.4 Jurisprudencia reciente sobre las nuevas modificaciones

El análisis de la interpretación judicial de las modificaciones legislativas que impactan la etapa intermedia, particularmente aquellas promulgadas en el periodo 2020-2025 (detalladas en el Capítulo VIII), representa un desafío hermenéutico en constante desarrollo. Identificar

y evaluar la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional o los Plenos Jurisdiccionales Superiores que aborde específicamente la aplicación e implicancias de estas nuevas normas resulta crucial para comprender su efectiva inserción en la práctica procesal.

Sin embargo, es menester señalar que un estudio exhaustivo de estas interpretaciones incipientes excede el alcance de las fuentes documentales primarias consultadas hasta este punto, las cuales, si bien proporcionan un contexto actualizado hasta aproximadamente 2021-2023 en ciertas áreas dogmáticas, no contienen un análisis directo de las resoluciones que específicamente interpreten las reformas legislativas más recientes sobre plazos, procedimientos o roles en la etapa intermedia. Por consiguiente, la presente sección se centrará en delinear las áreas jurisprudenciales preexistentes —identificadas a través de los trabajos de Fernandez (2023), Cabrera (2024), Contreras (2023), Flores (2023), y Alvarado (2020)— que constituyen la base sobre la cual la jurisprudencia posterior a las reformas debería operar, sea para confirmar, matizar o reorientar criterios ante el nuevo panorama normativo.

Prosiguiendo con este enfoque contextual, un primer ámbito de análisis necesario concierne a la estructura de la acusación y sus mecanismos de control. La jurisprudencia pre-reforma había alcanzado una clarificación conceptual importante con la **Casación N° 790-2018-San Martín**, al definir la figura del Art. 349.3 CPP como "pretensión subordinada" (Fernandez, 2023). Una interrogante fundamental, cuya respuesta reside en la jurisprudencia post-reforma (aún por identificar sistemáticamente), es si las modificaciones introducidas a los requisitos de la acusación o a las facultades de control judicial en la audiencia preliminar han influido en la aplicación o entendimiento de esta doctrina.

Sería pertinente indagar si existen ya pronunciamientos recientes que ratifiquen, ajusten o incluso cuestionen la vigencia de la conceptualización de la pretensión subordinada bajo el marco legislativo actualizado, especialmente si las reformas han alterado la dinámica del debate sobre la

calificación jurídica en la etapa intermedia. La consolidación o eventual reajuste de esta línea interpretativa es un punto clave a observar en las decisiones judiciales emergentes.

Adicionalmente, la interacción entre los medios de defensa como la excepción de improcedencia de acción y el sobreseimiento, cuya distinción metodológica (ex ante vs. ex post) fue consolidada por la jurisprudencia analizada por Cabrera (2024), representa otra área sensible a posibles impactos normativos. Las reformas podrían haber incidido en las causales específicas de los artículos 6, 344 o 350 del CPP, o en las reglas procedimentales para su postulación y debate en la audiencia preliminar.

En consecuencia, la jurisprudencia reciente debería ser examinada para verificar si la Corte Suprema o el TC han emitido criterios que reafirmen la estricta separación metodológica entre ambos mecanismos o si, por el contrario, las nuevas disposiciones han generado zonas grises o requieren una interpretación adaptada. La manera en que los tribunales resuelvan esta interacción bajo el nuevo régimen normativo tendrá implicaciones directas en las estrategias defensivas y en la eficiencia del filtro que supone la etapa intermedia. Este necesario análisis jurisprudencial posterior permitirá constatar la estabilidad o la mutación de los criterios preexistentes. Dada la ausencia de análisis específico sobre jurisprudencia post-reforma en las fuentes consultadas, no resulta viable ni pertinente incluir una tabla resumen sobre este punto en la presente sección; su elaboración requeriría una investigación focalizada en resoluciones emitidas a partir de 2021 que interpreten explícitamente dichas reformas.

Otro punto de tensión relevante, identificado por Flores (2023) a través de la **Casación N° 1590-2018-Arequipa**, es el balance entre el principio de preclusión y el derecho a la defensa eficaz, especialmente en lo concerniente al plazo para ofrecer pruebas tras la notificación de la acusación. Si las reformas del periodo 2020-2025 (analizadas en Cap. VIII) han introducido modificaciones a los plazos procesales del Art. 350 CPP, a las reglas sobre defensa técnica o a los mecanismos para subsanar omisiones, es esperable

que la jurisprudencia reciente aborde cómo estos cambios interactúan con el precedente que permite excepcionar la preclusión ante vicios estructurales por indefensión.

Corresponderá a futuros análisis determinar si las nuevas normas refuerzan la preclusión o si, por el contrario, facilitan la aplicación de la doctrina sentada en la Casación 1590-2018, buscando siempre un equilibrio entre celeridad y garantía. Igualmente, el debate interpretativo sobre el alcance de los "errores formales" subsanables en la acusación (Alvarado, 2020), delimitado por la **Casación N° 1450-2017/Huánuco**, podría verse afectado si las reformas han precisado los requisitos del Art. 349 CPP o las facultades de corrección del Art. 352 CPP. La jurisprudencia inicial sobre estos puntos indicará si se mantiene la dicotomía entre posturas restrictivas y amplias o si emerge una interpretación unificada a la luz de la nueva legalidad.

Finalmente, la consolidada "teoría del no plazo" del TC respecto al plazo razonable (Contreras, 2023) podría enfrentarse a nuevos desafíos interpretativos si las reformas han establecido plazos legales específicos para la duración total o parcial de la etapa intermedia, obligando a un eventual diálogo entre el control constitucional casuístico y los mandatos temporales del legislador. La observación atenta de los pronunciamientos venideros de las altas cortes será indispensable para cartografiar con precisión la recepción e impacto real de las recientes modificaciones en la etapa intermedia.

9.5 Impacto de las resoluciones judiciales en la práctica procesal

Más allá de la enunciación teórica de criterios interpretativos, la verdadera trascendencia de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional reside en su capacidad para moldear efectivamente las prácticas cotidianas de los operadores jurídicos –jueces, fiscales y abogados– durante el desarrollo de la etapa intermedia. Evaluar

el impacto real de las doctrinas analizadas en las secciones precedentes implica examinar si estas han logrado estandarizar procedimientos, clarificar debates recurrentes o, por el contrario, si ciertas ambigüedades o tensiones interpretativas han generado incertidumbre o complejidad en la praxis forense.

La influencia de estas resoluciones se manifiesta en múltiples niveles, desde la formulación de estrategias de litigación por las partes hasta los criterios decisorios aplicados por los Jueces de Investigación Preparatoria al ejercer el control sobre los actos procesales y la preparación del juicio oral, impactando así directamente en la eficiencia del filtro procesal y la salvaguarda de las garantías fundamentales. La falta de consenso sobre el alcance preciso de un "error formal" subsanable en la acusación, por ejemplo, evidencia cómo la interpretación judicial impacta directamente en la predictibilidad de las decisiones, tal como lo señala Alvarado (2020), generando prácticas divergentes entre distintos órganos jurisdiccionales al momento de decidir entre la subsanación o el rechazo liminar basado en un control sustancial prematuro.

Precisamente en el ámbito del control de la acusación, la jurisprudencia ha intentado aportar claridad, aunque sus efectos prácticos son matizados. La distinción metodológica entre el análisis *ex ante* para la excepción de improcedencia de acción y el análisis *ex post* para el sobreseimiento por causales materiales, consolidada por la Corte Suprema según el análisis de Cabrera (2024), busca guiar a los jueces para evitar valoraciones probatorias indebidas en la etapa intermedia. En la práctica, esta diferenciación exige a los abogados defensores una cuidadosa argumentación centrada exclusivamente en el **factum** fiscal al invocar la excepción, y requiere de los jueces una disciplina metodológica para no adelantar opinión sobre el fondo probatorio. No obstante, la sutil frontera entre subsumir un hecho y valorar mínimamente su plausibilidad puede seguir generando tensiones interpretativas en la praxis. Por otro lado, la clarificación conceptual sobre la "pretensión subordinada" efectuada por la **Casación N° 790-2018-San Martín** (Fernandez, 2023) ha tenido un impacto más estandarizador,

orientando a los fiscales sobre la correcta formulación de acusaciones con pluralidad de calificaciones y permitiendo a las defensas anticipar todas las hipótesis de subsunción desde el inicio de la etapa intermedia, conforme a la exigencia constitucional identificada en el **Exp. N° 03057-2008-PHC/TC**. Esta precisión ha tendido a ordenar el debate y fortalecer la predictibilidad en este aspecto específico. La Tabla 34 resume algunos de estos ámbitos de impacto práctico.

Tabla 34

Ámbitos de Impacto Práctico de la Jurisprudencia en la Etapa Intermedia

Ámbito de impacto práctico	Impacto descrito en la práctica (según análisis)	Jurisprudencia relevante (ejemplos)	Fuente analítica (autor, año)
Control formal acusación	Persistencia de prácticas divergentes sobre qué constituye "error formal" subsanable, afectando predictibilidad. Jurisprudencia (Cas. 1450-2017) intenta delimitar, pero debate continúa.	Cas. 1450-2017/Huánuco; AP 6-2009	Alvarado (2020)
Acusación (Pluralidad Calificaciones)	Clarificación conceptual (pretensión subordinada) estandariza formulación fiscal y preparación de defensa. Asegura conocimiento previo exigido por TC.	Cas. 790-2018-San Martín; Exp. 03057-2008-PHC/TC	Fernandez (2023)
Medios de Defensa (Excepción vs. Sobreseimiento)	Guía metodológica (ex ante vs. ex post) busca ordenar debate y evitar valoración prematura. Requiere rigor aplicativo de jueces y abogados. Posible tensión práctica persiste.	Cas. 702-2017/Ucayali; Cas. 1974-2018/La Libertad	Cabrera (2024)

Ámbito de impacto práctico	Impacto descrito en la práctica (según análisis)	Jurisprudencia relevante (ejemplos)	Fuente analítica (autor, año)
Preclusión y ofrecimiento probatorio	Aplicación rígida de preclusión (plazo Art. 350) genera riesgo de indefensión. Casación (1590-2018) introduce excepción por defensa ineficaz, cuyo impacto práctico depende de su aplicación.	Cas. 1590-2018-Arequipa	Flores (2023)
Control Temporal (Plazo Razonable)	Adopción de "Teoría no plazo" por TC/CS impacta poco en diligencia diaria (crítica). Consecuencias por violación (compensatorias, etc.) son reconocidas pero aplicación práctica es variable.	Exp. 2915-2004-HC/TCL; Exp. 618-2005-HC/TC; Exp. 3509-2009-PHC/TC	Contreras (2023)
Admisión Prueba Indiciaria	Exigencias constitucionales (STC 00728-2008) sobre motivación y requisitos elevan estándar de control para JIP al admitir indicios. Influencia en argumentación fiscal y de defensa.	STC 00728-2008-HC; RN 1912-2005 Piura	(Inferido de García, 2010 y TC)

Nota: Criterios jurisprudenciales específicos, analizados por los autores citados, influyen en aspectos concretos de la práctica procesal de la etapa intermedia.

Asimismo, la gestión del tiempo procesal y la aplicación de principios generales como la preclusión también se ven directamente influenciadas por la interpretación judicial. La doctrina del plazo razonable, aunque consolidada conceptualmente por el TC bajo la "teoría del no plazo"

(Contreras, 2023), parece tener un impacto limitado en la aceleración efectiva de los trámites diarios de la etapa intermedia, como critica el mismo autor, al activarse principalmente ante dilaciones flagrantes. Si bien el TC ha reconocido diversas consecuencias ante su vulneración, desde la compensación hasta efectos procesales (Contreras, 2023), la aplicación consistente y efectiva de estas en la práctica ordinaria, especialmente en fases intermedias, sigue siendo un área de desarrollo y debate. En contraste, la tensión entre preclusión y defensa eficaz ha recibido una respuesta más concreta de la Corte Suprema. La doctrina de la **Casación N° 1590-2018-Arequipa**, al permitir la revisión de actos precluidos por vicios de defensa ineficaz, ofrece una herramienta procesal específica que, si es adecuadamente invocada por los abogados y ponderada por los jueces, puede corregir situaciones de indefensión en la práctica, particularmente en relación al ofrecimiento probatorio (Flores, 2023). El impacto real de esta doctrina, sin embargo, dependerá de su recepción y aplicación uniforme por los órganos jurisdiccionales de instancia. En definitiva, la jurisprudencia de las altas cortes ha moldeado significativamente la comprensión y aplicación de diversos institutos de la etapa intermedia, aportando clarificaciones conceptuales y estableciendo estándares constitucionales, aunque la traducción de estos criterios en una práctica procesal enteramente homogénea, predecible y eficiente sigue siendo un proceso dinámico y perfectible.

CAPÍTULO X

ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y MÉTRICAS DE DESEMPEÑO JUDICIAL EN LA ETAPA INTERMEDIA

10.1 Medición estadística de los plazos procesales: Datos sobre duración real y tasas de frustración de audiencias

Si aceptamos la premisa dogmática —sostenida con vehemencia en los capítulos precedentes— de que la etapa intermedia constituye el filtro depurador por excelencia del sistema acusatorio, resulta imperativo confrontar dicha aspiración teórica con la crudeza de la realidad forense. No basta con declamar la celeridad como principio rector; es menester someterla al escrutinio del dato duro, ese que a menudo desmiente la lírica legislativa y nos arroja de bruces contra la pared de la ineficiencia sistémica. La tensión existente entre los plazos legales, aquellos diseñados en el laboratorio aséptico del legislador, y los plazos reales, forjados en la batalla diaria de los juzgados, no es una mera disfunción operativa: es el síntoma de una patología estructural que amenaza con colapsar la garantía del plazo razonable. Y es aquí, precisamente, donde la jurimetría y el análisis estadístico dejan de ser herramientas accesorias para convertirse en el único espejo capaz de reflejar el verdadero rostro de nuestra justicia penal.

Al sumergirnos en la anatomía temporal de esta fase procesal, los hallazgos son, por decir lo menos, alarmantes. Si el Código Procesal

Penal (NCP) establece horizontes temporales breves —como los 15 días para el requerimiento de sobreseimiento o acusación en procesos comunes—, la praxis judicial ha normalizado una dilación que desborda cualquier margen de tolerancia. La investigación de Alberca (2025) nos ofrece una radiografía descarnada de este fenómeno en distritos judiciales emblemáticos como Lima, donde la duración real promedio de la etapa intermedia se ha estabilizado en tres meses, frente a la quincena prevista normativamente. Estamos hablando de una brecha temporal que no se mide en días, sino que representa una expansión del tiempo procesal de casi el 500 %.

Esta distorsión cronológica no es patrimonio exclusivo de la capital; el contagio de la lentitud se extiende con virulencia hacia las provincias con alta carga procesal. En Arequipa, por ejemplo, el promedio se dispara a cuatro meses (Alberca, 2025), evidenciando que la geografía judicial, lejos de corregir las asimetrías, parece replicarlas bajo la lógica de la saturación. Lo que subyace a estos números no es simplemente una “demora”; es la desnaturalización de la fase intermedia, que deja de ser un puente ágil hacia el juicio para convertirse en un pantano procedimental donde los expedientes se estancan, atrapados entre la inercia burocrática y la incapacidad de gestión.

Ahora bien, ¿cuál es el motor de esta desaceleración? Los datos sugieren que no estamos ante un problema unicausal, sino frente a una tormenta perfecta de factores logísticos y humanos. El análisis empírico realizado por Soto (2025) en los distritos del Callao durante el periodo 2023-2024 arroja luz sobre la microfísica de estas demoras: aunque el promedio de gestión para delitos graves se sitúa en 24 horas y 48 horas para casos comunes en fases preliminares, la brecha entre el mandato legal y la ejecución real se ensancha sistemáticamente —entre 2 y 3 días adicionales— debido a demoras en la realización de diligencias esenciales. Este hallazgo, sustentado en una correlación estadística robusta ($r=0.989$), demuestra que la brecha legal-real no es una percepción subjetiva de los litigantes,

sino una constante matemática que afecta al 35% de los casos en dicha jurisdicción (Soto, 2025).

Sin embargo, el indicador más corrosivo para la eficiencia del sistema no es solo la duración de la etapa en sí misma, sino el fenómeno de las audiencias frustradas. Aquí es donde la estadística se torna crítica. Según los datos recopilados por el Instituto Nacional Penitenciario (2023), al cierre de dicho año, el 32% de las audiencias programadas se frustraron, una cifra que desnuda la fragilidad de la agenda judicial. Las causas son recurrentes y, hasta cierto punto, vergonzosas para un sistema moderno: la inasistencia de los sujetos procesales representa el 40% de estas frustraciones, mientras que la falta de notificación válida alcanza un 35% (Instituto Nacional Penitenciario, 2023). Es decir, más de la mitad de las veces que el sistema intenta avanzar, tropieza con sus propios pies —sea por la desidia de las partes o por la inoperancia de su aparato de notificaciones—.

Esta realidad se ve corroborada y matizada por estudios regionales. En La Libertad, Alberca (2025) reporta una tasa de frustración del 40%, dominada por la inasistencia, mientras que en Arequipa la cifra escala al 45%, siendo la falta de notificación el factor preponderante con un asombroso 60%. ¿Qué nos dicen estos números? Nos gritan que la etapa intermedia, diseñada como un escenario de debate técnico y depuración, se ha degradado en gran medida a una gestión administrativa de reprogramaciones. Cada audiencia frustrada no es solo un evento en la agenda; es un golpe a la legitimidad del sistema y un costo hundido en términos de recursos estatales y tiempo de vida de los justiciables.

No obstante, sería injusto e inexacto ignorar el impacto tectónico que la digitalización forzosa —hija de la pandemia— ha tenido sobre estas métricas. La implementación de la virtualidad, materializada a través de plataformas como Google Meet, ha introducido una variable que altera la ecuación tradicional de la celeridad. Los datos son, en este aspecto, ambivalentes pero prometedores. Soto (2025) documenta que en Lima y Callao, las audiencias virtuales logran instalarse en un promedio de 15

minutos, frente a los 45 minutos que demandaba la ritualidad presencial, lo que se traduce en una mejora de la celeridad en el 22% de los casos. Esta reducción de tiempos muertos —el desplazamiento de las partes, la ubicación física en sala, la logística de seguridad— es un activo innegable de la modernización.

Aun así, la tecnología no es una panacea exenta de efectos secundarios. Si bien la virtualidad ha agilizado la instalación (Alberca, 2025, reporta una reducción a 12 minutos en Arequipa), también ha engendrado una nueva tipología de frustración: la falla técnica. Soto (2025) advierte que, a pesar de la percepción positiva del 49% de los encuestados sobre la agilidad virtual, existe un remanente del 20% de frustraciones vinculadas a problemas de conectividad o incompetencia digital, lo que sugiere que hemos cambiado —al menos parcialmente— la inasistencia física por la desconexión digital. En La Libertad, aunque las audiencias virtuales presentan un 15% menos de retrasos comparadas con las presenciales, la brecha legal-real sigue alcanzando los 45 días en la mitad de los casos (Alberca, 2025), lo que indica que la herramienta tecnológica, por sí sola, no puede subsanar las deficiencias estructurales de gestión del despacho.

La situación se torna aún más crítica —y aquí entramos en el terreno de la saturación sistémica— cuando cruzamos estos datos de gestión de audiencias con la carga procesal global. Los informes estadísticos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) nos ofrecen una perspectiva macroscópica devastadora. Al comparar los años 2021, 2022 y 2023, observamos una tendencia de estancamiento preocupante. En 2021, los procesados representaban el 36% de la población penitenciaria; para 2022, esta cifra subió al 38%, y se mantuvo en 37% en 2023 (Instituto Nacional Penitenciario, 2021, 2022, 2023). Este estancamiento en la proporción de procesados sin sentencia firme es un indicador indirecto pero poderoso de que el “embudo” de la etapa intermedia no está fluyendo.

En distritos judiciales como La Libertad y Lambayeque, la duración promedio para atravesar este filtro y llegar a sentencia (o absolucón)

oscila entre los 12 y 18 meses para casos estándar, con una brecha que supera los plazos legales del artículo 344 del NCPP en un rango que va del 50% al 250% (Instituto Nacional Penitenciario, 2022, 2023). Es decir, el tiempo que la ley otorga para decidir si un ciudadano va a juicio se multiplica por tres o por cuatro en la realidad. La sobrecarga procesal, identificada en los informes del INPE (2021) como causante del 40% de las demoras en Lima y Arequipa, actúa como un lastre que ninguna reforma normativa ha logrado aligerar sustancialmente.

Pero donde la estadística revela la fractura más profunda del sistema es en el tratamiento de los procesos complejos y de criminalidad organizada. Aquí, la variable “complejidad” no opera como un simple factor de corrección temporal, sino como un multiplicador de la ineficiencia. El diagnóstico de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2025) es lapidario: en los subsistemas especializados de corrupción y crimen organizado, la etapa intermedia se extiende de 12 a 18 meses en promedio, alcanzando cotas aberrantes de hasta 3 años en megaprosesos como el caso Lava Jato.

Al contrastar esta realidad con el plazo legal de 120 días, nos enfrentamos a una brecha del 300 % (Secretaría Técnica, 2025). Esta dilación no es inocua; desnaturaliza la esencia misma del control de acusación, transformándolo en un “mini-juicio” anticipado donde se litiga interminablemente sobre aspectos que deberían ser de mero saneamiento. El dato de que el 20 % de estas audiencias se frustran por devoluciones para subsanación —siendo la causa principal los defectos en la acusación en un 62 % de los casos (Secretaría Técnica, 2025)— apunta directamente a la calidad del trabajo fiscal como un factor contribuyente a la parálisis. Cuando la acusación llega defectuosa a una etapa ya saturada, el resultado es la parálisis.

Es imperativo reflexionar sobre la implicancia de estos datos en la vigencia del modelo acusatorio. Si la etapa intermedia, diseñada para durar semanas, dura años, el principio de concentración se disuelve. La información estadística del INPE (2023), que muestra una brecha de hasta 24 meses en

casos complejos, nos obliga a cuestionar si las herramientas de gestión de casos del NCPP son suficientes para enfrentar la criminalidad moderna o si, por el contrario, hemos construido un procedimiento de garantías que, paradójicamente, garantiza la dilación.

La Ley N° 32130, mencionada como un factor agravante de la carga en el informe del INPE (2023) y contextualizada en el marco de las reformas recientes por Soto (2025), parece añadir una capa más de complejidad burocrática a un sistema que ya respira con dificultad. Si bien las audiencias virtuales han logrado reducir el tiempo de instalación en un 25 % y disminuir las frustraciones en un 10 % en ciertos distritos (Secretaría Técnica, 2025), esta ganancia marginal en la logística de la audiencia es devorada por la magnitud de los tiempos muertos entre sesiones y la demora en la emisión de resoluciones.

En este escenario, la “celeridad” se convierte en una variable dependiente no de la norma, sino de la capacidad infraestructural y tecnológica del distrito judicial. La disparidad entre un proceso común en un distrito con baja carga y un proceso complejo en Lima es tal, que podríamos hablar de dos sistemas procesales distintos operando bajo un mismo código. La data de Alberca (2025) sobre la brecha de 2.5 meses en Lima versus los plazos en provincias menos saturadas refuerza esta visión de una justicia a dos velocidades.

En síntesis, la medición estadística de los plazos procesales en la etapa intermedia nos devuelve una imagen fracturada: un sistema que ha logrado incorporar tecnología para sobrevivir a la parálisis (reduciendo tiempos de instalación y frustraciones por inasistencia en un rango del 15-20 % según INPE, 2022 y Alberca, 2025), pero que sigue estructuralmente incapaz de cumplir con sus promesas temporales. La “brecha temporal” no es una grieta; es un abismo donde el derecho al plazo razonable corre el riesgo de perderse, especialmente cuando la complejidad del delito o la insuficiencia del control formal (ese 62 % de defectos acusatorios reportados por la Secretaría Técnica, 2025) conspiran para detener el reloj de la justicia. La

pregunta que queda flotando, densa y urgente, es si la reciente reforma y la digitalización serán suficientes para cerrar esta herida, o si requerimos una reingeniería más profunda de la gestión del despacho judicial.

10.2 Evaluación cuantitativa del filtro procesal: Ratios estadísticos entre sobreseimientos y autos de enjuiciamiento

Si aceptamos la premisa —discutida hasta el hartazgo en la dogmática pero rara vez verificada en la praxis— de que la etapa intermedia constituye el cedazo indispensable para separar la paja del trigo procesal, es menester confrontar esta idealización con la frialdad de los números. La función de saneamiento, esa que promete evitar juicios inútiles y proteger la presunción de inocencia, se pone a prueba no en los manuales, sino en la estadística judicial. El análisis de los ratios entre sobreseimientos y autos de enjuiciamiento nos ofrece una ventana privilegiada para evaluar si el Juez de Investigación Preparatoria está ejerciendo un control sustancial efectivo o si, por el contrario, ha abdicado de su rol de garante para convertirse en un mero tramitador de acusaciones.

Al sumergirnos en la data disponible, el panorama que emerge es desolador para quienes defienden la eficacia del filtro. El estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2024), basado en estadísticas del Poder Judicial peruano para el periodo 2021-2023, revela que el ratio de sobreseimientos oscila apenas entre el 25 % y el 30 %, frente a un abrumador 70-75 % de casos que transitan hacia el auto de enjuiciamiento. Esta desproporción —que implica que tres de cada cuatro acusaciones fiscales superan el control intermedio— podría interpretarse, en una lectura superficial, como un indicador de la alta calidad de la labor fiscal. Sin embargo, al cruzar estos datos con los resultados finales del proceso, la hipótesis de la eficiencia se desmorona.

La evidencia empírica sugiere que una parte significativa de esos casos que logran “pasar” el filtro intermedio terminan, paradójicamente,

en absoluciones. La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal (2025) reporta que, en el ámbito de la justicia especializada (Corte Superior Nacional), el 71 % de las sentencias emitidas en 2023 fueron absolutorias. Este dato es demoledor: si siete de cada diez casos que llegaron a juicio no lograron una condena, significa que el control de “causa probable” en la etapa intermedia falló estrepitosamente en identificar la insuficiencia probatoria. Estamos ante un sistema que deja pasar acusaciones débiles, trasladando el costo del error judicial a la etapa de juzgamiento, con el consiguiente desgaste de recursos y la afectación al imputado.

Esta ineficacia del filtro se agudiza al analizar micro-estudios específicos. Campos y Guerra (2024), al revisar expedientes de delitos patrimoniales en Lima, encontraron un ratio de sobreseimientos del 0 % frente a un 100 % de enjuiciamientos en su muestra, correlacionado posteriormente con un 60 % de absoluciones (muchas por prescripción). Este hallazgo, aunque limitado en su alcance muestral, es sintomático de una tendencia: la resistencia judicial a cerrar casos en la etapa intermedia, prefiriendo “lavarse las manos” y dejar que sea el juez de juicio quien resuelva la duda.

¿Qué causales están invocando los actores procesales y cuáles son acogidas por los jueces? El desglose cualitativo de las decisiones de sobreseimiento nos ofrece pistas valiosas sobre la patología del sistema. La insuficiencia de elementos de convicción (Art. 344.2.d NCPP) se erige, indiscutiblemente, como la causal reina. Según el informe de la Defensoría del Pueblo (2025), esta causal representa el 50 % de las invocaciones en requerimientos de sobreseimiento, seguida por la atipicidad (30 %). Esto revela que el problema central no es tanto la calificación jurídica errónea, sino la debilidad probatoria de la investigación preparatoria.

El estudio de la OCDE (2024) corrobora esta tendencia, señalando que la insuficiencia probatoria constituye el 55 % de los fundamentos en los pedidos de archivo. Sin embargo, lo preocupante es la tasa de éxito de estos pedidos cuando provienen de la defensa. Si bien los requerimientos

fiscales de sobreseimiento tienen una alta tasa de aprobación (60-65 % según OCDE y Defensoría), las solicitudes de la defensa suelen chocar con un muro de formalismo. El Tribunal Constitucional (2025), en su análisis de casos de lavado de activos, reporta un escenario donde el 100 % de los pedidos defensivos fueron rechazados en la etapa intermedia, a pesar de que la mitad de esos casos terminaron luego en absolución.

Esta asimetría sugiere que el juez de control tiende a validar la tesis fiscal por defecto, aplicando un estándar de “sospecha suficiente” tan bajo que se torna imperceptible. La Resolución Administrativa N° 000261-2023-P-PJ de la Presidencia del Poder Judicial (2023) reconoce implícitamente esta problemática al proyectar metas de resolución que asumen la continuidad de la carga hacia el juicio, en lugar de incentivar la depuración temprana. El incremento de la carga procesal en un 15 % post-pandemia (OCDE, 2024) y las complicaciones derivadas de la Ley N° 32130 parecen haber exacerbado esta tendencia al “patear el problema hacia adelante”.

Un aspecto crítico que merece atención diferenciada es el comportamiento de los subsistemas especializados. Mientras que en delitos comunes el filtro parece poroso, en crimen organizado y corrupción la dinámica adquiere matices propios. La Secretaría Técnica (2025) destaca que en las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada (FECOR), existe un filtro inicial potente: el 20 % de casos se archivan liminarmente. Sin embargo, una vez formalizada la investigación, la inercia acusatoria se impone. El hecho de que el 62 % de prisiones preventivas sean fundadas en anticorrupción podría sugerir solidez probatoria, pero la alta tasa de absoluciones posteriores (71 %) contradice esa apariencia.

Es aquí donde la estadística nos obliga a cuestionar la correlación entre prisión preventiva y condena. Si la mayoría de los presos preventivos terminan absueltos, entonces el estándar de “sospecha grave” usado para encarcelar no se está traduciendo en “certeza” para condenar, y el control intermedio no está sirviendo para corregir esa discrepancia antes del

juicio. La “pena de banquillo” se convierte así en la única sanción efectiva para muchos procesados.

La atipicidad (Art. 344.2.b NCPP) aparece como la segunda causal en importancia estadística, invocada en un 25-30 % de los casos según las diversas fuentes (OCDE, 2024; Defensoría del Pueblo, 2025). Su incidencia es particularmente notable en delitos contra el patrimonio y la administración pública, donde la discusión sobre la relevancia penal de la conducta administrativa es frecuente. No obstante, al igual que con la insuficiencia probatoria, los jueces muestran reticencia a sobreseer por atipicidad si existe alguna “zona gris” interpretativa, prefiriendo, nuevamente, el debate en juicio oral.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024), aunque se enfoca en registros de denuncias y detenciones, nos permite inferir el flujo de la carga. La disminución del 3.6 % en detenciones frente a denuncias y el hecho de que solo el 28.3 % de detenciones patrimoniales pasen a etapa intermedia sugiere que el “gran filtro” ocurre antes: en la etapa policial o preliminar fiscal. Pero una vez que el caso ingresa al “tubo” judicial, la probabilidad de salir por sobreseimiento se reduce drásticamente.

La “tasa de depuración” real, entendida como la capacidad del sistema para evitar juicios innecesarios, se revela entonces como deficiente. Si cruzamos los datos de la Defensoría del Pueblo (2025) —ratio 28/72 a favor del enjuiciamiento— con el 20 % de absoluciones en esos juicios, obtenemos una “tasa de error” del filtro de aproximadamente uno de cada cinco casos. Es decir, el 20 % de los recursos gastados en juicios orales se invierten en causas que debieron morir en la etapa intermedia. En un sistema colapsado por la carga procesal, este desperdicio es un lujo insostenible.

La litigiosidad incidental, que abordaremos en la siguiente sección, también juega un rol en estos ratios. Pero la cifra dura es ineludible: el juez de control no está controlando lo suficiente. La presión mediática,

el temor a la responsabilidad funcional y la sobrecarga laboral parecen conspirar para convertir el auto de enjuiciamiento en la salida por defecto. La “duda razonable”, que debería jugar a favor del reo para cerrar el caso (in dubio pro reo), se transforma en la práctica en “in dubio pro iudicio”: ante la duda, se pasa a juicio.

En conclusión, la evaluación cuantitativa del filtro procesal nos devuelve la imagen de un mecanismo averiado. Los ratios estadísticos demuestran que la etapa intermedia, lejos de ser el dique de contención contra acusaciones infundadas, opera frecuentemente como una compuerta abierta. La prevalencia de la insuficiencia probatoria como causal de sobreseimiento (cuando se concede) y como causa de absolución (cuando se deniega el sobreseimiento) señala una crisis en la calidad de la investigación fiscal que el control judicial no está logrando subsanar.

Si el objetivo del NCPP era racionalizar la persecución penal, los datos de 2021-2025 indican que aún estamos lejos de la meta. La reforma de la Ley 32130, al reconfigurar roles y potencialmente debilitar la dirección fiscal (como se discutió en el capítulo VIII), podría agravar este cuadro al generar investigaciones policiales desconectadas de la teoría del caso fiscal, aumentando el volumen de acusaciones con base probatoria feble que, no obstante, lograrán superar un control intermedio laxo para estrellarse finalmente contra la pared de la absolución en juicio. La estadística, en este caso, no es solo un número: es una alerta roja sobre la salud de nuestro sistema de garantías.

10.3 Incidencia estadística de la litigiosidad incidental y frecuencia de devoluciones de la acusación fiscal

Si el control de la acusación fiscal constituye la piedra angular de la etapa intermedia, la operatividad del saneamiento procesal —ese mecanismo depurador que, en teoría, debería pulir las imperfecciones antes del juicio— se revela en la práctica como un escenario de fricción constante. Lejos de la fluidez idealizada por el legislador, la realidad

forense nos devuelve una imagen saturada de incidencias, devoluciones reiterativas y debates paralelos que, más que sanear, empantanar el proceso. Analizar la litigiosidad incidental desde una perspectiva cuantitativa no es un ejercicio ocioso; es la única vía para dimensionar la magnitud de la disfunción y entender por qué, a pesar de los esfuerzos normativos, la acusación fiscal sigue llegando al umbral del juicio con heridas abiertas.

El primer indicador crítico en este diagnóstico es la frecuencia de devoluciones de la acusación para corrección formal, regulada en el artículo 352.2 del Código Procesal Penal (NCPP). La norma, en su diseño original, concebía esta devolución como una medida excepcional, sujeta a plazos perentorios y limitada, idealmente, a una sola oportunidad de subsanación. Sin embargo, la praxis judicial ha desbordado estos márgenes. El estudio de Alberca (2025), centrado en la realidad del juzgado de investigación preparatoria de Utcubamba durante el año 2023, arroja un dato demoledor: en el 70 % de los casos analizados, se produjeron devoluciones por defectos formales que no lograron ser subsanados adecuadamente en una primera instancia.

Esta cifra no es aislada. Gamarra (2021), al examinar la calidad del control formal en Lima durante el periodo 2021-2022, reporta una tasa de devolución del 60 %, con un 40 % de casos involucrando subsanaciones ineficaces que obligaron a nuevas correcciones. Lo que estos números denuncian es una deficiencia estructural en la formulación de la imputación por parte del Ministerio Público: la acusación nace viciada en su génesis formal (falta de claridad, imprecisión en la individualización, incongruencia fáctica) y el mecanismo de saneamiento, lejos de corregirla puntualmente, se convierte en un bucle recursivo de ida y vuelta entre el fiscal y el juez.

La gravedad de este fenómeno se ilustra dramáticamente en la Sentencia del Pleno N.º 327/2024 del Tribunal Constitucional (2024), que documenta un caso paradigmático de desnaturalización procesal: una acusación que sufrió hasta 19 subsanaciones y modificaciones a lo largo de más de un

año (entre marzo de 2021 y agosto de 2022). Este extremo —donde la frecuencia de devoluciones alcanza un absurdo del 100 % de ineficacia en la contención del vicio— evidencia cómo la “acusación sorpresiva”, mutante y nunca definitiva, vulnera el derecho de defensa y el plazo razonable, transformando el saneamiento en una herramienta de dilación institucionalizada.

Arias y Leon (2023), en su análisis del distrito judicial de Huaura, corroboran esta tendencia al identificar que en el 66 % de los casos encuestados persisten defectos formales no resueltos adecuadamente tras la primera devolución. Más alarmante aún es que el 80 % de estas devoluciones reiterativas —práctica que los autores califican como violatoria del principio saneador— encubren defectos sustanciales, como la ausencia de vinculación fáctica del hecho con el imputado (presente en el 42 % de la muestra), que deberían haber conducido al sobreseimiento y no a una eterna corrección cosmética.

Si la devolución de la acusación es el síntoma de una patología en la oferta fiscal, el desuso de los mecanismos de simplificación es el síntoma de una cultura litigiosa adversarial mal entendida. Las Convenciones Probatorias, diseñadas para depurar el debate probatorio eliminando la necesidad de actuar prueba sobre hechos no controvertidos, brillan por su ausencia en la estadística. Alberca (2025) reporta un desuso del 85 % en Utcubamba, lográndose acuerdos probatorios en apenas el 15 % de los casos.

¿Por qué abogados y fiscales rehúyen a estipular hechos? La respuesta cualitativa que emerge de estos estudios apunta a una desconfianza sistémica y a la precariedad de la propia acusación. Cruz (2025), en su análisis de la indagación previa, sitúa el nivel de convenciones en un exiguo 25 % (con un desuso del 75 %), sugiriendo que la falta de claridad en la imputación fáctica impide a la defensa aceptar hechos sin arriesgar su estrategia. Si el fiscal no ha delimitado con precisión el “qué”, la defensa no puede estipular el “cómo”. Gamarra (2021) refuerza esta lectura al señalar que en Lima solo el 20 % de casos logran convenciones, atribuyendo este

fracaso a defectos no saneados que mantienen la controversia abierta sobre la totalidad del *factum*.

El resultado de esta reticencia es una sobrecarga probatoria innecesaria en el auto de enjuiciamiento: juicios orales que se llenan de testigos para probar la titularidad de un bien o la fecha de un documento, hechos que podrían haberse dado por probados en la etapa intermedia si el saneamiento hubiera generado la confianza necesaria para estipular. La litigiosidad, en lugar de concentrarse en lo nuclear, se dispersa en lo accesorio.

Pero quizás el factor más disruptivo en la operatividad de la etapa intermedia es la incidencia de la litigiosidad incidental vinculada a la libertad personal. La etapa intermedia, concebida para discutir la acusación, se ve frecuentemente “contaminada” por debates sobre medidas cautelares. Cruz (2025) estima que el 20 % de las audiencias se ven dilatadas por discusiones sobre prisión preventiva. Alberca (2025) eleva esta cifra al 55 % en su muestra de Utcubamba, indicando que más de la mitad de las audiencias de control de acusación se ven interferidas o postergadas por pedidos de cesación, prolongación o variación de la prisión preventiva.

Esta contaminación tiene un efecto perverso: desplaza el eje del debate. La atención del juez, del fiscal y de la defensa se focaliza en la libertad ambulatoria inmediata —un bien jurídico de máxima urgencia—, relegando el control de la acusación a un segundo plano o fragmentándolo en sesiones discontinuas. El Tribunal Constitucional (2024), en el caso analizado, destaca cómo estos debates incidentales contribuyeron a la dilación extrema del proceso, vulnerando la garantía del plazo razonable en un 100 % de las modificaciones acusatorias evaluadas. Gamarra (2021) coincide al señalar una incidencia del 45 % de debates cautelares que dilatan la audiencia de control en Lima.

La litigiosidad incidental no se limita a la prisión preventiva; abarca también tutelas de derechos, excepciones y nulidades que, planteadas *in extremis*, buscan paralizar el tránsito a juicio. Arias y Leon (2023)

cuantifican un incremento de la litigiosidad incidental en un 50 % de los casos revisados en Huaura, correlacionado directamente con la estrategia de la defensa ante acusaciones defectuosas que el juez se niega a sobreseer o devolver con apercibimientos serios.

En síntesis, la estadística nos revela una etapa intermedia atrapada en un círculo vicioso de ineficiencia. La alta frecuencia de devoluciones (entre 60 % y 70 según Gamarra, 2021 y Alberca, 2025) delata una crisis de calidad en el producto fiscal que el control judicial, permisivo con las subsanaciones reiteradas, no logra corregir. Este escenario de incertidumbre sobre la imputación desincentiva el uso de convenciones probatorias (desuso del 75-85 %), sobrecargando el futuro juicio. Y todo ello, enmarcado en un ambiente donde la urgencia cautelar (incidencia del 20-55 %) secuestra la agenda de la audiencia, impidiendo un saneamiento concentrado y profundo.

La operatividad del saneamiento procesal, bajo estos indicadores, aparece seriamente comprometida. No estamos ante un filtro que purifica, sino ante una estación de paso caótica donde los defectos se emparchan provisionalmente, la prueba se acumula sin discriminación y la discusión de fondo se posterga, una y otra vez, bajo el peso de la incidencia y la corrección formal.

10.4 Proyección estadística y estimación de carga procesal tras la implementación de la Ley N° 32130

Si la etapa intermedia es el gozne que articula la investigación con el juicio, la reciente promulgación de la Ley N° 32130 (Congreso de la República, 2024) representa un giro de tuerca que amenaza con alterar irreversiblemente la mecánica de este engranaje. La reforma, al introducir la posibilidad de impugnar el auto de enjuiciamiento —esa resolución que, hasta ayer, gozaba de una irrecurribilidad casi dogmática—, no solo redefine el derecho a la doble instancia, sino que proyecta una sombra de incertidumbre sobre la eficiencia del sistema. No estamos ante un mero

ajuste normativo; estamos frente a un sismo procesal cuyo epicentro se localizará, con toda probabilidad, en las Salas Penales de Apelaciones. La pregunta que flota en el aire, densa y urgente, no es si habrá impacto, sino cuál será la magnitud de la réplica en términos de carga procesal y tiempos de respuesta.

Para dimensionar este escenario futuro, es imperativo recurrir a la prospectiva estadística y al análisis de riesgo. El Ministerio Público (2025), en su informe técnico sobre la implementación del Código Procesal Penal, proyecta un incremento del 20 % al 30 % en la carga laboral de las Salas Superiores para el bienio 2025-2026, atribuible directamente a la proliferación de apelaciones contra el auto de enjuiciamiento. Esta estimación no es una cifra al azar; se sustenta en la previsibilidad de que la defensa técnica, ante una acusación que considera deficiente en su imputación necesaria (la nueva causal habilitante), utilizará este recurso como una herramienta táctica estándar. Si antes el debate sobre la tipicidad o la congruencia fáctica moría —o se postergaba— tras la audiencia preliminar, ahora se abre una segunda instancia de discusión que fragmenta el juzgamiento y desafía la lógica de concentración procesal.

El “efecto boomerang” de esta apelación es evidente: lo que se pretendía agilizar con la reforma policial (fortaleciendo la investigación preliminar) corre el riesgo de estancarse en la fase intermedia. Soto (2025) advierte que este nuevo trámite impugnatorio, al dirigirse contra el núcleo de la decisión de enjuiciar (la imputación y su sustento probatorio), generará un cuello de botella en la instancia revisora. Sus proyecciones para los distritos del Callao estiman una suspensión de juicios orales en el 25 % de los casos apelados, debido a la incertidumbre sobre el efecto suspensivo del recurso. Aunque la ley no lo explicita, la lógica indica que no se puede juzgar sobre una acusación cuya validez formal está siendo cuestionada en la alzada.

Este escenario de suspensión de facto nos lleva al borde del precipicio: el riesgo de prescripción. La ecuación es simple pero letal: a mayor tiempo de

tramitación de incidentes previos al juicio, mayor es la probabilidad de que la acción penal se extinga por el paso del tiempo. El Tribunal Constitucional (2025), en su sentencia 152/2025, alerta sobre un riesgo de prescripción que podría afectar al 35 % de los casos en trámite, especialmente aquellos de complejidad media o alta donde los plazos de investigación ya se han consumido casi en su totalidad. Si a esto le sumamos una dilación adicional de seis meses —tiempo promedio estimado para resolver una apelación en segunda instancia—, la ventana de oportunidad para lograr una sentencia de fondo se estrecha peligrosamente.

La paradoja es cruel: una ley titulada para “agilizar los procesos penales” (Ley N° 32130, 2024) podría terminar siendo el catalizador de su parálisis. El informe del Congreso de la República (2024) reconoce implícitamente este riesgo al estimar que la suspensión de juicios por apelaciones pendientes afectará al 10 % de la carga total, una cifra que, aunque conservadora, representa cientos de causas que quedarán en el limbo jurídico. En delitos de criminalidad organizada o corrupción, donde la prescripción suele ser una carrera contra el reloj, este 10 % podría concentrar los casos de mayor relevancia social e institucional.

El Ministerio Público (2025) profundiza en la crítica al señalar que esta reforma introduce un elemento de regresividad y de inseguridad jurídica. Al habilitar la revisión de la “imputación necesaria” en apelación, se contraviene el espíritu del artículo 154.3 del CPP, que busca evitar el retorno a etapas precluidas. Si la Sala Superior anula el auto de enjuiciamiento por defectos en la acusación, ¿se devuelve el caso al fiscal para que acuse de nuevo? ¿Se retrotrae todo a la investigación preparatoria? La falta de claridad sobre los efectos de la nulidad abre la puerta a interpretaciones dispares y a una litigiosidad incidental que, lejos de sanear, contamina el proceso.

Comparativamente, otros modelos acusatorios han optado por restringir al máximo la impugnabilidad del auto de apertura de juicio, precisamente para blindar la etapa de juzgamiento. La experiencia comparada sugiere

que permitir la apelación amplia en este punto equivale a invitar a la defensa a litigar el caso dos veces: una ante el juez de garantías y otra ante la Sala, antes incluso de que se actúe la primera prueba en juicio. El Tribunal Constitucional (2025), en su sentencia 150/2025, intenta matizar este riesgo argumentando que no existe un vicio de inconstitucionalidad per se, pero reconoce una dilación potencial del 15 % en los tiempos de respuesta judicial. Esta admisión judicial de la demora inherente a la reforma es, en sí misma, una señal de alerta.

La proyección estadística también debe considerar el factor humano y logístico. Las Salas Penales de Apelaciones, ya saturadas con la revisión de prisiones preventivas y sentencias, no han recibido —al menos en el papel— una inyección de recursos proporcional al incremento de carga proyectado (ese 20-30 % estimado por el Ministerio Público, 2025). Esto augura un escenario de congestión donde la “priorización” de casos se convertirá en la norma de supervivencia, relegando las apelaciones de autos de enjuiciamiento a una cola de espera que, inevitablemente, favorecerá la prescripción en los casos menos mediáticos.

Soto (2025) añade una capa más de complejidad al análisis: el riesgo de impunidad derivado de conflictos de competencia y la gestión de la investigación policial fortalecida. Si la Policía entrega un informe policial que la Fiscalía convierte en acusación, y esta es luego cuestionada en apelación por defectos de imputación, ¿quién asume la responsabilidad de la corrección? La fragmentación de roles en la investigación, sumada a la fragmentación del control judicial vía apelación, crea un terreno fértil para que la responsabilidad se diluya y el caso se pierda en el laberinto procesal.

En síntesis, la proyección tras la implementación de la Ley N° 32130 dibuja un horizonte nublado. Los datos y estimaciones convergen en prever un aumento significativo de la carga procesal en segunda instancia (entre 20 % y 30 %), una suspensión de facto de juicios orales en un porcentaje relevante de casos (10-25 %) y un incremento del riesgo de prescripción e

impunidad (hasta un 35% según el escenario más pesimista del TC, 2025). Lejos de ser el remedio mágico para la celeridad, la nueva apelación del auto de enjuiciamiento parece configurarse como un bumerán procesal que, lanzado con la intención de garantizar la corrección técnica, regresa golpeando la línea de flotación de la eficiencia judicial. El desafío para los operadores jurídicos será, entonces, gestionar este nuevo recurso con una rigurosidad excepcional, evitando que se convierta en la tumba de los procesos penales justo cuando están a punto de ver la luz del juicio.

CONCLUSIONES

Al culminar este exhaustivo recorrido por los intrincados vericuetos de la etapa intermedia dentro del proceso penal peruano, emerge con renovada claridad su condición de segmento neurálgico, un verdadero gozne que articula la fase investigativa con el potencial juzgamiento. La presente investigación se propuso desentrañar la complejidad de esta fase, objetivo que se considera alcanzado mediante el análisis pormenorizado de su andamiaje conceptual, sus mecanismos de control, los actos procesales que la definen y la influencia decisiva de la jurisprudencia y las reformas recientes. Se constata que la etapa intermedia, más allá de una simple estación de tránsito, opera efectivamente como un filtro crítico y una instancia preparatoria indispensable (Alvarado, 2018), cuya correcta implementación resulta determinante para la legitimidad y eficiencia del sistema acusatorio. La naturaleza bifronte de sus funciones, orientada tanto al control de mérito y saneamiento procesal como a la preparación del eventual plenario (Palomino, 2022), confirma su rol central en la arquitectura procesal diseñada por el Código Procesal Penal de 2004.

Siguiendo esta línea de síntesis, los hallazgos detallados en los capítulos precedentes subrayan la importancia capital de los controles judiciales ejercidos durante esta fase, particularmente sobre el requerimiento fiscal conclusivo. El escrutinio formal y sustancial de la acusación, si bien teóricamente robusto, enfrenta en la praxis desafíos significativos relacionados con la precisión de la imputación y la motivación, especialmente del componente subjetivo, lo que en ocasiones debilita

su función garantista (Aponte, 2020; Chamochembe, 2021). De manera similar, la admisión de medios probatorios, concebida como un filtro de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud, requiere una aplicación rigurosa para evitar la sobrecarga del juicio oral con elementos irrelevantes o ilícitamente obtenidos (Alvarado, 2018). Complementariamente, la función de saneamiento procesal se revela como un instrumento vital para depurar el procedimiento de vicios que podrían acarrear nulidades ulteriores, aunque su efectividad depende crucialmente de una actuación diligente tanto de las partes como del órgano jurisdiccional (Loza, 2022). Los actos conclusivos, el sobreseimiento y el auto de enjuiciamiento, materializan el resultado de estos filtros, definiendo la continuación o el cese de la persecución penal.

Profundizando en la base principista que sustenta esta etapa, el análisis metódico ha permitido corroborar que la presunción de inocencia (Felices, 2021), el derecho de defensa (Polo, 2019) y el debido proceso (Moscoso, 2020) no son meras declaraciones programáticas, sino verdaderos mandatos normativos que exigen y configuran la existencia y operatividad de los controles intermedios. Es precisamente la necesidad de proteger al ciudadano de acusaciones infundadas o sorpresivas, y de garantizarle una oportunidad real de contradicción antes del juicio, lo que otorga pleno sentido a esta fase procesal. No obstante, esta investigación también ha evidenciado una tensión persistente entre la aspiración garantista del diseño normativo y las realidades de la práctica forense, marcada a menudo por dilaciones indebidas (Castañeda, 2020) o por una aplicación superficial de los controles, fenómenos que erosionan tanto la celeridad como la efectividad de las garantías que la etapa intermedia está llamada a proteger.

Abordando la dinámica reciente, resulta innegable que las modificaciones introducidas en el periodo 2020-2025, y muy particularmente la Ley N° 32130 (2024), han inyectado una nueva capa de complejidad e incertidumbre. La instauración de la recurribilidad del auto de enjuiciamiento, aunque potencialmente orientada a subsanar deficiencias

del control previo, genera serias preocupaciones respecto a su impacto dilatorio, contradiciendo los objetivos de agilización procesal y generando debates sobre sus efectos procesales concretos (Borjas, 2024). Sumado a ello, la redefinición formal de roles entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en la investigación (Shapiama, 2024) plantea interrogantes sobre la calidad de la información que sustentará las decisiones en la etapa intermedia, configurando un escenario de transición cuyos efectos a largo plazo aún están por determinarse y que requerirán una atenta vigilancia jurisprudencial y doctrinal.

Junto a estos cambios normativos, persisten controversias dogmáticas y jurisprudenciales que desafían la coherencia y predictibilidad del sistema en esta fase. La intrincada relación y potencial solapamiento entre la excepción de improcedencia de acción y el sobreseimiento por causales materiales como la atipicidad (Cabrera, 2024) continúa demandando una clarificación definitiva, sea por vía jurisprudencial vinculante o mediante una intervención legislativa que armonice ambos mecanismos. Si bien la Corte Suprema ha avanzado en la conceptualización de figuras como la "pretensión subordinada" (Fernandez, 2023), dotando de mayor precisión al manejo de calificaciones jurídicas múltiples, otros debates, como el tratamiento procesal de la prueba ilícita y sus excepciones (Villegas, 2020), siguen abiertos, reflejando tensiones valorativas inherentes al proceso penal que encuentran en la etapa intermedia un campo crucial de manifestación y necesario abordaje.

En esta proyección final, el estudio realizado permite afirmar que la etapa intermedia, pese a sus indudables fortalezas como filtro garantista (Felices, 2021) y mecanismo de racionalización procesal (Alvarado, 2018), enfrenta debilidades significativas tanto en su diseño normativo –como evidencian las tensiones entre institutos (Ramírez, 2020) o las recientes reformas de impacto incierto (Borjas, 2024)– como en su aplicación práctica, aquejada por problemas de superficialidad en los controles (Aponte, 2020) y dilaciones estructurales (Castañeda, 2020). Futuras líneas de desarrollo deberían orientarse hacia la consolidación de una jurisprudencia que

interprete las nuevas normativas (Ley 32130) en clave de predictibilidad y respeto a las garantías, y hacia la posible consideración de reformas legislativas puntuales, como la clarificación de la relación entre excepción y sobreseimiento (sugerida por Ramírez, 2020) o la revisión del Art. 349.3 sobre pretensiones múltiples (propuesta por Fernandez, 2023), que contribuyan a optimizar la operatividad de esta fase sin sacrificar su esencia garantista. La vitalidad de la etapa intermedia, como corazón del filtro procesal, exige una reflexión y mejora continuas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura [AMAG]. (2007). *Código Procesal Penal: Manuales operativos: Normas para la implementación: Texto completo*. <http://textos.pucp.edu.pe/pdf/2256.pdf>
- Alberca, Y. (2025). *La regulación del sobreseimiento ante la no subsanación de la acusación en el juzgado de investigación preparatoria de Utcubamba en el periodo enero-diciembre del 2023* [Tesis de maestría, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/20.500.12802/15290/1/Alberca%20Cortez%20Yorli.pdf>
- Alvarado, J. (2018). *Problemas que presentan la etapa intermedia en la aplicación en el nuevo código procesal penal* [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/1176>
- Alvarado, K. (2020). *La desvinculación de la acusación fiscal en el marco del derecho al debido proceso, Ventanilla, 2018* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo].
- Alvarado, K. (2020). *Etapa Intermedia: los errores modificables en el requerimiento fiscal acusatorio* [Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP.

<https://tesis.pucp.edu.pe/items/2a7fc904-24fa-45f8-acb9-bbbfc1e76b68>

- Arias, P., & Leon, V. (2023). *La devolución del requerimiento acusatorio fiscal y la decisión del juez de investigación preparatoria: procedencia y oportunidad según el código procesal penal* [Tesis de título profesional, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/20.500.14067/7251/5/tesis%20arias%20falcon%20paola%20patricia-leon%20grados%20vanessa%20del%20pilar.pdf>
- Aponte, C. (2020). *La audiencia de control de acusación y el desarrollo del juicio oral en el proceso penal peruano* [Tesis de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_21e453d6739e24a5ff285f52a5974d2d
- Ayllon, A., & Castro, A. (2018). *El retiro de la acusación durante la etapa intermedia del código procesal penal peruano del 2004* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Trujillo]. <https://dspace.unitru.edu.pe/items/e32b1f1f-21be-41d5-bbab-18157c121a43>
- Borjas, C. (2024, 25 de noviembre). *¿Apelación del auto de enjuiciamiento? otra grave contrarreforma de la Ley N.º 32130*. Enfoque Derecho. <https://enfoquederecho.com/apelacion-del-auto-de-enjuiciamiento-otra-grave-contrarreforma-de-la-ley-n-32130/>
- Cabrera, R. (2024). *¿La excepción de improcedencia de acción y el sobreseimiento regulan los mismos supuestos de aplicación? Análisis de su aplicación en la etapa intermedia*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 16(21), 239-291. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2663-91302024000100239&script=sci_abstract&tlng=pt

- Camacho, J. (2023). La real utilidad del impedimento legal de aplicar la terminación anticipada en etapa intermedia. *VOX JURIS, Lima (Perú)*, 41(2), 82–90. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8944151>
- Campos, R., & Guerra, W. (2024). *Conversión de la acción penal pública en privada en delitos contra el patrimonio en el ordenamiento jurídico del derecho penal peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Juan Bautista]. Repositorio Institucional UPSJB. <https://repositorio.upsjb.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/d807ff48-4fc8-4dfe-83c0-15c6cc63fc85/content>
- Congreso de la República. (2024, 10 de octubre). Ley N° 32130. Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. *Diario Oficial El Peruano*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Ley-32130-entrega-la-conduccion-del-delito-a-la-policia-en-investigacion-preliminar-lp-derecho.pdf>
- Carhuachin, E. (2021). *Los requerimientos de sobreseimiento y su relación con la impunidad en la aplicación del nuevo código procesal penal en la Provincia de Pasco – Región Pasco – Perú – 2019* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/2197>
- Carmona, J., & Chávez, J. (2020). *Fundamentos jurídicos para la aplicación de la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación prevista en el Código Procesal Penal Peruano* [Tesis de maestría, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1404>
- Castañeda, J. (2020). *Razones de la excesiva duración de la etapa intermedia en Tumbes, bienio 2017 - 2018* [Tesis de maestría, Universidad César

- Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_0c96eb3402fdb1d23a35902515fa1f67
- Céspedes, H., & Ramos, E. (2021). *Valor Probatorio de la Entrevista Única en Cámara Gesell como prueba Preconstituída en el Proceso Penal* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://www.academia.edu/download/87829920/478656113.pdf>
- Chamochumbe, K. (2020). *Afectación al derecho de defensa en el control de acusación en Juzgados Anticorrupción Corte Superior Callao 2020* [Tesis de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/55695>
- Chu, M. (2019). *Necesidad de un espacio procesal para discutir y acreditar la reparación civil en supuestos de sobreseimiento en el proceso penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_42626e31db6a1df3ebfd751416aab1a5
- Código Procesal Penal [NCP]. Decreto Legislativo N° 957. 29 de julio de 2004. (Perú). http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf
- Contreras, E. (2023). El derecho a que un proceso concluya en un plazo razonable obliga al legislador a fijar un plazo determinado del proceso. *Ius Vocatio: Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 6(8), 51-93. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/842>
- Cruz, M. (2022). *Derecho a la defensa del procesado en la etapa intermedia de acuerdo con el Nuevo Código Procesal Penal, Lima Norte Año 2021* [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional

UCV. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_d5aeb5bb0bec4914e13b2c8da369007f

Cruz, D. (2025). *Los actos de indagación previa: Análisis a partir de la Instrucción General N.º 01-2018-MP-FN, el derecho comparado y de la jurisprudencia, que permitan determinar si su aplicación ¿vulnera el principio de legalidad procesal penal, el plazo razonable y el derecho a la defensa?* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/bitstreams/46caa783-16e8-4040-959d-c3acf06bee09/download>

Defensoría del Pueblo. (2025). *Propuesta defensorial para el desarrollo socioeconómico del Perú* (Informe Defensorial n.º 258). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2025/10/Informe-Defensorial-n.%C2%B0-258.pdf>

Delgado, D. (2023). Certeza fiscal, sobreseimiento y estándar de convicción para formular acusación en el ordenamiento procesal penal peruano. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, (253), 261-271. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-591X2023000100261&script=sci_arttext

Espinoza, J. (2019). El estándar de prueba en el proceso penal peruano. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 17(24), 87-102. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7417171>

Felices, M. (2021). La presunción de inocencia en el sistema acusatorio. *Ius Inkarrí*, 10(10), 89-112. <http://revistas.urp.edu.pe/index.php/Inkarri/article/view/4637>

Fernandez, N. (2021). *Facultad de los fiscales superiores penales para disponer investigación suplementaria en la etapa intermedia del proceso penal* [Tesis

- de maestría, Universidad Científica del Perú]. <http://repositorio.ucp.edu.pe/items/2079972c-e83e-4e82-a2e0-e921f22e2913>
- Fernandez, M. (2023). La acusación alternativa en el Código Procesal Penal peruano: retos y vicisitudes. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 15(19), 211-235. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S2663-91302023000100211&script=sci_abstract
- Flores, E. (2023). La primacía del principio de preclusión en la etapa intermedia en detrimento del derecho de defensa. *Ius Vocatio: Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 6(8), 95-109. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/iusVocatio/article/view/882>
- Gamarra, S. (2021). *Control formal de la acusación* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://190.12.84.13/handle/20.500.13084/5767/tesis%20Gamarra%20Llanos,%20Sara%20Amada.pdf>
- García, P. (2015). El valor probatorio de la prueba por indicios en el nuevo procesopenal. *RevistadeDerecho*, 11, 53-69. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/REVDE_220daa8393abe77605d5bd838e9d539d
- Gonzales, L. (2024). *Interrupción en la prescripción adquisitiva de dominio frente a una denuncia de usurpación con auto de sobreseimiento* [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/7211>
- Guzmán, R. (2023). *La imposibilidad de suspender la prescripción de la acción penal por la acusación directa en el Perú* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/642f60f0-8ac8-4986-8299-f8d87920f5fc>

- Guzman, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: Garantías constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 6(2), 68–79. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8024638>
- Heredia, M., & Portillo, J. (2019). *Calificación del dolo en el requerimiento de acusación fiscal en el delito de homicidio calificado, Arequipa 2018* [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/index.php/Record/UTPD_fead04f77e2b2967499ebb58c035dc95
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2024, septiembre). *Estadísticas de la criminalidad, seguridad ciudadana y violencia: Una visión desde los registros administrativos (Abril-Junio 2024)* (Informe Técnico N° 03). https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecurso/boletines/seguridad_jun24.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario. (2021). *Informe estadístico diciembre 2021*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2021/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_diciembre_2021.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario. (2022). *Informe estadístico diciembre 2022*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_diciembre_2022.pdf
- Instituto Nacional Penitenciario. (2023). *Informe estadístico diciembre 2023*. https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2023/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_diciembre_2023.pdf
- Ley N° 32130. (2024). Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales. *Diario Oficial El Peruano*. <https://metquem.pe/normas-legales/>

- ley-n-32130-ley-que-modifica-el-codigo-procesal-penal-decreto-legislativo-957-para-fortalecer-la-investigacion-del-delito-como-funcion-de-la-policia-nacional-del-peru-y-agilizar-los-procesos-p/
- Loza, G. (2022, 9 de septiembre). Etapa intermedia: *Aspectos problemáticos* [Presentación de diapositivas]. Colegio de Abogados de Ayacucho, Ayacucho, Perú. <https://giullianaloza.pe/wp-content/uploads/2024/08/Etapa-intermedia-Aspectos-problematicos-4.pdf>
- Ministerio Público. (2025). *Respuesta a la pregunta 5 requerida con el Oficio 052-2024-2025-CEANMPRISAJP-CR, suscrito por María del Carmen Alva Prieto; en relación a aspectos fundamentales de la gestión institucional del Ministerio Público* (Informe N° 000223-2025-MP-FN-STI-NCPP). Oficina Técnica de Implementación del Código Procesal Penal. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2024/cean-reforma-integral-sistema-admin/files/ofi_005407_mp_anexo_ru2035765-oficio-5407-2025-mp-fn-segfin-20250908.pdf
- Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, (53), 125–135. https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/5073
- Moscoso, G. (2020). Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano. *Dikaion*, 29(2), 469–500. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-89422020000200469&script=sci_arttext
- Neyra, J., Paúcar, M., & Almanza, F. (2020). *La prueba testimonial en el proceso penal peruano*. Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal, Universidad de San Martín de Porres. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/USMP_2533a2b8e5a949f4e30c1d4295d22958

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2024). *Estudio de la justicia de la OCDE en el Perú: Hacia instituciones de justicia eficaces y transparentes para un crecimiento inclusivo*. OECD Publishing. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/es/publications/reports/2024/07/oecd-justice-review-of-peru_de9fb54d/e32675d5-es.pdf
- Palomino, F. (2022). *El enfoque sistémico como propuesta de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano* [Tesis de maestría, Universidad Continental]. Repositorio Institucional UC. <https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/10762>
- Presidencia del Poder Judicial. (2023). *Resolución Administrativa N° 000261-2023-P-PJ. Plan Operativo Institucional Multianual 2024-2026*. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/691c46804b447a2da18aef587de8a551/poi+multianual+2024-2026+poder+judicial.pdf?cacheid=691c46804b447a2da18aef587de8a551&mod=ajperes>
- Polo, M. (2019). El derecho a la defensa: Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial: Cátedra Fiscal*, (Número y volumen desconocido), 229-245. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216>
- Ramírez, K. (2020). *Determinación de la naturaleza jurídica de la Excepción de Improcedencia de Acción y Sobreseimiento en la Etapa Intermedia* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. <https://core.ac.uk/download/pdf/346610275.pdf>
- Redacción Diario Correo. (2025, 10 de febrero). *Ley 32130 retrasaría más de 100 casos complejos en el Poder Judicial*. Correo. <https://diariocorreo.pe/politica/ley-32130-retrasaria-mas-de-100-casos-complejos-en-el-poder-judicial-noticia/>

- Rodríguez, L. (2024). La Investigación Suplementaria de Oficio y los principios del Proceso Penal Peruano. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, XI(3), Artículo 127. <https://dilemascontemporaneoseduccionpoliticaayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/4249>
- Rojas, K., & Cabrera, X. (2023). La actuación del abogado particular en la etapa intermedia del proceso penal. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(2), 183–198. https://revistajuridicachornancap.icallambayeque.org.pe/index.php/oficial/article/view/actuacion_abogado_privado_en_etapa_intermedia_del_proceso_penal
- Salazar, M. (2024, 7 de diciembre). *Ley 32130 o la modificación en las atribuciones fiscales y policiales en la investigación del delito*. Forseti. <https://forseti.pe/ley-32130-o-la-modificacion-en-las-atribuciones-fiscales-y-policiales-en-la-investigacion-del-delito/>
- Sánchez, J., & Zapata, R. (2022). La fase oral de la etapa intermedia en el proceso penal acusatorio. *Revista de Ciencias Sociales*(80), 57–87. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-84422022000100057&script=sci_arttext&tlng=en
- Sanchez, T. (2024). *El control de acusación en la etapa intermedia en el proceso penal frente a la efectividad de la economía procesal* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12645>
- Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal. (2025). *Diagnóstico del funcionamiento de los sistemas especializados de corrupción de funcionarios y criminalidad organizada*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://aulavirtualcfc.pge.gob.pe/pluginfile.php/59603/mod_page/intro/Diagn%C3%B3stico-sobre-el-funcionamiento-de-los-sistemas-especializados-en-corrupcion-y-criminalidad-organizada.pdf

- Shapiama, A. (2024, 14 de octubre). *Comentarios a la Ley N° 32130, modificación del Código Procesal Penal para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales*. Mazuelos & Abogados. <https://mazuelosabogados.com.pe/comentarios-a-la-ley-n-32130-modificacion-del-codigo-procesal-penal-para-fortalecer-la-investigacion-del-delito-como-funcion-de-la-policia-nacional-del-peru-y-agilizar-los-procesos-penales/>
- Soto, K. (2025). El marco de la Nueva Ley 32130 y sus modificaciones en la investigación penal y función de la policía en los Distritos del Callao 2023-2024. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(2), 5163-5183. https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/11111/UNFV_EUPG_Alfaro_Soto_D_2025.pdf?isAllowed=y&sequence=1
- Tapia, J. (2022, 1 de agosto). Artículo 344.- Decisión del Ministerio Público [Comentario sobre el sobreseimiento]. (pp. 117-135). <https://lpderecho.pe/articulo-344-del-codigo-procesal-penal-decision-del-ministerio-publico/>
- Tarazona, O. (2024). ¿La falta de límite legal en la investigación suplementaria vulnera la garantía del plazo razonable en el sistema penal peruano? *Revista Jurídica y de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, Edición 2024*, 145-158. <https://juris.pe/blog/la-falta-de-limite-legal-en-la-investigacion-suplementaria-vulnera-la-garantia-del-plazo-razonable/>
- Toyohama, M. (2020). Política criminal, juzgamiento e intermediación en tiempos de la COVID-19. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 93-147. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/268>

- Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 26 de octubre). *Sentencia Interlocutoria* (Expediente N.º 00762-2020-PA/TC). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-762-2020-Lima-LPDerecho.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2024, 21 de noviembre). *Sentencia del Pleno N.º 327/2024* (Exp. N.º 02803-2023-HC/TC). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/02803-2023-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2025). *Pleno. Sentencia 185/2025* (Expediente N.º 02109-2024-PHC/TC). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02109-2024-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2025, 10 de julio). *Sentencia del Pleno N.º 152/2025* (Exp. N.º 00006-2024-PCC/TC). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00006-2024-CC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2025, 17 de julio). *Sentencia 150/2025 [Caso de las atribuciones del Ministerio Público y de la Policía Nacional sobre la conducción de la investigación del delito]* (Expedientes 00006-2024-PI/TC y 00014-2024-PI/TC, acumulados). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00006-2024-AI.pdf>
- Villanueva, L. (2023). *Restricción de la terminación anticipada en etapa intermedia como alteración de la tutela jurisdiccional efectiva en el proceso penal peruano* [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/12324>
- Villegas, J. (2020). *La Fiabilidad de la Prueba Prohibida como Fundamento para su Admisión o Exclusión en el Proceso Penal, Perú – 2020* [Tesis de Magíster en Derecho Procesal, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/items/69f9ebef-85d2-4efc-a277-85462aeb7373>



EDITORIAL
NAVEGANTE